

Práctica docente

El Derecho en defensa de tus derechos

AUTORA / Carmen Perona Mata



**PRÁCTICA DOCENTE
EL DERECHO EN DEFENSA
DE TUS DERECHOS**



CARMEN PERONA MATA

© Carmen Perona Mata
© Federación de Enseñanza de CCOO

© Wolters Kluwer España, S.A., 2014
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

1.ª Edición: octubre 2014

ISBN: 978-84-9987-169-1

Depósito Legal: M-30008-2014

Diseño, Preimpresión e Impresión Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

A mis dos amores, Álvaro y Fernando.

Y a los nuevos miembros de la familia, mis sobrinos Gabriel y Laro.

■ ÍNDICE

PRÓLOGO	9
CAPÍTULO I. ACCESO Y MOVILIDAD	11
CAPÍTULO II. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DOCENTES	23
CAPÍTULO III. ÓRGANOS COLEGIADOS	29
CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES	33
CAPÍTULO V. PERMISOS Y LICENCIAS	41
CAPÍTULO VI. MATERNIDAD	55
CAPÍTULO VII. PATERNIDAD	63
CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIONES	67
CAPÍTULO IX. FORMACIÓN	71
CAPÍTULO X. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	79
CAPÍTULO XI. DELITOS ESPECÍFICOS DE LOS FUNCIONARIOS	89
CAPÍTULO XII. INCOMPATIBILIDADES	95
CAPÍTULO XIII. RESPONSABILIDAD JURÍDICA	101
CAPÍTULO XIV. PROTECCIÓN DE DATOS	125
CAPÍTULO XV. ACCIDENTES ESCOLARES	133
CAPÍTULO XVI. SEGURO ESCOLAR	145
CAPÍTULO XVII. AUTORIDAD DEL PROFESORADO	151
CAPÍTULO XVIII. MUFACE	165
CAPÍTULO XIX. PENSIONES DE CLASES PASIVAS	185
CAPÍTULO XX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	197
LEYES EDUCATIVAS	209
BIBLIOGRAFÍA	211

■ PRÓLOGO

Práctica Docente. El Derecho en defensa de tus derechos es un libro de gran utilidad para el profesorado ante la situación de indefensión que vive en estos momentos, tan convulsos y problemáticos para la escuela pública.

En dos años, el gobierno del PP ha dado un vuelco a la situación laboral de los docentes, empeorando sus condiciones salariales, laborales y profesionales. Precarizando el derecho que tiene un colectivo tan importante a una vida profesional digna y reconocida por la sociedad. Esto significa que el conocimiento de los derechos y deberes que asisten al profesorado se ha convertido en piezas clave para defenderse de los continuos ataques que está sufriendo por parte de la Administración: recortes salariales, aumento significativo de las ratios, eliminación de cualquier posibilidad de formación continua, supresión de derechos sociolaborales, etc.

De ahí la necesidad de un libro como el de *Práctica docente*. Una obra eminentemente práctica, que forma e informa al mismo tiempo. Pero también es una herramienta imprescindible para la acción sindical, porque da respuesta a los problemas cotidianos que se le pueden plantear a cualquier docente a lo largo de su carrera profesional. Temas en ocasiones tan convulsos como pueden ser acceso y movilidad, permisos y licencias, retribuciones, maternidad, paternidad, régimen disciplinario, delitos específicos de los funcionarios, incompatibilidades, responsabilidad jurídica, protección de datos, autoridad del profesorado, MUFACE o pensiones de clases pasivas son tratados con el rigor que exigen asuntos de tanto calado, pero enfocados de una manera amena en un formato de preguntas y respuestas.

A lo largo de 20 capítulos, complementados con un espacio dedicado a las leyes educativas y otro a la bibliografía, el libro hace un recorrido por todos aquellos aspectos que cualquier docente debe conocer para defender mejor sus derechos, de ahí el oportuno título de *El Derecho en defensa de tus derechos*.

El libro que en este momento tienes en tus manos es una obra de gran utilidad para intentar resolver todas aquellas dudas de una profesión tan compleja como la docente generan al profesorado en el día a día de su trabajo.

FRANCISCO GARCÍA SUÁREZ
Secretario general de la Federación de Enseñanza de CCOO

■ CAPÍTULO I. ACCESO Y MOVILIDAD

1. ¿Cómo se accede a la función pública docente?

El acceso a la función pública docente para todos los cuerpos se encuentra regulado por dos reales decretos:

- El Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
- Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

A continuación se presentan las características generales de las distintas fases de acceso: oposición, concurso y prácticas.

1ª FASE DE OPOSICIÓN

Primera prueba

- Consta de dos partes A) y B) que se valoran con un total de 10 puntos.
- Cada una de las dos partes debe tener un valor mínimo de 3 puntos por parte de las Administraciones convocantes y una suma total de 10 puntos.
- En las especialidades de idiomas las pruebas se harán en el idioma correspondiente.
- En las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, las pruebas deberán incluir ejercicios que permitan evaluarlas.

A) Prueba práctica	<p>Tiene como objetivo comprobar que el candidato posee la formación científica y el dominio de habilidades técnicas de la especialidad.</p> <p>A concretar en las convocatorias.</p>
B) Desarrollo de un tema	<p>Desarrollo por escrito de un tema elegido del temario oficial por el aspirante entre un número de temas extraídos al azar por el tribunal, atendiendo a los siguientes criterios según el número de temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 25, 2 temas. • Hasta 50, 3 temas. • Más de 50, 4 temas.
Calificación 1ª prueba	<ul style="list-style-type: none"> • Se valorará en conjunto con una nota de 0 a 10 puntos, resultado de sumar la nota de ambas partes. • Para cada prueba será necesario puntuar al menos un 25% de su valor. • El aspirante deberá alcanzar al menos 5 puntos para pasar a la segunda prueba.
<p>Segunda prueba Consistirá en dos partes A) y B)</p>	
A) Presentación y defensa de una Programación Didáctica	<ul style="list-style-type: none"> • La programación hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. • Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo. Para el caso del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a una etapa de la ESO, al bachillerato o a los ciclos de FP. • La programación deberá presentarse y ser defendida ante el tribunal.

<p>B) Preparación y exposición oral de una Unidad Didáctica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá estar relacionada con la programación presentada por el aspirante o elaborada a partir del temario oficial de la especialidad. En el primer caso, el aspirante elegirá el contenido de la Unidad Didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En el segundo caso el aspirante elegirá el contenido de la Unidad Didáctica de un tema de entre tres extraídos al azar por él mismo, del temario oficial de la especialidad. En la elaboración de la citada Unidad Didáctica deberán concretarse los objetivos del aprendizaje que se persiguen en ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación. • En las especialidades propias de la Formación Profesional Específica –tanto profesores de Secundaria como profesores técnicos de FP– la Unidad Didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate. • Las especialidades de Psicología y Pedagogía y Servicios a la Comunidad podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica. • Para la preparación y exposición de la Unidad Didáctica el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guion o equivalente que deberá ser entregado al tribunal al término de aquella.
<p>Calificación 2ª prueba</p>	<p>Se calificará globalmente de 0 a 10. Se deberá obtener un mínimo de 5 puntos para superar la prueba y pasar a la fase de concurso.</p>
<p>CALIFICACIÓN GLOBAL DE LA 1ª FASE DE OPOSICIÓN La nota total de la 1ª fase de oposición será la media aritmética de las dos pruebas anteriores, siempre y cuando ambas hayan sido superadas.</p>	

2ª FASE DE CONCURSO (Máx. 10 puntos entre los tres apartados)	
<p>A) Experiencia docente previa (Máx. 5 puntos)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por cada año en especialidades del cuerpo al que se opta en centros públicos: 1 punto. • Por cada año en especialidades de distintos cuerpos al que se opta en centros públicos: 0,5 puntos. • Por cada año en especialidades del cuerpo al que se opta en otros centros: 0,5 puntos. • Por cada año en especialidades de distinto nivel o etapa educativa en otros centros: 0,25 puntos. • Se valorará de manera proporcional cada mes/fracción del año para quienes no tengan años completos (a regular por las CC AA). • No se valorarán más de cinco años de experiencia en total. • Ningún año o fracción podrá ser puntuado en más de un subapartado.
<p>B) Formación académica (Máx. 5 puntos)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente académico: hasta 1,5 puntos (a regular por las CC AA). • Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios: <ul style="list-style-type: none"> – Por el Certificado de estudios avanzados, Título oficial de Máster, Suficiencia investigadora o equivalente, siempre que no sea requisito: 1 punto. – Por ser poseer el Título de Doctor: 1 punto. – Premio extraordinario en el Doctorado: 0,5 puntos. • Otras titulaciones universitarias (distintas a la alegada para el ingreso): <ul style="list-style-type: none"> – De 1er Ciclo: 1 punto. – De 2º Ciclo: 1 punto. • Titulaciones de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE) y de Formación Profesional Específica (FP): <ul style="list-style-type: none"> – Por cada Título Profesional de Música o Danza: 0,5 puntos. – Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI): 0,5 puntos. – Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,2 puntos. – Por cada Título de Técnico Superior de FP: 0,2 puntos. – Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,2 puntos.

C) Otros méritos (Máx. 2 puntos)	Serán determinados en las respectivas convocatorias.
----------------------------------	--

PUNTUACIÓN DE LAS OPOSICIONES	<ul style="list-style-type: none"> • La puntuación global de las oposiciones será el resultado de la suma de 2/3 de la nota de la fase de oposición más 1/3 de la nota de la fase de concurso. • Los seleccionados serán los que tengan más puntuación global, hasta agotar las plazas ofertadas en cada una de las especialidades en la convocatoria.
--------------------------------------	--

3ª FASE DE PRÁCTICAS	Para los seleccionados una vez finalizada la fase del concurso-oposición.	<ul style="list-style-type: none"> • Se realizará en centros y tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso escolar. • Podrá incluir cursos de formación. • Se concretará en las convocatorias. • Será imprescindible superar la fase de prácticas para poder ser nombrado funcionario de carrera.
-----------------------------	---	---

2. ¿Puede un funcionario docente acceder por un turno horizontal a otros cuerpos en distinta comunidad?

La Ley Orgánica 2/2006 regula los cuerpos en que se ha de ordenar la función pública docente (disposiciones adicionales séptima y octava), los requisitos para el ingreso y acceso a dichos cuerpos (disposiciones adicionales novena y décima), así como los sistemas de ingreso y promoción interna en esos mismos cuerpos (disposición adicional duodécima, cuyo apartado 5 se refiere especialmente al turno horizontal de acceso desde un cuerpo a otro del mismo grupo y nivel de complemento de destino); pero se trata de una regulación básica dirigida a ser aplicada dentro de cada uno de los cuerpos docentes existentes en la distintas Administraciones públicas educativas (esto es, los de ámbito estatal y los autonómicos), y que no contempla el derecho consultado de un turno restringido horizontal para acceder, mediante un proceso selectivo, desde un cuerpo docente del Estado a otro cuerpo docente de una Comunidad Autónoma. El mecanismo previsto por esta Ley para que los funcionarios docen-

tes puedan pasar de una administración educativa a otra es el concurso de traslados de ámbito estatal.

STS de 28 de febrero de 2013.

3. **Habiéndose reconocido un mérito en una convocatoria anterior, no lo es en una convocatoria posterior. ¿Se puede valorar de distinto modo un mismo mérito en diferentes convocatorias?**

Sí. En el análisis de la valoración del discutido mérito, el elemento determinante es la base de la convocatoria a la que se atiende y no la valoración que se le hubiera dado en convocatorias distintas.

4. **¿Qué ocurre cuando hay renuncia de los opositores a las plazas obtenidas?**

Si uno de los aspirantes inicialmente incluidos en la lista provisional presenta su renuncia dentro del plazo contemplado en las bases para formular alegaciones, la Comisión de Valoración debe tener en cuenta dicha incidencia y se debe incluir en la lista definitiva a los siguientes aspirantes que hayan superado el concurso-oposición, y ello en virtud del Art. 61.8 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS Castilla-La Mancha de 26 de julio de 2013.

5. **¿Se puede eliminar una vacante que se adjudicó en la resolución provisional?**

La Administración puede no ofrecer las vacantes que determine en su planificación educativa, pero no puede excluir, con perjuicio de los funcionarios que toman parte en el concurso con unas determinadas expectativas, aquellas que van a seguir cumpliendo sus funciones, desde el momento en que la exclusión de las plazas para que sea válida ha de ser interpretada como falta total de continuidad de la misma, lo que evidentemente no ocurre cuando la misma va a seguir siendo desempeñada, pues ello supondría desvincularse de las propias reglas de convocatoria del concurso, que también obligan a la Administración. Si la plaza va a seguir siendo ocupada por otras personas, no se da el presupuesto de actuar de la autoorganización administrativa. STSJ Castilla y León de 31 de mayo de 2013.

6. **¿Es obligatorio cubrir las plazas “a resultas”?**

Las dificultades o problemas de la Administración no pueden repercutir en los administrados, privándoles de plazas que quedan cubiertas, al fin y a la postre, por mecanismos secundarios a los del concurso entre los interesados y a las que ellos tienen derecho.

Parece difícil de aceptar que la Administración solo se preocupe de la procedencia del mantenimiento de las plazas de funcionarios docentes cuando se produzca una vacante y que no confeccione, previamente a que esos hechos ocurran, una planifica-

ción de tales puestos de trabajo que aproveche precisamente tales bajas para actuar sobre su personal, que es lo que la mínima lógica exige.

STSJ Castilla y León de 26 de abril de 2013.

7. ¿Se puede renunciar al destino obtenido en la resolución definitiva del concurso de traslados?

Las bases de la convocatoria contemplan la posibilidad de que se presenten reclamaciones contra la lista provisional en el plazo de ocho días desde su publicación, pudiendo además renunciar totalmente a la participación en el mismo plazo, renuncia que no se podrá hacer efectiva frente a la lista definitiva a no ser que la propia convocatoria permita esa renuncia expresamente.

STSJ Extremadura de 19 de marzo de 2013.

8. ¿Son subsanables los méritos presentados de manera errónea?

Sí, siempre que los méritos hayan sido alegados y que la subsanación esté referida a su indebida acreditación. Es necesario descartar interpretaciones formales rigoristas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien en el proceso selectivo haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad. En esta misma línea, se tiende también a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el mérito concreto al que esté referida la subsanación, aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente.

STS de 8 de mayo de 2013.

9. ¿Es posible presentarse a los procesos selectivos para el ingreso en el cuerpo de Maestros con un título de Licenciado, pero sin el título de Maestro?

No. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros se requiere el título de Maestro o el de grado correspondiente, diplomado en Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria, a tenor de lo estipulado en las diferentes convocatorias.

10. ¿Cómo se obtiene la calificación de la fase oposición?

Mediante la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas de esta fase, cuando todas hayan sido superadas.

11. Si se ha trabajado como maestro en un colegio en el extranjero, ¿se valora esta experiencia como mérito en los procesos selectivos? ¿Cómo debe acreditarla?

Sí. Para acreditar dicha experiencia debe presentar un certificado expedido por la Administración Educativa del país en el que trabajó, en el que conste el tiempo de prestación de servicios y el carácter del centro, público o privado, así como el nivel educativo.

El certificado deberá presentarse con la correspondiente traducción al castellano, realizada por un intérprete jurado.

12. ¿Quién tiene que presentar el dictamen vinculante de discapacidad?

Tienen que presentarlo solamente los aspirantes con discapacidad que hayan solicitado adaptación de tiempo y/o medios para la realización de las pruebas, y deben hacerlo bien durante el plazo de presentación de solicitudes o bien en el plazo de reclamaciones a las listas provisionales.

También tienen que presentarlo, una vez finalizados los procedimientos selectivos, los aspirantes seleccionados que han participado por el turno de reserva para personas con discapacidad.

13. ¿Qué es la habilitación lingüística en un idioma extranjero?

La habilitación lingüística en idiomas extranjeros es una acreditación del conocimiento de un determinado idioma extranjero que faculta para impartir en ese idioma, áreas o materias curriculares distintas a la Lengua Extranjera en centros docentes públicos que impartan niveles de Educación Obligatoria, dentro del ámbito de gestión de determinadas Comunidades Autónomas y en los términos establecidos por la Consejería de Educación.

14. ¿Cómo puede acceder a un puesto bilingüe un funcionario de carrera que está en posesión de la habilitación lingüística?

Los funcionarios de carrera habilitados pueden optar a estas plazas a través de los concursos de traslados, sin perjuicio de que pudieran realizarse convocatorias singulares por la aparición de necesidades extraordinarias o en los procedimientos de inicio de curso.

15. ¿Qué es una sección lingüística?

Es una estructura organizativa docente aún existente en determinados IES destinada a desarrollar un programa de implantación de enseñanza bilingüe en una lengua extranjera, inglés, francés o alemán, impartiendo una o más materias curriculares en la lengua objeto de la sección.

16. ¿Se puede excluir a un docente interino de la bolsa de trabajo aduciendo falta de capacidad funcional?

Por definición, la situación del funcionario interino es temporal y transitoria, sin un derecho fijo a la plaza y, si se acredita la falta de capacidad funcional, ello supone la pérdida de los requisitos que justificaron el nombramiento. No es necesario exigir que una norma con rango de ley regule las causas de exclusión de las bolsas de trabajo, sin perjuicio de que las normas en que se regulen dichas bolsas deban ser respetuosas con los principios de mérito y capacidad, interdicción de la arbitrariedad,

etc., que rigen este sector de la actividad administrativa; además no hay igualdad entre la pertenencia a una bolsa y la condición misma de funcionario de carrera que exija un mimetismo entre ambas situaciones.

STSJ Castilla - La Mancha de 16 de septiembre de 2013.

17. ¿Se puede participar en el concurso de traslados estando de excedencia voluntaria por cuidado de hijos menores de tres años?

La excedencia por cuidado de hijos viene recogida en el Art 89.4 del EBEP, que establece que:

“Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa (...)”.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

El Art. 11 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos a cubrir por los mismos (BOE de 30 de octubre), señala que podrán participar aquellos que se encuentren en excedencia voluntaria por cuidado de cada hijo, siempre que, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a esa situación.

18. Para participar con derecho preferente a centro y a localidad, ¿se deben presentar dos solicitudes? ¿Cómo relleno la solicitud?

No, se debe presentar una única solicitud aunque se concurse por más de un tipo de modalidad de participación. En la solicitud se deberán cumplimentar los dos apartados: el de derecho preferente a centro y el de localidad, respectivamente.

En la hoja “Orden de petición de centros”, si ejerce el derecho preferente a centro, no deberá consignar ningún código, independientemente de que sí podría incluir peticiones voluntarias fuera del derecho preferente a centro.

Para ejercer el derecho preferente a localidad debe consignar el código de la localidad o, si desea solicitar los centros en un orden distinto al que figuran en los anexos correspondientes, debe incluirlos todos por orden de preferencia ya que, si no lo hace, se consignaran de oficio. No debe olvidarse consignar en el apartado de especialidad las siglas DPL. A continuación consignará todos los centros que, voluntariamente, quiera pedir fuera del derecho preferente.

19. Si se solicita participar con derecho preferente a centro o localidad, ¿puede renunciar posteriormente a participar con derecho preferente?

No, la renuncia solamente se puede formalizar en los términos establecidos en la base de la convocatoria.

20. Si ha sido miembro de un tribunal de oposiciones, ¿cómo tiene que justificarlo para que cuente como mérito en el concurso de traslados? ¿Tiene que presentar alguna documentación?

No es necesario presentar documentación si el tribunal se constituyó dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma en la que participa. Solamente tiene que consignar el año de la convocatoria en la casilla correspondiente del apartado debido de la solicitud y la Administración le adjudicará, de oficio, la puntuación. Si por el contrario el tribunal no se constituyó en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma que participa, deberá acreditarse según se indica en el apartado correspondiente del baremo.

En cualquier caso, solo se valorará su participación en tribunales constituidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del RD 276/2007 de 13 de febrero (BOE de 2 de marzo).

21. Si uno de los méritos que presentó junto con la solicitud no se le ha tenido en cuenta en el baremo provisional, ¿qué debe hacer?

Puede presentar un escrito durante el plazo de presentación de alegaciones y deberá presentar la documentación aclaratoria de los méritos ya alegados con la solicitud.

22. Llevo dos cursos desplazado de mi centro por insuficiencia total de horario, ¿tengo derecho preferente a localidad?

No. Para tener derecho preferente a localidad por el supuesto de desplazamiento, es necesario llevar tres cursos seguidos, incluido el actual, desplazado del centro o impartiendo materias que no son de su especialidad y justificarlo mediante un certificado firmado por el director del centro, con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa.

23. Tiene derecho preferente a localidad desde hace tres años, pero el año pasado no concursó. ¿Puede participar este año con derecho preferente?

No. Para no decaer en el derecho preferente a localidad, hay que participar en todas las convocatorias que realice la Administración Educativa.

24. Tiene derecho preferente a localidad. ¿Qué centros está obligado a solicitar? ¿Puede ejercer el derecho preferente por una especialidad aunque esté habilitado para dos especialidades?

Tiene que solicitar todos los centros de la localidad en la que ejerce el derecho preferente, excepto las plazas de carácter optativo y todas las especialidades para las que está habilitado, por orden de preferencia.

25. **Si es suprimida y participa con derecho preferente a localidad, ¿puede renunciar cuando se publique la resolución provisional del concurso, en el plazo establecido de renuncias?**

No. Al ser suprimida, participa de forma forzosa por lo que no puede renunciar a la participación en el concurso, ni al ejercicio del derecho preferente.

■ CAPÍTULO II. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DOCENTES

Se pueden considerar como situaciones administrativas de los funcionarios aquellas en las que, en virtud de la ley, se encuentran los funcionarios públicos mientras perdure su relación de servicio con la Administración pública.

Situaciones administrativas	Servicio activo. Servicios especiales. Servicio en otras Administraciones públicas. Excedencia. Suspensión de funciones.
------------------------------------	--

1. **¿Cuándo se encuentra un docente en servicio activo?**

La situación de servicio activo es la normal de los funcionarios, es decir, se hallan en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de la función pública desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, presten servicios en la condición de funcionarios públicos en cualquier Administración u Organismo público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. **¿Cuándo se está en servicios especiales?**

- Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.
- Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las corporaciones locales.

- Cuando sean designados como personal eventual con funciones de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen.

3. **¿Qué se entiende por servicios en otras Administraciones públicas?**

También se encuentran en esta situación los funcionarios de carrera que, siguiendo los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración pública distinta de la de procedencia, reconociéndose la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de origen.

Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la función pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio de la Comunidad Autónoma en la que se integran. Se les respetarán el grupo o subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

4. **¿Cuáles son las excedencias de un funcionario docente?**

Se entiende por excedencia la interrupción del desempeño de un cargo o empleo. La excedencia puede ser: voluntaria (por interés particular o por agrupación familiar), por cuidado de familiares y por razón de violencia de género.

4.1. **Por interés particular**

Los funcionarios de carrera podrán obtener este tipo de excedencia cuando hayan prestado servicios efectivos, en cualquiera de las Administraciones públicas, durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores. No devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos.

4.2. **Por agrupación familiar**

Se podrá conceder excedencia voluntaria por este concepto, sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, organismo autónomo o entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos

constitucionales o del poder judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

4.3. Excedencia por cuidado de familiares

En este caso la excedencia puede ser por cuidado de hijos o por cuidado de familiares:

- Cuidado de hijos. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, natural, adoptado en acogimiento, permanente o preadoptivo a contar desde la fecha de nacimiento, resolución judicial o administrativa. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

El periodo de excedencia será único para cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

- Cuidado de familiares. También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el Régimen de la Seguridad Social. El puesto de trabajo se reserva al menos dos años.

Tabla de grados de consanguinidad o afinidad

Grados	Titular / cónyuge			
1 ^{er} grado	Padres	Suegros	Hijos	Yerno / Nuera
2 ^o grado	Abuelos	Hermanos	Cuñados	Nietos
3 ^{er} grado	Bisabuelos	Tíos	Sobrinos	Bisnietos
4 ^o grado	Primos	—	—	—

- Excedencia por razón de violencia de género. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo. Se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de 18

meses, en función de las actuaciones judiciales. Los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Tipos de excedencias del funcionario docente

EXCEDENCIAS	Voluntaria	Por interés particular	Haber prestado servicios efectivos 5 años, en cualquier Administración pública, inmediatamente anteriores a la petición.
		Por agrupación familiar	No se precisa un tiempo determinado de prestación de servicios.
	Cuidado de familiares	Cuidado de hijos	Hasta 3 años por cada hijo. El puesto de trabajo se reservará, al menos, durante dos años. Reconocimiento de servicios.
		Cuidado de familiares	Reserva del puesto de trabajo durante 2 años. Hasta 3 años familiares de 1 ^{er} y 2 ^o grado por consanguinidad o afinidad que no puedan valerse por sí mismos ni desempeñen actividad retribuida. Reconocimiento de servicios.
	Violencia de género	No se precisa un tiempo determinado de prestación de servicios. Durante los 6 primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo. Se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de 18 meses. Durante los 2 primeros meses tendrá derecho a las retribuciones íntegras.	

5. ¿En qué consiste la suspensión de funciones?

La suspensión de funciones consiste en una situación originada por la imposición de una sanción disciplinaria, quedando el funcionario declarado en la situación de suspenso, privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inhe-

rentes a su condición de funcionario. Esta suspensión puede ser de carácter provisional o firme. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

■ CAPÍTULO III. ÓRGANOS COLEGIADOS

1. **¿Qué ocurre cuando un miembro del claustro está de baja por incapacidad temporal? ¿Es necesario convocarlo? ¿Puede asistir?**

Para responder a estas preguntas es importante tener presente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de enero de 1999, donde se analiza este tema. Así cabe señalar que:

- Todo profesor de un centro público, en situación de baja por licencia reglamentaria, conserva su derecho como miembro del claustro, a acudir a sus sesiones, por lo que debe ser citado por el miembro convocante.
- Haciendo uso de su mismo derecho, puede desistir de acudir a las sesiones a las que se convoque, comunicando tal decisión al secretario del claustro o del Consejo Escolar.
- Para hacer uso de los derechos anteriores, deberá ser funcionario de carrera.
- En el momento de la incorporación al centro del profesor sustituto, se deberá incluir en el acta del claustro su incorporación a dicho órgano de gobierno colegiado, haciendo constar asimismo, al profesor titular de la plaza al que sustituye.
- El profesor sustituto, por el hecho de prestar sus servicios en el centro, es también miembro del claustro.

2. **¿Está permitido el voto por correo en las sesiones del Consejo Escolar en el Claustro de Profesores?**

El voto por correo no está contemplado en la normativa que regula el Consejo Escolar, ni en la que regula el Claustro de Profesores, por ello se deberá votar personalmente. Esto es coherente con la obligatoriedad de asistir a las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores.

3. **¿Puede un miembro de la comunidad educativa pertenecer al Consejo Escolar por más de un sector?**

No, cada miembro de la comunidad escolar solo puede ser miembro del Consejo Escolar por un sector.

4. **¿Puede ser sustituido un miembro del Consejo Escolar que no asiste a las sesiones del mismo?**

El Art. 23.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre señala que en casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por suplentes, si los hubiera. En el caso de que no esté regulado el régimen de suplencias en el reglamento del Consejo Escolar, el miembro ausente no podrá ser sustituido al no ostentar nadie las suplencias.

5. **Los acuerdos tomados en el claustro, ¿son vinculantes para todos sus integrantes?**

Todos los acuerdos que sean tomados por la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentren dentro de las competencias del claustro, son vinculantes y producirán efectos sobre todos los miembros del mismo.

6. **¿Cuál es la mayoría para el logro de acuerdos?**

Las clases de sufragios requeridos para la obtención de mayorías son:

- Mayoría absoluta. Cuando los votos concurrentes en una determinada tendencia suponen un número mayor que los restantes, en relación con el total de los computables.
- Mayoría absoluta simple. Cuando se supera la mayoría de los votos.
- Mayoría absoluta cualificada. Cuando se exige una mayor proporción del total de votos computables.
- Mayoría relativa. La determinada por la mayor cuantía de votos coincidentes cualquiera que sea el número de estos.
- Mayoría relativa simple. Cuando no se exige mínimo alguno de sufragios para conseguirla.
- Mayoría relativa cualificada. Cuando obtiene el mayor número de votos, siempre que supere un mínimo de sufragios exigidos.

7. Número de sufragios requeridos para la obtención de mayorías (supuestos de 23 votos computables)

Clase de mayoría	Aplicación	Nº de votos
Absoluta simple	Más de la mitad de los votos computables	12 votos
Absoluta cualificada	Sobre dos tercios de los votos computables	16 votos
Relativa simple	Mayor número de votos coincidentes	Más votos positivos que negativos o contrarios a la propuesta
Relativa cualificada	Sobre un tercio de votos computables	8 votos

8. ¿Se pueden emitir votos en blanco, votos nulos y abstenciones en los órganos colegiados?

La posibilidad de emitir votos en blanco, votos nulos y abstenciones en el proceso de adopción de acuerdos en el seno de las sesiones de los órganos colegiados, no está recogida expresamente en las disposiciones legales correspondientes. No obstante, esta probabilidad se desprende de la propia naturaleza de la votación en su cualidad de secreta.

Los votos en blanco o nulos, y las abstenciones que se produzcan no son computables como votos contrarios a dicha propuesta, sino solo aquellos que expresamente así lo manifiesten.

La posibilidad de abstención está reconocida en la Ley 30/1992, al regular que cualquier miembro puede solicitar su incorporación al acta de la sesión su facultad de abstenerse en las votaciones y los motivos que la justifiquen.

Sin embargo, este derecho de abstención está recortado y condicionado por la propia Ley 30/1992, al manifestar que “No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personas al servicio de las Administraciones públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados”.

La interpretación de este párrafo aplicada al Consejo Escolar del Centro y al Claustro de Profesores, ha constituido un reto importante y ha dado lugar a amplios debates, entre expertos jurídicos, reconocidos catedráticos de Derecho Administrativo, y entre todos los anteriores, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

La voluntad de los órganos colegiados se realiza conforme a las reglas de la mayoría y todos sus miembros tiene facultad para ejercer su derecho al voto en el sentido que estimen conveniente o abstenerse de votar en su caso.

Sin embargo, de acuerdo con el mandato legal, no podrán abstenerse las autoridades, funcionarios y personal de administración y servicios, que participen en el órgano colegiado, en tal condición. La razón de esta prohibición se sustenta en el hecho de que los funcionarios y autoridades, en cuanto a miembros del órgano colegiado, tienen el deber de expresar su opinión y contribuir con su criterio a formar la voluntad de los órganos administrativos que constituyan el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores.

No obstante lo anterior, si el nombramiento o designación de los miembros, en los que concurre la condición de funcionarios, obedece a un proceso electivo o de designación en representación de un colectivo o sector de la comunidad educativa a la que pertenecen, lo ordenado por la disposición legal de referencia no es de aplicación y, por lo tanto, podrá abstenerse de votar.

9. ¿El presidente tiene voto de calidad?

La Ley 30/1992 atribuye al presidente la potestad de dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones realizadas en el seno de los órganos colegiados, a efectos de adopción de acuerdos, derecho que es aplicable al Consejo Escolar del centro y al Claustro de Profesores.

10. ¿Las actas del Claustro de Profesores deben ser recogidas en un libro de actas o es legal recogerlas en formato digital?

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece en su Art. 45:

“Las Administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes”.

La propia ley establece que son precisamente las Administraciones públicas las que deben impulsar la aplicación de los medios informáticos y telemáticos, siempre que quede autenticada la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por las leyes, por ello las actas se pueden recoger en formato digital, en un formato idéntico al libro tradicional, cumpliendo con las suficientes garantías para evitar manipulaciones o irregularidades en su utilización.

■ CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

1. ¿Qué derechos tienen los funcionarios docentes?

El Estatuto Básico del Empleado Público regula en su Título III los derechos de los empleados públicos, en los que se distinguen los siguientes:

- Derechos individuales.
- Derechos individuales ejercidos colectivamente.
- Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna.
- Provisión de puestos de trabajo.
- Derechos retributivos.
- Derecho a la participación colectiva, representación y participación institucional.
- Jornada.
- Vacaciones.
- Derecho de reunión.
- Permisos.

1.1. Derechos individuales

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional.
- A la progresión en la carrera profesional y promoción interna.
- A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas que deben desarrollarse.
- A la defensa jurídica y protección de la Administración pública.

- A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales.
- Al respeto a su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, general, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.
- A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- A la jubilación.
- A las prestaciones de la Seguridad Social.
- A la libre asociación profesional.
- A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

1.2. Derechos individuales ejercidos colectivamente

El Art. 15 del Estatuto Básico del Empleado Público recoge, con el carácter de normativa básica, una serie de derechos individuales de ejercicio colectivo, que son:

- A la libertad sindical.
- A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- Al planteamiento de conflictos colectivos, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- Al de reunión.

1.3. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna

Este derecho se regula en el Capítulo II del Estatuto, que, según se establece en su disposición final cuarta, no entrará en vigor hasta que se dicten las leyes de función pública que lo desarrollen. Por tanto, sigue vigente la regulación anterior al Estatuto, es decir la Ley 30/1984, de 2 de agosto y su normativa de desarrollo. En general, podemos decir que por carrera profesional se entiende un conjunto de elementos u oportunidades de ascenso y de expectativas de progreso profesional y económico, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Entre estos elementos podemos distinguir:

- Promoción profesional. La promoción profesional alude al concepto de grado personal y a las garantías inherentes a su adquisición. El Art. 21 de la Ley 30/1984 establece que los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles. Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se cla-

sifiquen los puestos de trabajo. Este grado se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen.

Como garantía del nivel del puesto de trabajo, el Art. 21.2 de la Ley 30 establece que los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

- Promoción interna. La promoción interna está regulada en el Art. 22 de la Ley 30/1984, desarrollado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Dicho precepto determina que las Administraciones públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior y establece como requisitos básicos:
 - Poseer la titulación exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de que se trate.
 - Haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años, como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo de titulación inmediatamente inferior.
 - Reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de Administraciones Públicas o el órgano competente de las demás Administraciones.

1.4. Provisión de puestos de trabajo

Hace referencia a los diversos procedimientos o sistemas mediante los cuales la Administración cubre los distintos puestos reservados a funcionarios existentes en la organización. Las normas de carácter básico se encuentran recogidas en el Art. 20 de la Ley 30/1984, en el que se recogen como procedimientos:

- Concurso. Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.
- Libre designación. Podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.
- Reasignación de efectivos. Se produce cuando se suprime un puesto de trabajo como consecuencia de un Plan de Empleo.
- Adscripción provisional. Únicamente se utilizará en los supuestos de remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación; por supresión del puesto de trabajo o por el reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo.
- Comisión de servicio. Cuando un puesto queda vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicio de carácter vo-

luntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

1.5. Derechos retributivos

Los derechos retributivos están regulados en el Capítulo III, del Título III del Estatuto, sin embargo, esta normativa no entrará en vigor hasta que se publique el correspondiente desarrollo de las leyes de función pública prevista. Por tanto, se mantiene la regulación de los Arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984, con la excepción del Art. 25.2 del Estatuto, que reconoce trienios al personal funcionario interino. Así, las retribuciones de los funcionarios pueden ser básicas o complementarias. Son retribuciones básicas el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias; mientras que las complementarias son el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de productividad. A continuación se describen más detalladamente:

- El sueldo corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los cuerpos y escalas.
- Los trienios consisten en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala.
- Las pagas extraordinarias serán dos al año, que se devengarán los meses de junio y diciembre, y que se integran por el sueldo, los trienios y el complemento de destino.
- El complemento de destino es correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- El complemento específico retribuye las condiciones particulares de los puestos de trabajo.
- El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeña el trabajo.
- Finalmente, la Ley regula las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

1.6. Derecho a la participación colectiva, representación y participación institucional

En el Capítulo IV, del Título III, el Art. 31 dice que los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo. Las características de este derecho son:

- Por negociación colectiva se entiende el derecho a negociar la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados de la Administración.
- Por representación se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios, que actuarán como interlocutores con las Administraciones públicas.

- Por participación institucional se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.
- El ejercicio de estos derechos se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en dicho Capítulo IV.
- Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos por vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.
- El ejercicio de estos derechos deberá respetar en todo caso el contenido del Estatuto y de sus leyes de desarrollo.
- La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de dicho Capítulo IV que expresamente les son de aplicación.

1.7. Jornada

El Art. 47 del Estatuto establece, en cuanto a la jornada de trabajo de los funcionarios públicos, que las Administraciones públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En la Administración del Estado la jornada está regulada en la Resolución de la Secretaría General de la Administración Pública de 20 de diciembre de 2005.

1.8. Vacaciones

El Art. 50 del Estatuto establece que los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de 22 días hábiles o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A los efectos de este artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

1.9. Derecho de reunión

El Art. 46 del Capítulo IV del Título III establece que están legitimados para convocar una reunión, además de las organizaciones sindicales, directamente o a través de los delegados sindicales: los delegados de personal, las juntas de personal, los comités de empresa y los empleados públicos en número no inferior al 40 por ciento del colectivo convocado. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas. La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

1.10. Permisos

Este derecho se examina detalladamente en el “Capítulo V. Permisos y licencias” de este mismo libro.

2. ¿Qué es el código de conducta?

Los deberes de los funcionarios públicos se encuentran recogidos en el Capítulo VI, Título III del Estatuto, titulado “Deberes de los empleados públicos. Código de conducta”.

Según el Art. 52, los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

3. ¿Qué deberes tiene la obligación de realizar y bajo qué principios actuar?

3.1. Principios éticos

- Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
- Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común.
- Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
- Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
- No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
- No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
- Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

- No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
- Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
- Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público.
- Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

3.2. Principios de conducta

- Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.
- El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
- Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.
- Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
- Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
- Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
- Mantendrán actualizada su formación y cualificación.
- Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.
- Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados.
- Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

■ CAPÍTULO V. P E R M I S O S Y L I C E N C I A S

1. **Diferencias entre permisos y licencias.**

La diferencia entre los permisos y las licencias estriba en que la licencia supone la interrupción del trabajo en una cierta duración o responde a razones especiales. El permiso en cambio, no reúne estos requisitos y se caracteriza por su escasa cantidad en la interrupción de la relación de servicios. Igualmente se diferencia la licencia de los permisos en que también son periodos de tiempo en los cuales el funcionario público no tiene la obligación de prestar sus servicios profesionales, por la menor duración de éstos y, también, por el órgano que debe concederlos.

Sin embargo, en la actualidad es patente cómo las diferencias se acortan, llegando prácticamente a confundirse y surgiendo una clara preeminencia del permiso sobre la licencia.

2. **Permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad de familiar.**

Este permiso se encuentra regulado en el EBEP, Art. 48.1.a), y en la normativa de desarrollo de cada Comunidad Autónoma. El permiso recoge los siguientes supuestos:

- Por fallecimiento de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad se reconocen tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- Por fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- Por accidente de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad se reconocen tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- Por accidente de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

- Por enfermedad de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad se reconocen tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- Por enfermedad de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad, y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

3. ¿Cuáles son los grados de parentesco? ¿Se extienden a las parejas de hecho?

La consanguinidad es el vínculo que existe entre las personas que proceden unas de otras o que tienen un tronco común. La afinidad es el parentesco que surge del matrimonio válido y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer o entre la mujer y consanguíneos del varón.

Sobre su computación, grado de parentesco, es cada una de las generaciones que median entre dos personas relacionadas por vínculos de sangre. Cada generación forma un grado.

La línea es el conjunto o serie de grados y puede ser directa o colateral. Es directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras –y puede ser ascendente o descendente– y colateral la constituida por la serie de grados entre las personas que no descienden unas de otras pero que proceden de un tronco común. De este modo cabe exponer las siguientes computaciones:

- En línea recta ascendente, el hijo dista del padre un grado; dos el abuelo y tres el bisabuelo.
- En línea recta descendente, el padre dista del hijo un grado; dos del nieto y tres del bisnieto.
- En línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona interesada; el hermano dista dos grados; tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro, del primo.
- El parentesco por afinidad se produce con ocasión de matrimonio. Las relaciones entre un cónyuge y los parientes del otro no crean parentesco sino vínculo.

En cuanto a la concreción de los grados de parentesco es ilustrativa la STSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª, de 2 de abril de 2003:

GRADO DE PARENTESCO	Consanguinidad	Afinidad
1 ^{er}	Mis padres y mis hijos	Mi cónyuge y mis suegros
2 ^o	Mis hermanos, mis abuelos o mis nietos	Mis cuñados
3 ^{er}	Mis tíos, mis bisabuelos, mis biznietos, mis sobrinos	
4 ^o	Mis primos	

- Se entiende como asimilado al menor (hijo o hija) en acogimiento preadoptivo, acogimiento familiar permanente o acogimiento familiar simple de duración superior a un año. Asimismo, se entiende asimilado a familiar de primer grado, al cónyuge o la pareja de hecho.
- Pareja de hecho es la que, respecto de la persona de referencia, mantiene una relación que puede acreditar a través de la inscripción en un registro público oficial de uniones de hecho.
- Requerir especial dedicación supone que es preciso que el sujeto reciba tratamiento, atención, cuidados o asistencia continuada por terceras personas debido a problemas de salud, entendida esta última como bienestar físico, psíquico y social.
- Convivencia es la relación basada en la cohabitación en el mismo domicilio.
- Tener a su cargo, es la relación de dependencia que no implica convivencia.
- Cuidado directo es la relación de dependencia que implica convivencia.

4. ¿Que se considera enfermedad muy grave y grave?

- Se considerará enfermedad muy grave aquella que con tal carácter así se determine por el facultativo en el correspondiente informe médico.
- Se considera enfermedad grave la hospitalización por más de un día o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario para su restablecimiento o curación, o cuando así lo determine el informe médico. No obstante, el parto natural o por cesárea no se considera como una situación asimilada a la enfermedad grave, a no ser que el parto sufra dificultades excepcionales que justifiquen el tratamiento de enfermedad grave.

SSTS de la Sala de lo Contencioso Administrativo 30 de enero de 1991.

STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1999.

5. En relación con el permiso de 15 días naturales por matrimonio recogido en el Art. 48 EBEP, si se contrae matrimonio un sábado, se empezaría a contar los 15 días naturales el lunes siguiente por ser el primer día hábil y no el domingo. ¿Esto es así?

Debe tenerse en cuenta que ya en la legislación aplicable a los Funcionarios Civiles del Estado, el articulado únicamente hacía referencia a quince días, sin aclarar si eran días naturales o hábiles, por lo que la regla general en la práctica vino a ser la de aplicar la interpretación más beneficiosa para el funcionario, si bien es cierto que, por aplicación sistemática del Art. 5 del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil dicho plazo de quince días debía ser interpretado en días naturales, pero, lógicamente, la práctica hace entender que el inicio del disfrute debía comenzar en un día hábil, puesto que es un día en el que se realiza el correspondiente servicio en la Administración pertinente.

Así pues, efectivamente, si se aplica la lógica de entender que el primer día de disfrute comenzará el primer día hábil, puesto que sería el día en el que debiera prestar sus servicios en la Administración correspondiente, el cómputo de los días naturales del

disfrute del permiso llevan a entender que el último día de disfrute sería el lunes y no el último domingo del disfrute del plazo, puesto que, de lo contrario, se estarían limitando derechos al funcionario que debe disfrutar de dicho servicio.

6. ¿Está supeditada la concesión del permiso a las necesidades del servicio?

La concesión del permiso no se encuentra supeditada a necesidades puntuales de la Administración o a otras exigencias derivadas de la gestión.

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, 20 junio de 2001.

7. ¿Qué significado tiene el término localidad a efectos de concesión de los días de permiso?

La finalidad de aumentar los días de permiso no es otra que la de incluir el tiempo necesario para facilitar el desplazamiento hasta el lugar en el que se ha producido el suceso. De no contemplarse con este tiempo añadido se haría imposible atender la necesidad que motiva el permiso.

Por tal razón, se estima que ese tiempo suplementario no se precisa si el suceso se produce en la localidad de residencia del funcionario o en la de su trabajo, ya que ese desplazamiento lo realiza diariamente para concurrir al puesto de trabajo. En consecuencia, solo si el suceso se produjera en una tercera localidad procedería la concesión de días adicionales.

8. ¿Qué se considera accidente?

Por accidente, de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se entiende el suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta dañoso para las personas o las cosas.

Ateniéndonos a la interpretación literal del precepto, no puede distinguirse entre accidente grave o no grave, sino solo la constatación de un daño, de cualquier entidad, sobrevenido. La razón de esta distinción puede arrancar de lo inesperado del evento, no es lo mismo algo súbito que algo pueda ser presumible.

9. ¿Qué se entiende por permiso de deber inexcusable?

El permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable público o personal se encuentra regulado en el Art. 48 j) de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril).

El concepto de deber inexcusable se refiere a la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le generaría una responsabilidad civil, penal o administrativa. Pero también quedaría justificado por el cumplimiento de un deber de carácter cívico.

STSJ de Madrid de 26 de noviembre de 2002.

STSJ Castilla y León de 18 de enero de 2005.

- El cumplimiento de la citación por un juzgado o tribunal en proceso penal con reo en prisión provisional. Art. 463 del Código Penal.
- Pertenencia a un jurado. Art. 7.2 de la LO 5/1995, de 22 de mayo.
- El deber de comparecer en aquellos procesos en donde los funcionarios públicos concurren al procedimiento en calidad de testigo o perito. Art. 222 de la LECivil/2000.
- Comparecer personalmente como demandante en el procedimiento laboral. Y, por extensión, igualmente, como demandado.
- Comparecer en Tribunales de evaluación en ejercicio de un deber cívico.
- Genéricamente, el cumplimiento de resoluciones judiciales cuando impliquen actos que exijan ausentarse del puesto de trabajo. Este deber estaría constituido por la aplicación del Art. 118 CE.
- La participación en procesos electorales y el ejercicio del derecho de sufragio.
- Asistencia al Claustro de Universidad como deber inexcusable en calidad de delegado de alumnos de facultad.
- En el supuesto de que el funcionario sea nombrado Presidente o Vocal de Mesas electorales, así como cuando acredite la condición de Interventor, tendrá derecho a tener el día de la votación un permiso retribuido de jornada completa. Si los comicios se realizan en día festivo sufrirán una reducción de jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.
- Respecto a los apoderados, de conformidad a la legislación electoral, tendrán derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación si no disfrutaran de descanso semanal.

10. ¿Puede el padre solicitar el permiso de lactancia?

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Conclusiones nº C-104/09 señala: *“El ordenamiento jurídico español establece, en favor de las madres que sean trabajadoras por cuenta ajena, el derecho a una reducción diaria de la jornada de trabajo durante los nueve primeros meses tras el nacimiento de su hijo. La ley se refiere a un permiso de ‘lactancia’, pero la jurisprudencia española también reconoce este permiso a las madres que no amamantan. Por tanto, ya en este momento debe indicarse que el concepto de ‘permiso de lactancia’ es ambiguo, puesto que precisamente la lactancia no constituye un requisito para la concesión de dicho permiso. Si la trabajadora decide no disfrutar del permiso, el padre del niño, si también es trabajador por cuenta ajena, puede hacerlo en su lugar”.*

11. ¿Se considera el permiso por parto por cesárea como enfermedad grave?

Respecto a la pretensión de considerar el parto por cesárea como enfermedad grave, no parece ajustarse a derecho pues, en principio, solo en el supuesto de que en la realización de la cesárea se produzca una inesperada evolución que afecte gravemente al desarrollo de la misma, a tenor de la STSJ de Cataluña de 4 de junio de 2013, la asimilación del supuesto de nacimiento por cesárea al de “nacimiento de hijo” no es

dudosa, si se tiene en cuenta que no es más que una forma de nacimiento o una variedad del parto normal, suponiendo simplemente una intervención quirúrgica que implica una hospitalización.

12. ¿Cuándo son compatibles los permisos con las vacaciones?

El Art. 59 EBEP declara:

“Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, con la representación de los empleados públicos al servicio de la Administración pública, cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad.

En identidad de compatibilidad se prevé la acumulación del permiso de adopción y acogimiento al de vacaciones”.

13. ¿Qué características tiene el permiso por ser víctima de violencia de género?

El Art. 49 c) del EBEP, justifica la falta de asistencia al centro de trabajo total o parcial de la mujer víctima de violencia de género, considerando estas faltas de asistencia como permiso por violencia de género. En la concesión de este permiso será decisivo el informe emitido por los Servicios Sociales de atención o de salud, según proceda. Como medidas efectivas se reconocen las siguientes:

- Reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones.
- Reducción del horario de trabajo, adaptándolo a sus circunstancias particulares.
- Aplicación de horario flexible.
- Otras formas de administración de jornada que sean aplicables de conformidad a lo dispuesto por la Administración pública.

14. ¿En qué consiste el permiso posesorio?

Este precepto está recogido en la Disposición Final 4ª-3ª EBEP, en el que se establece que el plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario o de un mes si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

Lo decisivo de la concesión del permiso –bien por tres días o bien por un mes– radica en el cambio de localidad, aunque no implique cambio de centro de trabajo, como sanciona la STSJ Rioja de 29 de junio de 1996: “Aunque no lo diga explícitamente, el transcrito texto sobreentiende, sin duda, cuando habla de la misma localidad, que el término de referencia es la localidad en que radicara el destino desempeñado por el funcionario cuando se le adjudicó el nuevo (...)”.

15. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para la concesión de una jornada reducida por interés particular?

Los requisitos que se exigen:

- Compatibilidad de la reducción con la naturaleza del puesto de trabajo.
- Personal funcionario con complemento de destino inferior a 28.
- Reducción de jornada de 9 h. a 14 h. de lunes a viernes.
- Reducción de la retribución al 75% en sus retribuciones básicas y complementarias.
- Imposibilidad de reconocer esta reducción a los puestos de especial dedicación salvo que esa especial dedicación proceda de la productividad que reciba.

16. ¿Existe la posibilidad de disfrutar un permiso de guarda legal con una jornada normal o reducida?

El régimen de jornada reducida por razones de guarda legal queda configurado como un derecho del funcionario, lo que permite que pueda ser ejercitado por el titular cuantas veces se estime oportuno, siempre que concurren los supuestos de guarda legal, por ello el funcionario puede incorporarse a la jornada normal y regresar a la jornada reducida cuantas ocasiones lo solicite.

17. ¿Las licencias por asuntos propios pueden extenderse temporalmente?

La Disposición Derogatoria Única del EBEP, autoriza la concesión de licencias por asuntos propios. Se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años. Complementado con lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que dispone que el periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

La STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 6ª, de 27 de septiembre de 2001, recoge la siguiente doctrina: que la licencia no se extenderá más allá de los días pedidos por el funcionario incluyendo domingos y sábados, es decir, que admite que el cómputo pueda realizarse sin contar con los sábados y domingos.

El inicio de los días previstos comenzará a computarse en los hábiles siguientes a la concurrencia del evento.

18. Interrupción de licencia por asuntos propios cuando sobrevenga una enfermedad.

No procede que una enfermedad sobrevenga mientras el funcionario se encuentra disfrutando de una licencia por asuntos propios, interrumpa o finalice esta licencia concedida por la Administración a solicitud del funcionario (*Manual de procedimiento de gestión de recursos humanos*, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración pública de 14 de diciembre de 1992).

19. Ante una ausencia por enfermedad de menos de tres días, ¿pueden sancionar con reducción salarial los días de ausencia?

En los supuestos de ausencia parcial al puesto de trabajo como consecuencia de la asistencia a consulta, prueba o tratamiento médicos, se justificará documentalmente por el docente su asistencia por el tiempo necesario y la hora de la cita.

Cuando se produzcan ausencias como consecuencia de enfermedad o indisposición por un periodo no superior a tres días naturales, y no constituyan baja médica, deberán acreditarse documentalmente mediante la presentación de parte de asistencia a la consulta médica, en el que constará los días de ausencia prescritos por el facultativo. Estas ausencias comportarán, en su caso, la reducción de retribuciones prevista en la regulación aplicable a las ausencias al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal. La aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal se realizará en los términos y condiciones que establezcan respecto la normativa autonómica reguladora de la materia.

El apartado primero de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que establece que se realizarán los “descuentos en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones públicas”.

20. Las intervenciones quirúrgicas sucesivas, ¿dan derecho a permisos sucesivos?

Las operaciones sucesivas, que sean consecuencia de un mismo proceso patológico, deben dar lugar a permisos sucesivos cuando se sucedan cronológicamente los diferentes internamientos, mucho más cuando, tomando como referencia la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2007 y las previsiones teleológicas y finalistas derivadas de la Ley de Igualdad, las intervenciones jurídicas sin hospitalización, que precisen reposo domiciliario, han de ser también tenidas en cuenta con virtualidad jurídica propia, autónoma e independiente, con respecto a anteriores intervenciones jurídicas.

21. Visita médica en horario de trabajo.

Las consultas, pruebas médicas o sesiones de rehabilitación se harán, preferentemente, fuera de la jornada laboral. En el caso de que deban realizarse durante la jornada de trabajo, deberá comunicarlo al director de su centro, lo antes posible. La ausencia será durante el tiempo mínimo imprescindible, debidamente justificada y no implicará descuento en nómina.

22. Ausencias por enfermedad común o accidente no laboral de uno a tres días, que no den lugar a una situación de IT. Justificación y día de presentación.

Todos los empleados públicos, pertenecientes a MUFACE o a la Seguridad Social, deberán aportar el justificante médico correspondiente cuya fecha de inicio coincidirá

con el primer día de ausencia. Deberá presentar en el centro educativo el justificante médico el mismo día de su incorporación al puesto de trabajo. Para el personal de la Seguridad Social, también se admitirá un justificante de un médico perteneciente a una entidad privada.

23. Ausencias por enfermedad común o accidente no laboral que sí den lugar a una situación de IT. Justificación.

Todos los empleados públicos, pertenecientes a MUFACE o a la Seguridad Social, deberán aportar siempre el parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes. Si la duración de la ausencia es de uno a tres días, se presentará en el centro. Si es de más de tres días, lo deberá presentar en la Unidad de personal correspondiente en los plazos establecidos. La fecha de inicio coincidirá con el primer día de ausencia.

24. Ausencia de un día, sin presentación de justificante médico habiendo comunicado el estado de enfermedad. Justificación.

Es obligación del empleado público aportar la justificación médica de su ausencia al puesto de trabajo. De lo contrario, el director de su centro no podrá justificarla al no disponer de la documentación acreditativa para su valoración. En consecuencia, será considerada como falta no justificada y le será detraída de su nómina la cantidad correspondiente a la no justificación, es decir, el cien por cien.

25. Ausencias al puesto de trabajo antes de la finalización de la jornada laboral. Justificación.

Si se produce una enfermedad sobrevenida una vez iniciada la jornada laboral, la ausencia se considerará justificada una vez que presente el certificado o el informe médico correspondiente a las horas de la ausencia de ese día y no computará como uno de los cuatro días de ausencia sin deducción de retribuciones.

26. Ausencia que se inicia un viernes y que se justifica con un certificado médico de reposo de 72 horas. Día de incorporación, días que computan y descuentos que corresponden.

Deberá reincorporarse a su puesto de trabajo el lunes y se le computaría un día, a deducir de los cuatro días al año que no den lugar a IT. No tendrá reducción en las retribuciones si no ha superado los cuatro días anuales sin incapacidad temporal.

27. Ausencia que se inicia el viernes y que se justifica con un parte médico de baja de tres días por IT por contingencias comunes. Día de incorporación, días de cómputo y descuentos que corresponden.

Deberá reincorporarse a su puesto de trabajo el lunes y se le computarán los tres días, al dar lugar a IT. Se deducirá el cincuenta por ciento de sus retribuciones durante estos primeros tres días.

28. Ausencias al puesto de trabajo en caso de enfermedad común o accidente no laboral, accidente laboral y enfermedad profesional. Comunicación y justificación.

Deberá avisar de su ausencia al director del centro, lo antes posible, con el fin de que pueda reorganizar las actividades del centro. En las ausencias de uno a tres días deberá presentar sus justificantes en el centro (parte de IT o justificante médico). En las de más de tres días deberá presentar siempre el parte de IT en la Unidad de personal correspondiente. Los plazos de presentación dependerán del régimen al que pertenezca el trabajador:

- Seguridad Social. Todos los partes dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de expedición del parte.
- MUFACE. Los partes de baja se presentarán no más tarde del cuarto día hábil desde la fecha de inicio de la situación de IT. Los partes de confirmación, se presentarán, como máximo, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha del reconocimiento médico.

29. Ausencias por contingencia común que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, una vez agotados los cuatro días sin descuentos en el mismo año natural.

Una vez agotados los cuatro días de licencia durante el año natural, en las ausencias posteriores se descontará el cincuenta por ciento, teniendo el mismo tratamiento que los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal.

30. Diferencia que existe entre las contingencias médicas de un embarazo de riesgo y de riesgo durante el embarazo.

El embarazo de riesgo es tratado como una contingencia común. Teniendo en cuenta que los procesos que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo, son considerados circunstancias excepcionales y no implican descuento, por lo que se percibirá el cien por cien de las retribuciones. El riesgo durante el embarazo es tratado como una contingencia profesional. En el caso de que sea así determinado, se percibirá el cien por cien de las retribuciones, siendo revisable esta situación.

31. ¿Es permiso retribuido la presentación a exámenes cuatrimestrales de la Universidad?

El Art. 48.d) del EBEP considera los exámenes finales y pruebas definitivas de aptitud, incluye los exámenes parciales liberatorios y las pruebas selectivas convocadas por las diferentes Administraciones públicas, por ello, los exámenes cuatrimestrales de la Universidad se encuentran incluidos ya que tienen el carácter de pruebas liberatorias.

A continuación se presenta una relación de la documentación mínima exigida para la concesión de los permisos, sin perjuicio de la aportación de otra documentación requerida y considerada necesaria por los órganos competentes para acreditar el hecho causante.

Permiso	Documentación mínima
Fallecimiento, accidente, enfermedad grave o muy grave de un familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Documento justificativo del fallecimiento, del accidente o de la enfermedad grave o muy grave del familiar. • El grado de parentesco y la relación familiar se acreditará con el libro o libros de familia o documento que lo sustituya, bien con la certificación del Registro Civil, o bien con la inscripción en cualquier registro público que acredite el hecho causante. • En los supuestos de accidente o de enfermedad muy grave, la situación de convivencia, en su caso, ha de ser acreditada mediante certificado de empadronamiento u otro documento expedido por el ayuntamiento de residencia.
Exámenes finales y demás pruebas de aptitud	Documento acreditativo de la asistencia a la prueba de aptitud, al examen final o a la prueba de acceso o ingreso en la función pública, en el cual conste lugar, fecha, hora del examen y centro de realización de dichas pruebas.
Lactancia	De forma simultánea a la solicitud del permiso, la funcionaria o funcionario deberá acreditar documentalmente la fecha de nacimiento del hijo mediante la presentación de la fotocopia del libro de familia, o inscripción del nacimiento en el Registro Civil, además deberá justificarse documentalmente que el otro progenitor no disfruta a su vez del citado permiso.
Nacimiento de hijas/os que deban permanecer hospitalizadas/os después del parto	<ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de la partida de nacimiento de la/el hija/o que genera el derecho al permiso. • Documento que acredite la hospitalización de la/el hija/o que genere el derecho al permiso o de su condición de prematura/o.
Realización de exámenes prenatales o de técnicas de preparación al parto	Documento justificativo de la realización de exámenes prenatales y de las técnicas de preparación al parto dentro de la jornada laboral, y documento de asistencia.
Tratamientos de fecundación asistida	Documento justificativo de la realización de tratamientos de fecundación asistida dentro de la jornada laboral.
Asistencia al médico	Documento justificativo del centro sanitario acreditativo de la presencia en este dentro de la jornada laboral.

Deber inexcusable público o personal	<ul style="list-style-type: none"> • Original o copia compulsada de la citación o convocatoria del órgano judicial, órgano administrativo, órgano de gobierno o cualquier otro órgano oficial de que se trate, o de las comisiones dependientes de ellos. • En su caso, documento acreditativo de tener la condición de elegible en el proceso electoral o de formar parte de una mesa electoral.
Violencia de género	Se acreditará mediante cualquiera de las fórmulas señaladas en el Art. 5 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
Parto	Certificado médico oficial, certificado del nacimiento del Registro Civil o presentación del libro de familia, que acredite la fecha, en la que se produjo el nacimiento. Si el inicio del permiso se produjera antes del parto, junto a la solicitud correspondiente se acompañará el documento justificativo de encontrarse en el periodo de diez semanas anteriores al parto.
Adopción o acogida preadoptiva (permanente o simple)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución administrativa o judicial de la adopción o de la acogida, en la cual conste, en su caso, el carácter internacional de la adopción o de la acogida. • En el caso de que el permiso se amplíe por discapacidad de la/el niña/o adoptada/o o acogida/o: documento médico acreditativo de dicha discapacidad. • Si la adopción es internacional, junto con la solicitud se acompañará documentación oficial acreditativa de la tramitación de dicha adopción, con el objeto de autorizar el inicio del permiso con anterioridad a la fecha en la que esta se produzca. Posteriormente, deberá aportarse la correspondiente resolución judicial de adopción.
Paternidad	Libro de familia, o inscripción del nacimiento en el Registro Civil o certificación de la inscripción en el Registro.
Matrimonio	Fotocopia compulsada del libro de familia o de la inscripción registral correspondiente.
Enfermedad	Parte médico de baja.

<p>Estudios relacionados directamente con la Administración</p>	<p>Documento acreditativo del lugar y fechas de realización y de estar admitido para la realización de los cursos.</p>
<p>Reducción de jornada por razones de guarda legal</p>	<p>Documento legal acreditativo de la misma, así como, en su caso, de la edad, discapacidad o especial dedicación que requiera la persona en cuestión.</p>
<p>Cuidado de hija o hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe médico del menor tal y como se indica en la instrucción. • Libro de familia o inscripción del nacimiento en el Registro Civil o certificación de la inscripción en el Registro. • En su caso, documentación acreditativa del acogimiento o adopción. • Vida laboral del otro progenitor que acredite su condición de asalariado. • Certificado que acredite que el otro progenitor del menor no cobra sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación.

■ CAPÍTULO VI. MATERNIDAD

1. **¿Cuál es la duración del subsidio?**

La duración del subsidio será equivalente a la de los periodos de descanso o permisos que se disfruten, de acuerdo con lo previsto en Art. 49 a) y b) del EBEP.

Los periodos de descanso podrán ser disfrutados por uno o por ambos progenitores, adoptantes o acogedores, en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, en los términos legalmente establecidos.

Cuando el subsidio sea compartido, se abonará a cada beneficiario durante la parte de los periodos de descanso que hayan sido disfrutados efectivamente por cada uno de ellos.

La percepción del subsidio podrá efectuarse, en estos casos, de forma simultánea o sucesiva con el del otro progenitor.

2. **¿Cuándo nace el derecho al subsidio?**

- Se tendrá derecho al subsidio a partir del mismo día en que dé comienzo el periodo de descanso correspondiente.
- En caso de maternidad, desde el mismo día de la fecha del parto o la del inicio del descanso, de ser esta anterior.
- Ante el fallecimiento de la madre, la efectividad del derecho a esta prestación para el padre comenzará desde la fecha del inicio de la suspensión laboral.
- En los casos de opción de la madre para que el padre disfrute de hasta diez semanas, la efectividad del derecho al subsidio se inicia desde la fecha del comienzo del descanso del padre, cuya fecha coincidirá con la elegida al ejercitar la opción.
- En los casos de adopción y acogimiento, a elección del trabajador, bien a partir de la fecha de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo. El percibo de la prestación podrá iniciarse a partir del día siguiente al de la recepción

por el interesado del correspondiente documento y estará condicionado al disfrute efectivo del permiso.

- En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el subsidio hasta 4 semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

3. ¿Qué duración existe en caso de maternidad biológica?

Con carácter general, el subsidio tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, salvo en el caso de hospitalización, que se ampliará en determinados supuestos:

- Si trata de un parto múltiple, se amplía en dos semanas más por cada hijo, a partir del segundo.
- En el supuesto de discapacidad del hijo, cuando esta se valore en un grado superior o igual al 33%, dos semanas adicionales. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el periodo adicional de percepción del subsidio se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo simultánea o sucesivamente y siempre de forma ininterrumpida. Quedará acreditada dicha incapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de tres años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007, de 20 de abril. Cuando el grado de discapacidad no haya sido determinado, tratándose de recién nacidos, será suficiente un informe del Servicio Público de Salud (SPS) o un informe del médico de un hospital público o privado, avalado en este caso por el SPS, en el que se haga constar la discapacidad o su posible existencia.
- En los casos de parto prematuro y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, el descanso podrá interrumpirse o ampliarse en los siguientes términos:
 - Podrá interrumpirse el periodo de descanso y la percepción del subsidio a petición del beneficiario, una vez completado el periodo de descanso obligatorio para la madre de seis semanas posteriores al parto. Se podrá reanudar a partir de la fecha del alta hospitalaria, por el periodo que reste por disfrutar. Si la madre fallece, el otro progenitor podrá interrumpir el disfrute del permiso incluso durante las seis semanas siguientes al parto. No se interrumpirá el subsidio si durante el periodo de percepción del mismo se extingue el contrato o se produce el cese de la actividad.
 - Si la hospitalización tiene una duración superior a siete días, se ampliará la duración en tantos días como el neonato permanezca hospitalizado a continuación del parto, con un máximo de 13 semanas adicionales. Esta ampliación tendrá lugar aun cuando el beneficiario haya decidido interrumpir el disfrute del mencionado permiso de acuerdo con lo indicado en el punto anterior. El disfrute

- te de este periodo adicional corresponderá a la madre o, a opción de la misma, al otro progenitor, si reúne los requisitos necesarios y disfruta del descanso.
- Para las personas incluidas en el EBEP, se ampliará la duración del permiso en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de 13 semanas adicionales, con independencia de la duración mínima del periodo de hospitalización y de su causa. A efectos de la ampliación del periodo de descanso, en los casos en que el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, serán tenidos en cuenta los internamientos hospitalarios iniciados durante los 30 días naturales siguientes al parto.
 - A la duración prevista en los supuestos de parto múltiple se acumulará, en su caso, la duración adicional de dos semanas por discapacidad de cada hijo, así como el periodo de ampliación que corresponda en casos de hospitalización del neonato a continuación del parto. No obstante, no procederá acumular los periodos de hospitalización de cada uno de los hijos cuando dichos periodos hubieran sido simultáneos.
 - En los supuestos de fallecimiento del hijo y de alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, aun cuando el feto no reúna las condiciones establecidas en el Art. 30 del Código Civil para adquirir la personalidad, la duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas posteriores al parto, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.

Opción en favor del otro progenitor:

- El periodo de descanso podrá ser disfrutado únicamente por la madre o, a opción de esta, también por el otro progenitor en el caso de que ambos trabajen, sin perjuicio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre.
- En el caso de que ambos progenitores trabajen, el otro progenitor podrá percibir el subsidio siempre y cuando la madre, al iniciarse el periodo de descanso, haya optado porque aquél disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del periodo de descanso por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de incapacidad temporal.
- La opción podrá ser revocada por la madre, si sobrevinieran hechos que hagan inviable la aplicación de la misma, tales como ausencia, enfermedad o accidente del otro progenitor, abandono de familia, separación, violencia de género u otras causas análogas.
- En los casos de parto, cuando ambos progenitores compartan los periodos de descanso, no procederá el reconocimiento de un subsidio por riesgo durante la

lactancia natural, en tanto no se hayan agotado totalmente dichos periodos, cualquiera que fuere el progenitor que los disfrute. A tal efecto, quedará anulada la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor y aquella deberá reanudar el disfrute de la parte que reste del permiso por maternidad, cuando, habiéndose reincorporado al trabajo, se aprecie la existencia del riesgo durante la lactancia natural que dé lugar a la suspensión de la relación laboral.

- En los supuestos de pluriempleo o pluriactividad de la madre, la opción que realice para el disfrute de parte del descanso en favor del otro progenitor deberá ser coincidente, en cuanto al número de días cedidos, en los dos empleos o actividades.
- En caso de disfrute simultáneo de los periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las 16 semanas o de las que correspondan en los supuestos de ampliación.
- Si una vez iniciado el efectivo disfrute por el otro progenitor, este falleciera antes de haberlo completado, la madre podrá hacer uso de la parte del periodo de descanso que restara hasta alcanzar la duración máxima, incluso aunque la madre ya se hubiera reincorporado al trabajo con anterioridad.

4. ¿Cuál es la duración en caso de adopción o acogimiento?

La duración es de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en:

- Dos semanas más por cada menor, a partir del segundo, en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples.
- Dos semanas adicionales, en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido, cuando la discapacidad se valore en un grado superior o igual al 33%. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el periodo adicional de percepción del subsidio se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo simultánea o sucesivamente y siempre de forma ininterrumpida.
- Dichos periodos podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados.
- En el caso de que ambos trabajen, los periodos de descanso se distribuirán a opción de los interesados, pudiendo disfrutarlos de forma simultánea o sucesiva, siempre que se trate de periodos ininterrumpidos y con los límites de duración establecidos.
- Si, una vez iniciado el efectivo disfrute falleciera el beneficiario del subsidio antes de haberlo completado, el otro adoptante o acogedor superviviente podrá hacer uso de la parte del periodo de descanso que restara hasta alcanzar la duración máxima, siempre que reúna los requisitos exigidos y disfrute del descanso o permiso correspondiente.
- En el caso de fallecimiento del hijo adoptado o del menor acogido, no se verá reducida la duración de la prestación económica, salvo que los adoptantes o acogedores soliciten reincorporarse a su puesto de trabajo. En este caso, si el periodo

de descanso estaba distribuido entre ambos adoptantes o acogedores, la parte no consumida por uno de ellos no se acumulará al periodo disfrutado por el otro.

5. ¿Existe modalidad a tiempo parcial?

Los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción o acogimiento, o por paternidad podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial. Para que puedan disfrutarse a tiempo parcial, tanto el permiso de maternidad como el de paternidad:

- Será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador afectado. En caso de paternidad, la jornada realizada a tiempo parcial no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo.
- Dicho acuerdo podrá celebrarse tanto al inicio del descanso correspondiente como en un momento posterior y podrá extenderse a todo el periodo de descanso o a parte del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto siguiente.
- El derecho al permiso de maternidad, en régimen de jornada a tiempo parcial, podrá ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso. En caso de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad de permiso durante las seis semanas inmediatas posteriores al mismo, que serán de descanso obligatorio. El disfrute a tiempo parcial del permiso de maternidad y de paternidad se ajustará a las siguientes reglas:
 - El periodo durante el que se disfrute el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice.
 - El disfrute del permiso será ininterrumpido. Una vez acordado, solo podrá modificarse mediante nuevo acuerdo entre el empresario y el trabajador afectado, a iniciativa de este último y por causas relacionadas con su salud o la del menor.
 - Durante el periodo de disfrute del permiso de maternidad o paternidad a tiempo parcial, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
 - El tiempo en el que el trabajador preste servicios parcialmente tendrá la consideración de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante.
 - Si el trabajador es beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo y la compatibiliza con trabajo a tiempo parcial, cuando pase a las situaciones de maternidad o paternidad, tanto si se disfrutan en régimen de jornada completa como de jornada parcial, se suspenderá la prestación por desempleo en los términos establecidos en el Art. 222.3 de la LGSS.

6. ¿Cuál es la prestación económica?

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al cien por cien de la base reguladora correspondiente.

En caso de parto múltiple y de adopción o acogimiento de más de un menor, realizados de forma simultánea, se concederá un subsidio especial por cada hijo o menor acogido, a partir del segundo, igual al que corresponda percibir por el primero, durante el periodo de seis semanas inmediatamente posteriores al parto o, cuando se trate de adopción o acogimiento, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

7. ¿Qué ocurre con la interrupción y reanudación del subsidio por hospitalización?

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, cuando se reanude el subsidio, una vez que el menor sea dado de alta hospitalaria, se percibirá en la misma cuantía que se venía abonando antes de la interrupción, salvo que fuera necesario modificar la base reguladora por concurrir alguno de los supuestos legalmente previstos.

8. ¿Qué sucede si la beneficiaria, una vez agotado el periodo de descanso por maternidad, continúa necesitando asistencia sanitaria como consecuencia del parto, encontrándose incapacitada para el trabajo?

- Será considerada en situación de incapacidad temporal (IT) debida a enfermedad común.
- El pago del subsidio correspondiente a la nueva contingencia se iniciará a partir de ese momento, si reúne los requisitos exigidos y sin solución de continuidad.

9. IT iniciada antes del parto sin que la interesada hubiera optado por el descanso maternal.

El subsidio de IT se mantendrá hasta el momento del parto, dejando siempre a salvo la posibilidad de opción de la interesada por el descanso maternal. A partir de la fecha del parto, comenzará el disfrute del descanso por maternidad. Si transcurrido este persistiera la situación de IT, se reanudará el cómputo interrumpido, aun cuando se hubiera extinguido el contrato.

Si la interesada se encontrara en prórroga de efectos de la situación de IT, podrá también causar la prestación por maternidad, a partir de la fecha del parto, si reúne los requisitos exigidos, interrumpiéndose el cómputo de la situación de prórroga de efectos, que se reanudará, si procede, una vez extinguido el subsidio por maternidad.

10. IT derivada de contingencias comunes o profesionales, sobrevenida mientras se disfruta el periodo de descanso por maternidad.

No procede el reconocimiento del derecho al subsidio por IT durante el periodo de descanso maternal. Agotado este, si la interesada necesitase asistencia sanitaria y se

encontrara impedida para el trabajo, se iniciará la situación de IT que corresponda, siempre que reúna los requisitos exigidos.

No obstante, si el proceso de IT se inicia durante la percepción de un subsidio por maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial:

- Se podrán percibir simultáneamente ambos subsidios. En tal caso, la base reguladora se calculará sobre la base de cotización de la jornada a tiempo parcial que se viniera compatibilizando con el subsidio de maternidad. Si se trata de una trabajadora por cuenta propia, la base reguladora del subsidio de IT, en su caso, se reducirá en un cincuenta por ciento.
- Agotado el subsidio por maternidad, si la trabajadora continúa en situación de IT, se mantendrá la percepción del subsidio por esta contingencia en la cuantía que corresponda al régimen de jornada completa, tomándose como referencia, a efectos de su duración y porcentaje, la fecha de la baja médica en el trabajo en régimen de jornada a tiempo parcial.

11. Extinción del contrato de trabajo de trabajadora que ve interrumpida su situación de IT derivada de contingencias comunes o profesionales, por pasar a la situación de descanso por maternidad.

Extinción del contrato una vez iniciado el periodo de descanso por maternidad:

- Se mantiene el percibo de la prestación por maternidad hasta el término de tal situación. Cuando el periodo de descanso se disfrute en régimen de jornada a tiempo parcial, el subsidio por maternidad se percibirá en su totalidad a partir de la fecha en que se produzca la extinción del contrato.
- Si el otro progenitor ya estuviese disfrutando un periodo de descanso, en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, el subsidio que le correspondiese se mantendrá en los términos en que lo estuviese percibiendo.
- Finalizado el descanso de maternidad de la madre, si continuara su situación anterior de IT, se reanudará el cómputo interrumpido y el abono del subsidio correspondiente, con aplicación de lo previsto en el Art. 222.1 de la LGSS.

Extinción del contrato antes del inicio del descanso por maternidad, aunque la trabajadora no haya pasado a la situación de desempleo total con percepción de la prestación económica del nivel contributivo o ésta se hubiera extinguido durante la IT precedente a la situación de maternidad:

- La trabajadora causa derecho a la prestación por maternidad desde el día del inicio de descanso, interrumpiéndose la IT anterior al parto y el abono del subsidio correspondiente, sustituyéndose este por el subsidio por maternidad.
- También se causará derecho a la prestación por maternidad, cuando entre la extinción de la IT por alta médica y el inicio de la situación por maternidad no haya solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por IT y el inicio del descanso por maternidad el mismo día, bien por tener lugar el inicio de la maternidad al día siguiente del alta.

- Si la extinción del contrato de trabajo de cualquiera de los progenitores se produce antes del inicio del descanso por maternidad, el subsidio que, en su caso, corresponda se percibirá en su cuantía íntegra y no podrá compartirse el disfrute del descanso entre ambos, en régimen de jornada a tiempo parcial.

12. IT iniciada tras reanudar la prestación de servicios o la actividad, cuando el interesado hubiera optado por interrumpir la percepción del subsidio por maternidad en los casos de parto prematuro y en aquellos en que el neonato deba permanecer hospitalizado después del parto.

El proceso de IT se interrumpe por el alta hospitalaria del menor, con la consiguiente reanudación del subsidio por maternidad.

Finalizado el subsidio por maternidad, si persiste la situación de IT, se reanudará el subsidio correspondiente a esta contingencia.

13. Extinción del contrato estando el trabajador en situación de maternidad.

Continuará percibiendo la prestación por maternidad hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación.

En este caso, no se descontará del periodo de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad.

14. Trabajador que está percibiendo la prestación por desempleo total y pasa a la situación de maternidad.

Se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por maternidad gestionada directamente por su entidad gestora.

Extinguida la prestación de maternidad, se reanudará la de desempleo por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.

■ CAPÍTULO VII. P A T E R N I D A D

1. **¿Quiénes pueden ser beneficiarios?**

Los trabajadores incluidos en el régimen general y en los regímenes especiales de la Seguridad Social, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los periodos de descanso legalmente establecidos por nacimiento de hijo, adopción y acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que reúnan los requisitos exigidos.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde exclusivamente al otro progenitor. En los casos de adopción o acogimiento, la suspensión corresponderá a uno solo de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el descanso maternal fuera disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

2. **¿Qué condiciones tiene que reunir el menor adoptado o acogido para generar el derecho a la prestación?**

A los trabajadores por cuenta ajena, a los que les sea de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, y a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social, para generar derecho a la prestación se exige que el adoptado o acogido sea menor de seis años. No obstante, también generan derecho los mayores de seis años, pero menores de dieciocho, con discapacidad o que, por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. Se entiende que el adoptado o acogido está afectado por una discapacidad, cuando se acredite en un grado igual o superior al 33%.

3. **¿Qué periodo mínimo de cotización se exige para tener derecho a la prestación?**

El periodo mínimo de cotización exigido es de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la suspensión o, alternativamente, 360 días a lo largo de la vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

4. ¿Cómo se calcula el periodo mínimo de cotización en los supuestos de trabajadores a tiempo parcial?

El periodo de siete años, en los que deben estar comprendidos los 180 días de cotización exigidos con carácter general, se ampliará en la misma proporción en que se reduzca la jornada efectivamente trabajada respecto de la jornada habitual en la actividad correspondiente.

5. ¿Cuál es su duración?

- Los trabajadores por cuenta ajena a los que les sea de aplicación el ET tendrán derecho a la suspensión del contrato durante trece días naturales ininterrumpidos, ampliables en dos días más por cada hijo a partir del segundo en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, pudiendo disfrutar dicha suspensión en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del cincuenta por ciento, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador.
- Quince días naturales ininterrumpidos, por el nacimiento, acogimiento o adopción de uno o más hijos, para las personas integradas en el régimen general de la Seguridad Social a quienes sea de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público.
- Veinte días naturales ininterrumpidos, cualquiera que sea la legislación aplicable, cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento, o cuando en la familia existiera previamente una persona con discapacidad, en un grado igual o superior al 33 por ciento. Esta duración se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas.
- Veinte días naturales ininterrumpidos, cualquiera que sea la legislación aplicable, cuando el hijo nacido, adoptado o menor acogido tenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.
- En cuanto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, se consideran situaciones protegidas los periodos de cese en la actividad que sean coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los periodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Asimismo podrán disfrutar los descansos a tiempo parcial, a cuyos efectos, la percepción de los subsidios y la reducción de la actividad solo podrá efectuarse en el porcentaje del 50 por ciento.

6. Si existe un solo progenitor, ¿se puede acumular el periodo de descanso por paternidad al descanso por maternidad?

Cuando existe un solo progenitor, adoptante o acogedor, no puede acumularse el periodo de paternidad al de maternidad.

7. ¿Cuándo se inicia el descanso por paternidad?

Como regla general, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ET podrán ejercer este derecho bien desde la finalización del permiso retribuido previsto legal o convencionalmente (mínimo dos días), por el nacimiento, adopción o acogimiento, y hasta que finalice la suspensión del contrato por maternidad; o bien inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión por maternidad.

Para los trabajadores por cuenta propia de los regímenes especiales, el periodo de descanso podrá iniciarse bien a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, y hasta que finalice la suspensión del contrato por maternidad; o bien, inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión por maternidad.

Por lo que respecta a los trabajadores incluidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, el periodo de descanso se ejercerá a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, salvo que la legislación aplicable prevea el momento del disfrute del permiso en otros términos.

8. Si la madre no trabaja, ¿cuándo se inicia el descanso por paternidad?

En los casos de parto, si la madre no trabaja, se presume que los periodos de descanso por maternidad han existido, a los efectos del tiempo de que dispone el otro progenitor para el disfrute del permiso de paternidad, actuándose igual que el supuesto general.

9. Si la madre realiza una actividad profesional que no da lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, ni en una mutualidad de previsión social alternativa, ¿cuándo puede iniciarse el descanso por paternidad?

En estos casos, el otro progenitor, si reúne los requisitos y disfruta de los correspondientes periodos de descanso, tendrá derecho:

- Primero a la paternidad.
- A continuación la maternidad.

10. ¿Cuál es su importe?

La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora que esté establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha de inicio del periodo de descanso.

De su importe se deducirán, si procede, las correspondientes cotizaciones sociales y las retenciones por IRPF.

11. ¿Se puede seguir percibiendo la prestación de paternidad si se extingue el contrato de trabajo?

Si el trabajador está disfrutando el permiso de paternidad y durante dicha situación se extingue su contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 222.2 de

la LGSS, continuará percibiendo la prestación por paternidad hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este último caso, no se descontará del periodo de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de paternidad.

12. ¿Si la paternidad se inicia estando en desempleo y percibiendo esta prestación, se puede percibir prestación por paternidad?

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo contributivo y pase a la situación de paternidad:

Se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por paternidad en la cuantía que corresponda (100% de la base reguladora), que será gestionada directamente por su Entidad gestora (INSS o ISM).

Extinguida la prestación de paternidad, se reanuda la prestación por desempleo por el periodo que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.

13. ¿Puede el trabajador reincorporarse al trabajo antes de haber finalizado la prestación?

Si el trabajador beneficiario de la prestación se reincorpora voluntariamente al trabajo con anterioridad al cumplimiento del plazo máximo de duración del periodo de descanso por paternidad, se produce la extinción de la prestación.

14. ¿Es compatible el subsidio de paternidad con el de maternidad?

La paternidad es incompatible con la maternidad, por nacimiento, adopción o acogimiento, cuando haya un solo progenitor o cuando, habiendo dos progenitores, el solicitante haya disfrutado en su totalidad del descanso maternal en los casos de adopción o acogimiento.

Será compatible en los siguientes supuestos:

- Con el periodo al que hubiese tenido derecho el otro progenitor por haberse reconocido a la madre biológica el subsidio no contributivo por maternidad.
- Cuando haya disfrute compartido de la maternidad.
- Con el subsidio por maternidad íntegro del otro progenitor, en el supuesto en el que la madre realice una actividad profesional que no dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social ni en una mutualidad de previsión social alternativa.
- Con el subsidio por maternidad íntegro del otro progenitor en el supuesto de fallecimiento de la madre.

■ CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIONES

1. ¿Cuáles son las retribuciones en la situación de incapacidad temporal?

Tras la publicación del Real Decreto Ley 20/2012, y de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (LPGE 2013), las ausencias por enfermedad tienen la misma consideración que las de incapacidad temporal y sufren los descuentos previstos en el Real Decreto Ley.

Así, cada Comunidad Autónoma puede complementar las prestaciones que perciba el funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, con los siguientes límites:

- Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias co-

munas, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa.

- Cada Administración pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.
- En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la Seguridad Social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.
- La LPGE de 2013 permite a las Administraciones públicas que fijen un número de días en los que no se aplique el descuento. En el caso de la Administración General del Estado se ha fijado en cuatro días por enfermedad, de los que solo tres pueden ser consecutivos, que no dan lugar a parte de baja, en los que no hay descuento.

2. **¿Los maestros asesores de formación generan el derecho a la percepción del complemento por impartir clase en Secundaria?**

Los tribunales han entendido que tarea docente es solo la enseñanza directa a los alumnos y no el desempeño de puesto de asesor de formación. Es decir, únicamente es docente quien enseña, pero no quien participa en la enseñanza de otra manera. Las excepciones no admiten una interpretación extensiva y la norma ha especificado que el maestro, para ganar el complemento, no debe desempeñar cualquier función, sino exclusivamente la tarea docente. Por otro lado, también limita su aplicación al

Primer Ciclo de la ESO y la asesoría de formación, no se extiende únicamente a esos cursos, sino que engloba también el Segundo Ciclo. STSJ de Andalucía de 29 de julio de 2013.

3. Reconocimiento de servicios previos al personal funcionario de carrera docente.

Ley 70/1978, de 26 de diciembre, BOE del 10 de enero de 1979, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

3.1. ¿A qué se llaman servicios previos?

A los servicios prestados por los funcionarios de carrera en la Administración pública (Administración Pública General, Autonómica y Local) con anterioridad a su nombramiento como funcionarios de carrera. Incluye el periodo de prácticas previo al nombramiento como funcionario de carrera. Los servicios prestados en un centro concertado no tienen la consideración de servicios previos en la Administración pública.

3.2. ¿Qué normativa regula el reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública?

La ley 70/1978, de 26 de diciembre (BOE del 10 de enero de 1979) y también, el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio (BOE del 5 de julio), por el que se dictan sus normas de aplicación.

3.3. ¿Qué se debe hacer para percibir los trienios correspondientes al año de prácticas y el tiempo de servicios de interino?

Se debe solicitar el reconocimiento de servicios previos, pues este procedimiento solo se inicia a solicitud del interesado, de acuerdo con lo establecido en la precitada normativa.

3.4. ¿Y si no se solicita?

Si no lo hiciera el interesado, la Administración le reconocerá el primer trienio de oficio, pero contando los servicios prestados solo desde su nombramiento como funcionario de carrera, esto es, sin tener en cuenta los servicios como interino o funcionario en prácticas.

4. ¿Computan a efectos de trienios los servicios prestados para la Administración pública de un país miembro de la Unión Europea?

Sí, se computará a efectos de trienios el periodo de prestación de servicios en las Administraciones Públicas de los Estados Miembros de la Unión Europea (Disposición adicional quincuagésima, modificación de la Ley 30/84 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública BOE 28/12/04).

Asimismo, se computarán los servicios prestados en las de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores (Tratado

Constitutivo de la Unión Europea), excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias.

5. **¿Afecta el retraso en el cumplimiento del requisito de formación a la fecha de cumplimiento del siguiente sexenio?**

Sí, la fecha de cumplimiento del siguiente sexenio cambiará. La nueva fecha a partir de la cual deban cumplirse seis años de servicios docentes será la fecha de finalización de la actividad de formación que dio lugar al cumplimiento del requisito de formación.

6. **¿Tiene derecho una maestra de PT en Primer Ciclo de la ESO, cobrar el complemento específico de Secundaria?**

El especialista en PT presta atención docente directa al alumnado con necesidades educativas especiales que así lo requiera y colabora en la elaboración de adaptaciones curriculares individuales así como de las medidas de refuerzo, pero ello no implica, sin más, impartir las enseñanzas de la materia curricular de los dos primeros cursos de la ESO del mismo modo que lo hace el profesorado del cuerpo de maestros adscritos, con carácter definitivo, a puestos de tales dos primeros cursos de la Educación Secundaria.

STSJ Galicia de 14 de noviembre de 2012.

7. **Si un funcionario pierde su plaza por anulación judicial de la convocatoria, ¿hay responsabilidad patrimonial de la Administración?**

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de noviembre de 2012 señala que:

“No puede sostenerse con una mínima lógica que el daño invocado por la recurrente –dejar de percibir las retribuciones del puesto para el que había sido designada por resolución declarada contraria al Ordenamiento Jurídico– trae causa de la convocatoria y designación para el puesto, desde el mismo momento que lo lógico habría sido, cuando menos, que la propia recurrente hubiese participado en el nuevo concurso convocado conforme a las exigencias legales una vez firma la sentencia que anuló el primer proceso selectivo; de tal forma que si la propia recurrente se excluyó de la posibilidad de obtener un nuevo nombramiento conforme a las exigencias legales, resulta evidente que la pérdida de las retribuciones hasta la jubilación ha de ser imputable a su conducta de autoexclusión del proceso de selección y en modo alguno al funcionamiento de los servicios públicos”.

■ CAPÍTULO IX. FORMACIÓN

1. La formación permanente del profesorado.

La LOGSE estableció en su Art. 56 que “la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional”.

Asimismo encomendó a las Administraciones educativas que planificaran las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garantizaran una oferta diversificada y gratuita de estas. La realización de actividades de formación surte efectos específicos como mérito en oposiciones y concursos y es requisito necesario para la obtención del complemento específico de formación permanente.

La LOE, igual que hizo la LOGSE, señala en sus Arts. 102 y 103 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

Fruto del Acuerdo de 20 de junio de 1991 –aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre del mismo año– entre las Organizaciones Sindicales y el Ministerio de Educación y Ciencia, se implementó en los sistemas salariales de los funcionarios de carrera públicos docentes no universitarios, el componente retributivo por formación permanente o “sexenio”.

Según el acuerdo, el complemento se percibe por cada seis años de servicio, siempre que en este periodo se acrediten como mínimo cien horas de actividades de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho horas cada uno. La repercusión económica de cada periodo es acumulable y en su conjunto no pueden exceder de treinta años.

Los sexenios comenzaron a aplicarse el 1 de octubre de 1992.

La asignación de las cantidades a percibir por cada sexenio y la ordenación, organización, y reconocimiento de las actividades de formación permanente del profesorado, son competencia exclusiva de cada una de las distintas Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Con fecha 1 de diciembre de 1994, en el seno de la Conferencia de Educación se suscribió un acuerdo sobre el reconocimiento –en el ámbito de gestión de las distintas Administraciones educativas–, de los sexenios. En este acuerdo, el MEC y las comunidades de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y País Valenciano reconocían las actividades realizadas fuera de su ámbito territorial, así como los sexenios consolidados de los docentes que se trasladaran. Se acordó también que las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hubieran establecido la asignación de los sexenios, expedirían –a instancia de los profesores que se trasladaran fuera de su ámbito de gestión– un certificado en el que debería constar que habían cumplido los requisitos para la asignación de este componente retributivo.

En la sesión que se celebró el 21 de marzo de 1996, la Conferencia de Educación pactó que las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y País Valenciano reconocerían las actividades de formación, innovación y perfeccionamiento realizadas fuera de su ámbito por el personal docente adscrito a las mismas.

En la actualidad, existen diferencias tanto en el importe de los sexenios como en los conceptos asimilables a formación. Canarias, Navarra y País Vasco tienen un sistema retributivo diferente al resto de comunidades y no aplican este concepto.

Siete de las catorce comunidades: Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Extremadura y las dos ciudades autónomas que tienen implantados los sexenios, han optado por aplicar la normativa existente en el territorio MEC. El resto han desarrollado la misma, elaborado una norma propia.

2. Normativa MEC (en la actualidad MECD).

El Ministerio de Educación y Ciencia reguló mediante la Orden de 26 de noviembre de 1992, la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y estableció la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias para el territorio MEC.

2.1. Actividades de formación

Esta orden reguló por primera vez las actividades de formación del profesorado, estableciendo su clasificación, convocatoria, evaluación y reconocimiento. Creó los cauces para la efectiva participación de otras instituciones denominadas “Instituciones colaboradoras” y estableció el Registro general de Formación Permanente del Profesorado para la inscripción de las actividades de formación reconocidas.

Estableció en el apartado segundo que: “Las actividades de formación irán dirigidas al profesorado y personal especializado con destino en centros públicos y privados, en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos”.

Este apartado ha generado posteriormente una gran polémica, pues impide en la práctica, que el profesorado en paro no pueda acceder a la formación ofertada por el MEC y las Comunidades Autónomas.

Dispuso también los efectos retributivos para los funcionarios docentes de las actividades de formación permanente y determinó las modalidades básicas y sus características de las actividades de formación.

Cursos, seminarios y grupos de trabajo	
<p>Cursos y seminarios</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 8 a 12 horas: 1 crédito. • De 13 a 17 horas: 1,5 créditos. • De 18 a 22 horas: 2 créditos. • De 23 a 27 horas: 2,5 créditos. • De 28 a 32 horas: 3 créditos. <p>(Y así, sucesivamente).</p>	<p>Grupos de trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los créditos que previamente se determinen. • Cada componente podrá obtener hasta un máximo de 10 créditos anuales. • Las actividades de menos de 8 horas no son computables ni pueden acumularse para dar lugar a uno o más créditos, excepto en el caso de los profesores, ponentes o tutores. Una vez concluida y realizada la evaluación final se expide el correspondiente certificado acreditativo de haber superado la actividad. • El personal docente que preste sus servicios en la red de formación y en determinados servicios técnicos no recibe certificado por actividades de formación, pero se les reconoce, según la mencionada Orden, 2 créditos de formación por año.
<p>Titulaciones de enseñanzas de régimen especial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grado medio de Música y Danza: 10 créditos. • Ciclo elemental de Enseñanzas de Idiomas: 10 créditos. • Ciclo superior de Enseñanzas de Idiomas: 10 créditos. 	
<p>Titulaciones universitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titulaciones de Primer Ciclo: 30 créditos. • Titulaciones de Segundo Ciclo: 30 créditos. • Por superar el Programa de Doctorado: 30 créditos. • Por la obtención del título de Doctor: 30 créditos. 	

2.2. Actividades de investigación

Las actividades de investigación deben realizarse en el marco de las universidades públicas, organismos pertenecientes a las Administraciones públicas, organismos públicos de investigación, programas de investigación de instituciones privadas o fundaciones que hayan suscrito convenios con el MEC.

Pueden otorgarse como máximo 10 créditos de formación anuales a cada miembro del equipo investigador, en función de la documentación aportada. La orden anterior fue desarrollada por la Resolución de 27 de abril de 1994, que introdujo algunas novedades:

- Se estableció la equivalencia en créditos de formación de las actividades de investigación:
 - Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria pública de ámbito nacional o autonómico: 10 créditos anuales, con un máximo de 30 por investigador.
 - Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria pública de ámbito provincial o municipal, o efectuada por una Universidad: 5 créditos anuales, con un máximo de 15 créditos por investigación.
 - Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria de carácter distinto a las anteriores: 3 créditos anuales, con un máximo de 9 créditos por investigación.
 - El cálculo de créditos para cada uno de los miembros de un equipo de investigación se establece de la siguiente forma: el investigador principal recibirá el número máximo de créditos posibles, de acuerdo con lo anterior y los colaboradores recibirán un máximo del cincuenta por ciento del citado número máximo de créditos.
 - El reconocimiento de créditos se certifica por el CIDE
 - La inscripción en el registro se realiza a través de la Subdirección General de Formación del Profesorado.
- Se reconocieron las actividades de formación realizadas en el extranjero
- Quedaron certificados los Títulos propios de las Universidades y los cursos de Postgrado, con un máximo de 20 créditos.
- Se validaron los certificados y diplomas expedidos por las universidades.

2.3. Actividades de innovación

La Resolución de 24 de enero de 1996 reguló el reconocimiento y certificación de las actividades de: vacaciones escolares; intercambios escolares; escuelas viajeras; proyectos educativos conjuntos en el marco Sócrates, Lengua, Acción E; Programa de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y Centros de Educación Ambiental. Estas actividades están consideradas como actividades de innovación y la asignación de créditos de las mismas es llevada a cabo por cada comisión provincial. Atendiendo a la calidad de las memorias presentadas se otorgará como máximo un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

2.4. Reconocimiento de créditos de formación permanente al profesorado

En 1998, mediante la Resolución de 12 de noviembre, se estableció con carácter general el reconocimiento de créditos de formación permanente al profesorado que realizara funciones de coordinación o tutoría en determinadas actividades de formación:

- Tutoría de prácticas de alumnos de Magisterio: 5 créditos.
- Coordinación de prácticas de alumnos de Magisterio: 6,5 créditos.
- Profesor tutor de cursos del CAP: 5 créditos.
- Profesor colaborador tutor de prácticas del CAP: 5 créditos.
- Profesores de Secundaria asociados a la Universidad que realicen la coordinación de los profesores tutores: 6,5 créditos.
- Profesor funcionario de carrera tutor de las prácticas de los aspirantes seleccionados en concurso-oposición de acceso a los cuerpos docentes: 5 créditos.
- Profesor funcionario de carrera tutor de las prácticas de los alumnos que realicen estudios de licenciatura en las que se deban llevar a cabo prácticas en centros de la Administración educativa: 5 créditos.

En territorio MEC para acceder a un sexenio es necesario realizar 100 horas de formación (10 créditos) o de otras actividades equivalentes.

Para el conocimiento del sexenio correspondiente en cada Comunidad Autónoma se debe acudir a la normativa propia de cada Comunidad.

3. ¿Qué es el complemento de formación permanente?

Es una retribución complementaria que se abona al personal docente funcionario de carrera desde octubre de 1992, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: contar con seis años de servicio docente y suficientes créditos de formación.

Fue creada en 1991, por acuerdo entre la Administración del Estado y los sindicatos de enseñanza.

4. ¿Cuándo cumplo otro sexenio?

Un sexenio se cumple cada seis años de servicios prestados en la Administración educativa. Los servicios docentes prestados a una Administración con competencias educativas con anterioridad a tener la condición de funcionario de carrera también son computables a efectos del sexenio, una vez que la Administración educativa reconoce estos servicios.

No computan los servicios prestados reconocidos de carácter no docente.

No computan los servicios prestados como docente en una Administración sin competencias educativas en el momento en que fueron prestados.

5. ¿Cuál es el máximo de sexenios que se pueden conseguir?

El máximo es de cinco sexenios.

6. ¿Cuántos créditos de formación se necesitan para un sexenio?

Desde octubre de 1998, en que terminó el periodo transitorio, se necesitan 10 créditos para cada sexenio.

7. ¿Cómo se obtienen los créditos para los sexenios?

Los créditos se obtienen realizando cursos y actividades de formación homologados por alguna Administración educativa con competencias en la materia.

8. ¿Cuántas horas de formación se necesitan para obtener un crédito?

Cada 10 horas de formación suponen un crédito. Para que un crédito sirva para un sexenio es necesario que la fecha de finalización de la actividad formativa esté comprendida en el intervalo de tiempo que constituye el sexenio.

9. ¿Cómo sé cuántos créditos tengo y cuáles de los realizados son válidos y cuáles no?

Para saber si ha conseguido los 10 créditos requeridos en cada sexenio deberán comprobar los certificados que le fueron entregados al superar dichas actividades formativas. En ellos deberá constar el número de créditos o, al menos, el número de horas realizadas.

10. ¿Qué actividades de formación son válidas para obtener los sexenios?

Las actividades realizadas en los Centros de Profesores y Recursos, en Direcciones Generales de Educación o en organizaciones que previamente hayan homologado dicha formación.

11. ¿Qué actividades de formación se reconocen y registran de oficio?

Las previamente homologadas a otras entidades (universidades, sindicatos, asociaciones pedagógicas, etc.), cuyas certificaciones van acompañadas de una diligencia donde aparece el número con que han sido registradas en la base de datos de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma donde ejerce el interesado.

12. ¿Qué sucede con las actividades registradas por el MEC o en otras CC AA?

El interesado debe solicitar su reconocimiento y registro en la base de datos de su Consejería, no surtiendo efecto hasta que esto se haya producido.

13. ¿Qué otras actividades pueden ser válidas para cumplimentar el requisito de formación para sexenios?

- Participación en Programas Europeos de Educación.
- Títulos universitarios que no sean un requisito para desempeñar la labor docente del interesado.
- Doctorados y títulos de Postgrado.

- Grado Elemental y/o Superior de las Escuelas Oficiales de Idiomas. En todos estos casos el interesado ha de proceder como en el apartado anterior.

14. He sido tutor de prácticas. ¿Me sirve para los sexenios?

Sí, se adjudican créditos de formación tanto por ser tutor de funcionarios en prácticas como de alumnos del CAP.

Los tutores de profesores en prácticas anteriores al curso escolar 2000-01, han de solicitar su reconocimiento y registro. Los tutores de alumnos del CAP anteriores al curso escolar 2003-04 han de proceder como en el apartado anterior. A partir de esas fechas el registro es de oficio.

Es importante destacar que los créditos sobrantes en un sexenio no son computables en el siguiente. De manera que si sobran créditos para el reconocimiento del sexenio actual, no podrán ser utilizados en el siguiente sexenio.

15. ¿Cuánto va a percibir por el sexenio?

Los efectos económicos del sexenio son, en todo caso, al mes siguiente de su cumplimiento.

Su cuantía es igual para los cuerpos de Primaria que para los de Secundaria y varía según el número del sexenio.

Esta cantidad aparece en nómina como “Complemento Específico Formación Permanente”.

16. ¿Qué tiene que hacer para que me paguen el sexenio?

El perceptor del sexenio solo tiene que asegurarse de tener los diez créditos de formación exigidos antes de que llegue la fecha de su cumplimiento.

17. ¿Qué ocurre si llega la fecha de cumplimiento y no tiene los créditos?

En ese caso no podrá percibir el sexenio hasta que consiga los créditos necesarios.

Una vez obtenidos, percibirá el sexenio desde el mes siguiente a aquel en que finalizó la actividad formativa que dio lugar al cumplimiento del requisito de los 10 créditos de formación, pero sin derecho a percibir los atrasos.

En estos casos la fecha de cumplimiento del siguiente sexenio no cambia, sino que se acorta el periodo de seis años para completar los 10 créditos del siguiente en tanto tiempo como se retrasó el anterior.

■ CAPÍTULO X. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. ¿Cuáles son los principios de la potestad disciplinaria?

1.1. Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos

El reconocimiento de este principio fundamenta las siguientes garantías:

- Garantía criminal. Exige la previa tipificación de las acciones u omisiones consideradas, en el ámbito disciplinario, como faltas. Es más, exige que las normas disciplinarias ostenten el grado de ley.
- Garantía penal, o garantía disciplinaria. Ninguna sanción disciplinaria deberá ser impuesta sin una previa tipificación normativa. El principio *nulla poena sine lege* tiene rango constitucional y queda recogida en los Arts., 9.3 y 25.1 CE.
- Garantía judicial. Implica el sometimiento de la Administración pública a los dictados de los órganos jurisdiccionales ante una revisión jurisdiccional de la sanción a imponer o impuesta, según se haya acordado o no la suspensión cautelar del acto administrativo.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1956, recoge en su Art. 7.1: “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida (...)”.

1.2. Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor

En Derecho, la retroactividad, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a que una norma establezca que su aplicación será sobre hechos pasados. Sin embargo, dicha posibilidad supone una situa-

ción excepcional, porque puede entrar en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseen. Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se le sancionará o aplicará la misma.

1.3. Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación

El principio de proporcionalidad de las sanciones persigue la debida congruencia o correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida en atención a las circunstancias personales del infractor, las objetivas de la actividad desarrollada y la entidad de la infracción. El principio de proporcionalidad cabe denominarlo principio de prohibición en exceso que se proyecta tanto sobre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación penal, debiendo ponderar la gravedad de la infracción cometida.

1.4. Principio de culpabilidad

Deriva del derecho fundamental a la presunción de inocencia del Art. 24.2 CE, por cuanto inocencia significa exención de toda culpa en un delito, de tal modo que solo al culpable se le puede imponer una pena. Se define la culpabilidad como el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico.

1.5. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción. Es, en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

2. ¿Cómo pueden ser las faltas disciplinarias?

Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2.1. Faltas muy graves

- El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.
- Se requiere de una eficaz y positiva infidelidad a la Constitución Española (CE) entendida en su conjunto como norma básica del Estado. La STS 28 de noviembre de 1991, explicita que “el sentido del precepto es mucho más estricto, debiendo referirse a una eficaz y positiva infidelidad a la Constitución, entendida en su conjunto, como norma básica reguladora de la convivencia ciudadana”.

- Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.
- El Art. 14 CE insta la igualdad y la prohibición de sufrir discriminación o principio de igualdad de trato, como derivación de aquella, como recogen las SSTC de 12 de febrero de 1986 y 21 de febrero de 1989, son consideradas derechos fundamentales. La igualdad o la no discriminación, en un idéntico plano jurídico, también es un valor superior del ordenamiento jurídico, como recoge el Art. 1.1º CE, en su Título Preliminar, y por ello es considerado como principio general del derecho con fuerza normativa, al amparo de los Arts. 1.1 y 1.4 CE.
- En el ámbito de los Tratados Internacionales está protegida la igualdad en la Resolución de 5 de abril de 1999, que hace público el Texto Refundido del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas. Es necesario una voluntad de no hacer, manifestada externamente, una omisión exteriorizada al mundo externo. Un no hacer que contraría la obligación positiva de hacer que le impone el ordenamiento jurídico. Concurren dos elementos precisos: intencionalidad y manifestación externa del abandono del servicio.
- Se precisa de un abandono de forma clara, total y expresa. Realizando actos que demuestren el deseo de romper la relación funcional. Si bien la duración del abandono no está tipificada, alguna normativa autonómica determina el abandono del servicio como la ausencia durante un mes de su puesto de trabajo. Es necesario que exista una dejación absoluta de sus obligaciones funcionariales. STS 16 de mayo de 2004, STS de 16 de diciembre de 2003.
- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos. Se estima como adopción de acuerdos manifiestamente ilegales la alteración de la programación de la docencia fijada por el Departamento. STS de Castilla y León de 28 de septiembre de 2001.
- La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función. El precepto en sí responde a la más rancia burocracia, donde el oscurantismo era y es una de sus notas características. Pero, en cambio, choca abiertamente con la transparencia administrativa, exigida hoy como manifestación de la ética organizacional.
- La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido. Las actividades reservadas por declaración de ley como

las materias clasificadas, no podrán ser difundidas, publicadas y utilizadas fuera de los límites normativos, incurriendo en dicha responsabilidad quienes no cumplieran dichos mandatos.

- El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas. Es necesario agravación, puesto que el tipo se aplica a aquellas conductas que no impliquen inhibición.
- La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito. La STSJ de Cataluña de 24 de enero de 2003, considera esta infracción como toda violación de la neutralidad o independencia política que son exigibles a los funcionarios, en cuanto estos se hallan al servicio de toda la comunidad, y no pueden prevalerse de su cargo en beneficio de determinadas opciones políticas. Exigiéndose, además, que el interesado se sirva de las facultades atribuidas con la finalidad de influir en el resultado de un proceso electoral y, acota la Sentencia, “de cualquier ámbito que sea”. Lo que corrobora que la falta puede aplicarse a elecciones políticas pero también a elecciones sindicales.
- La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico. Fundamenta la relación de especial sujeción que poseen los funcionarios con la Administración Pública derivada de su relación estatutaria, SSTC 10 de octubre de 1983.
- La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro. Es decir, el abuso de autoridad. Cabe entender la acción y efecto de abusar como usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien.
- La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. Las libertades públicas contenidas en la CE, son las siguientes:
 - La libertad ideológica, religiosa y de culto.
 - La libertad de comunicaciones, que, de hecho, está implícita en el derecho al secreto de las mismas.
 - La libertad de residencia y circulación por todo el territorio nacional, así como para entrar y salir de España.
 - Las libertades de expresión, creación literaria, artística, científica y técnica.
 - La libertad de cátedra y comunicar o recibir información veraz.
 - La libertad de enseñanza.
 - La libertad en el ejercicio del derecho de sindicación.
- La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga. No se refiere a los actos dirigidos impedir la huelga, sino las acciones u omisiones que impidan la organización de la misma. Protege el derecho a convocar huelgas, Art. 28. 2 CE.
- El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga. Es preciso, en la fijación de los servicios mínimos, el principio de propor-

cionalidad, como alude la STS de 22 de septiembre de 2003, rechazándose la posibilidad de que se mantengan todos los servicios por la concurrencia de determinadas circunstancias cuando obedecen a motivación de general conocimiento. El TS en Sentencia de 24 de octubre de 1998, señaló que los servicios esenciales en la enseñanza pública no universitaria se consideran: director, jefe de estudios y un subalterno, con especiales consideraciones a los centros de educación especial, o aquellos que tengan comedor.

- El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad. La STS de Cataluña de 7 de abril de 2000, señala que “La incompatibilidad viene dada, en consecuencia, por la imposibilidad *ab initio* de ejercicio simultáneo de actividades. Tal imposibilidad se produce indebidamente si su desempeño afecta a los principios que deben informar la prestación del servicio público que conlleva la actividad funcionarial, tales como la debida objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia en su ejercicio.
- La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- El acoso laboral. Se puede definir como un comportamiento entre compañeros o entre superiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataques sistemáticos y durante mucho tiempo, de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas, con el objetivo o el efecto de hacerle el vacío. La gravedad, la hostilidad del comportamiento es el resultado acumulativo de distintas acciones, diferentes en la intensidad perturbadora y diferentes en violencia, pero siempre concurriendo sin solución de continuidad. Por ello es necesario, globalizarlos en su conjunto. Y que al ser esas acciones u omisiones de carácter negativo repercuten en la integridad moral del recurrente, además de los efectos colaterales, simplemente por su mera existencia.
- También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

Por razón de las faltas muy graves cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
- Despido disciplinario del personal laboral, que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.
- Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el periodo que en cada caso se establezca.

- Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- Apercibimiento.
- Cualquier otra que se establezca por ley.

Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

2.2. Faltas graves

La Ley 7/2007, EBEP, no enumera los ilícitos graves, por ello –y por la Disposición Final 4ª, 3ª– se encuentra en vigor, provisionalmente, la anterior normativa. Interesa destacar en todo caso, que por Ley de las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrán tipificarse faltas graves con arreglo a los criterios de:

- El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- El descrédito para la imagen de la Administración.

Las faltas graves que se expondrán son las enumeradas en el Art. 7.1 RRDFP de 1986, con la excepción de los apartados a) y b), y son:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

Para ser apreciada la desobediencia es necesario que exista una orden dada por el superior jerárquico competente por orden de la materia –SSTS 20 de junio de 1995–. Y una negativa del funcionario a cumplir abiertamente el contenido de las órdenes de la autoridad superior, negativa abierta, patente y categórica –STS 28 de abril de 1995–.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.

Para averiguar si el servicio ha sido perjudicado habrá que conectar la conducta del funcionario en relación con la naturaleza del servicio o de la función que tiene encomendada. Se rechaza el argumento genérico de funcionamiento eficaz ya que es necesario precisar los daños ocasionados en el servicio –STS de 2 de noviembre de 1984–.

d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

La libertad de expresión está constitucionalmente protegida, pero tiene diversos límites como ha reconocido numerosas sentencias del Tribunal Constitucional entre ellos, el insulto y la descalificación.

f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.

Se tipifica la protección de los medios que dispone la Administración, castigándose cualquier actitud que comporte un menoscabo o daño, para el cumplimiento de sus fines.

g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

Causas de abstención (Art. 28.1 LRJPAC)

Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Son motivos de abstención los siguientes:

- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.

Para aplicar el ilícito se precisa la concurrencia de todos los elementos del ilícito, la no concurrencia de uno de ellos impide su aplicación, como así ha determinado la SAN de 27 de septiembre de 1999, el daño debe ser grave, material y moral.

- i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

La diferencia con la falta muy grave radica en que la falta de rendimiento no debe ser notorio, encontrándose en la escala final de las conductas castigadas: la dejación de funciones, la manifiesta disminución en el ejercicio de funciones con perjuicio del centro.

- j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio. Lo que se castiga es la publicidad de la actividad ordinaria de la Administración, lo que no es secreto o calificado como tal deberá ser considerado ordinario –STS 7 de febrero de 1997–.

- k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

Se castiga no a quien se halle en una situación de incompatibilidad sino a quien encontrándose en la misma incumpla los plazos u otras disposiciones contempladas en la Ley de Incompatibilidades –STSJ de Galicia de 2 de junio de 1999v–.

- l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

- m) La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido objeto de sanción por falta leve.

- n) La grave perturbación del servicio.

La acción es únicamente alterar el normal desenvolvimiento laboral del centro, no es necesaria la causación de daños, se valora la intencionalidad, la reiteración o reincidencia, la falta de consideración con los administrados y el atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.

- o) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

Lo que se persigue con este tipo es sancionar la falta de comportamiento digno de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes para mantener el prestigio de la Administración. Incide en esta infracción el que el funcionario se encontrase en estado de embriaguez, profiriendo insultos a la concurrencia –STS 5 de diciembre de 1984–. La STS de 12 de marzo de 1987 sanciona la imposición de esta sanción a un funcionario que criticó mediante prensa escrita la decisión de sus superiores.

- p) La grave falta de consideración con los administrados.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 1989, FJ2, ha concretado como elementos valorables en la apreciación del ilícito: la condición de las personas, lugar y tiempo y ocasión, requiriendo en todo caso un específico ánimo

o intención de minusvaloración personal. Esta minusvaloración deberá ser apreciada, bien se haya realizado de forma procaz bien utilizando sarcasmo, mordacidad o ironía.

- q) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

Este tipo castiga no solo al sujeto activo infractor de los sistemas de control, sino también a quienes los encubran. Incluso, los responsables que aun sabiendo estas incorrecciones las permitan y disfracen.

3. **¿Cuándo prescriben las faltas y sanciones?**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

4. **Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.**

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisionalmente tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquella. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorpora-

ción del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

5. Suspensión de la sanción a causa de enfermedad del funcionario sancionado.

Es causa fundada para la suspensión de la sanción disciplinaria, las circunstancias de hallarse el inculpado en situación de licencia por enfermedad, según Decisión de la Comisión de Personal de 5 de noviembre de 1987.

6. Suspensión de la ejecución de la sanción a causa de problemas económicos.

Procedería la suspensión de la sanción cuando el funcionario alegara problemas económicos, y todo ello aun cuando no concurren la totalidad de las circunstancias reglamentariamente solicitadas para ello, en ejecución sobre el criterio de la mejor prestación de los servicios. Decisión de la Comisión Superior de Personal de 28 de julio de 1988.

Igualmente procede la suspensión de la ejecución de una sanción disciplinaria de funciones por dos años impuesta a una funcionaria que alega como causa fundada de la suspensión el hecho de ser prestataria de dos préstamos, uno hipotecario y otro de carácter personal. Decisión de la Comisión de Personal de 14 de junio de 1988.

■ CAPÍTULO XI. DELITOS ESPECÍFICOS DE LOS FUNCIONARIOS

Se encuentran recogidos en el Título XIX del Código Penal de 1995. Su tipificación nos permite diferenciar los siguientes:

- a) Prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.
- b) Abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos.
- c) Desobediencia y la denegación de auxilio.
- d) Infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos.
- e) Cohecho.
- f) Tráfico de influencias.
- g) Malversación.
- h) Fraudes y exacciones ilegales.
- i) Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de la función.

A continuación se describen detalladamente.

Prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos

El Art. 404 del Código de 1995 define el tipo como aquel en que puede incurrir “la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictara una resolución arbitraria en un asunto administrativo”.

Al lado de este tipo general, el Art. 405 prevé uno específico aplicable a “la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello”.

El anterior Art. 358, castigaba la prevaricación con la pena de inhabilitación especial. El Código Penal de 1995, en el Art. 404, reitera la inhabilitación especial como pena, por tiempo de siete a diez años. En el supuesto específico del Art. 405 –nombramien-

to ilegal— el castigo es la multa de tres a ocho meses y la suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

La STS (Sala 2) se refiere a la prevaricación indicando que “es la naturaleza injusta de la resolución el que plantea mayores problemas. La injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o por el propio contenido sustancial de la resolución, de modo tal que suponga esta un ‘torcimiento del Derecho’ o una contradicción con el ordenamiento jurídico tan patente y manifiesta que pueda ser perfectamente apreciado por cualquiera, dejándose de lado, obviamente, la mera ilegalidad producto de una errónea interpretación equivocada o discutible, que en tantas ocasiones ocurre en el mundo jurídico”.

Abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

El delito de abandono de destino aparece tipificado en el Art. 407 del Código Penal y alcanza a la “autoridad o funcionario público que abandona su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI; Título XXII; Título XXIII y XXIV, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si realizare el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años”.

Esta especificación supera en lo técnico la que se contenía en el Art. 359 del anterior Código Penal, que engloba la dejación maliciosa en la promoción de la persecución y castigo de los delincuentes.

El Código Penal de 1995, establece un nuevo tipo (Art. 409) referido a las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo e ilegal de un servicio público. Se les impone la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años. Quienes meramente tomaren parte en el abandono colectivo o ilegal de un servicio esencial, con grave perjuicio de este o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.

Desobediencia y denegación de auxilio

En lo que a la desobediencia se refiere (Art. 410), la negativa abierta a dar cumplimiento a resoluciones, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas en el ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. No incurren en esta responsabilidad quienes se nieguen a cumplir un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general.

El Código Penal prevé como sanción la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por último, el Art. 412 del Código Penal recoge el delito de denegación de auxilio. Dicho delito tiene por esencia la del funcionario que requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá, dice el Código Penal, en penas de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos

Se trata de un delito previsto en el Art. 413 del Código Penal y tiene por objeto castigar a los funcionarios públicos que sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles que les estuvieren confiados por razón de su cargo. La pena que puede imponerse en este caso es de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Como tipos especiales podemos indicar los previstos en los Arts. 414 y 415, que se refieren, respectivamente, a la autoridad o funcionario público que por razón de su cargo tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización para el que se prevé la pena de prisión, de seis meses a un año o, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo.

En cuanto a la tipificación del delito de infidelidad en la custodia de documentos, el Art. 417 se refiere a “la autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le estuviere confiada por razón de su cargo”. Este delito está castigado con pena de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

El Art. 417 del Código Penal hace referencia al delito de revelación de secretos e informaciones de los que tenga por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados. El castigo es de pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. Este delito tiene un tipo agravado en el Art. 418 referido a las autoridades o funcionarios públicos que, haciendo uso de un secreto de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, obtuviere un beneficio económico para sí o tercero. Será castigado con las penas de multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena de prisión será de uno a seis años.

Cohecho

Es este un delito contemplado en los Arts. 419 a 427 del vigente Código Penal. El tipo esencial es el recogido en el Art. 419, según el cual “el funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere por sí o por persona interpues-

ta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa”.

Tráfico de influencias

Se encuentra regulado en el Art. 428, conforme al cual “el funcionario público o autoridad que influyere prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este u otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero (...)”. La pena que deberá imponerse es la de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres meses a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Malversación

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en la redacción dada a la misma por la Disposición Final Segunda del Código Penal, la malversación es un delito de los que se aplican a los funcionarios y autoridades con carácter general. Además también se aplica de forma específica a:

- Los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.
- Los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.
- Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

Su regulación se contiene en los Arts. 432 a 435 del Código Penal. El tipo básico se encuentra contenido en el primero de los artículos indicados conforme al cual “la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones (...)” incurrir en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

Fraudes y exacciones ilegales

Su regulación se encuentra en los Arts. 436 a 438 del Código Penal. Su elemento esencial, por lo que al fraude se refiere, se encuentra en el Art. 436 conforme al cual “la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier

artificio, para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años (...).”

Por su parte el Art. 437 se refiere a las exacciones ilegales cuando “la autoridad o funcionario público, que exigiere directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas, que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada”. La pena es de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función

La regulación esencial parte del Art. 439, referido a “la autoridad o funcionario público que, debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones”. Los que cometen este delito se les puede imponer la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Para conseguir la imparcialidad de los funcionarios y sin perjuicio de la normativa funcional sobre incompatibilidades que se analizan detalladamente en el Capítulo XII, se establece un tipo conforme al cual “la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo o en los que se tramiten, informaciones o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviese destinado o del que dependa”. Incurrir en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Anticipación, prolongación, abandono de funciones públicas, usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

El Código Penal de 1995 se refiere a esta cuestión en el Art. 498, que contiene una precisión de importancia al limitar el ámbito objetivo a las disposiciones de carácter general tanto en lo que se refiere al acto de dictar ilegítimamente las mismas como la de suspender su ejecución. El castigo es la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

En la misma línea “el juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión”. Este delito se contempla en el Art. 499 del Código Penal de 1995. El Art. 394 del Código Penal de 1995 establece, a este respecto, que el que

“ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”. Por último en lo que se refiere a los nombramientos ilegales, el Art. 382 del Código Penal vigente establece que el “funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas”. El Art. 397 del Código Penal de 1995 reitera este delito con una formulación semejante a la que acabamos de aludir, precisando, eso sí, que la pena es de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años. El Art. 398 indica que “la misma pena de multa se impondrá a la persona que aceptare la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles”.

Usurpación de atribuciones

Se refiere a esta cuestión el Art. 506 del Código Penal, conforme al cual “la autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años”.

Falsificación de documentos públicos

El Código Penal castiga, en su Art. 390, con pena de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad:

- Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- Simulando un documento en todo o en parte de manera que induzca a error su autenticidad.
- Suponiendo en un acto la intervención de persona que no la ha tenido o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

■ CAPÍTULO XII. INCOMPATIBILIDADES

La Ley de Incompatibilidades señala:

“(…) no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles”.

A estos efectos, continúa el párrafo segundo de este apartado, “se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional”.

Según lo dispuesto en este apartado, no se podrá recibir, salvo las excepciones autorizadas por la Ley, dos remuneraciones con cargo a presupuestos públicos, equiparando a estas las derivadas de la aplicación de un arancel –Notarios, Registradores de la Propiedad, etc. –, que constituye un caso de ejercicio privado de funciones públicas cuya actividad no se encuadra en la organización administrativa (dictamen del Consejo de Estado núm. 1.489/1998, de 4 de junio). Incluso habría de extenderse esta prohibición a aquellos casos en los que la remuneración proviene indirectamente del presupuesto público. La imposibilidad de desempeñar una segunda actividad “pública” en las entidades concertadas con la Seguridad Social en la prestación sanitaria podría participar en parte de esta lógica, así como otros supuestos similares en sectores como el docente, en que la Administración asume el pago delegado de las nóminas del profesorado que imparte su docencia en los niveles concertados de centros privados de enseñanza.

En las Leyes anuales de presupuestos generales del Estado y de las Comunidades Autónomas se ha generalizado el empleo de la misma fórmula para prohibir la percepción de ingresos atípicos por parte de los empleados públicos. Aquellos que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, dice el Art. 33 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año

2012, con excepción de los sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

El Art. 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas a este fin dentro del módulo económico por unidad escolar que se fije anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de febrero de 2003, núm. 33/2003.

Queda exceptuado del régimen de incompatibilidades de la presente ley el ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.

El Art. 11.3 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (RDI, en adelante), establece que no podrá reconocerse compatibilidad al personal que realice funciones de informe, gestión o resolución con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier departamento, organismo, entidad o empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.

El Art. 73 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habla de la incompatibilidad para el ejercicio de actividades retribuidas o meramente honoríficas.

Para la STS de 23 de enero de 2006 (Sala de lo Militar), el carácter gratuito de la actividad es irrelevante para la apreciación del tipo disciplinario, porque la razón de la incompatibilidad de una actividad privada no se encuentra, como señalan las sentencias de esa Sala de 3 de enero de 2001, 20 de octubre de 2003 y 16 de diciembre de 2004, en la percepción de retribuciones, sino en la perturbación que su desempeño puede producir en las funciones que la Guardia Civil ha de ejercer. La STSJ de Cataluña de 30 de noviembre de 2001, insiste también en lo irrelevante de que la actividad desarrollada, sea remunerada o que los beneficios que de la misma puedan derivarse alcancen a terceras personas y no al interesado. Otras sentencias interesantes al hilo de nuestro comentario son las del TS (Sala de lo Militar) de 8 de noviembre de 2002 y 3 de enero de 2001.

La incompatibilidad para el ejercicio de segundas actividades públicas por la percepción de retribuciones (Art. 7 de la Ley de Incompatibilidades) cuenta con topes retributivos. Según establece dicho artículo, para autorizar la compatibilidad de actividades públicas será requisito necesario que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades públicas no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30%, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35%, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40%, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45%, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50%, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requerirá en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales debido a razones de especial interés para el servicio.

La nomenclatura de los grupos tiene que ser actualizada a la vista de lo que dispone el apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Transitoriamente, los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del Estatuto se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el Art. 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: subgrupo A1
- Grupo B: subgrupo A2
- Grupo C: subgrupo C1
- Grupo D: subgrupo C2
- Grupo E: agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

1. **¿La superación de estos topes impide la autorización de la compatibilidad aunque concurra algún supuesto de los regulados en los Arts. 4 a 6 de la LI, o lo único que se impide es la percepción de retribuciones por encima de esos límites, pudiendo compatibilizarse el ejercicio de ambas actividades públicas a cambio de una reducción de haberes?**

El precepto parece no dejar lugar a dudas cuando dice expresamente que la no superación de estos topes será requisito necesario para autorizar la compatibilidad (causa impeditiva)

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2000.

2. **Autorización para la superación de los topes retributivos.**

El párrafo segundo del Art. 7.1 de la LI señala que la superación de los límites analizados en este epígrafe, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del

Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales por razones de especial interés para el servicio.

3. El acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011.

El segundo apartado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, autoriza la superación del límite previsto en el Art. 7.1 de la LI en lo que se refiere a que la cantidad total percibida por ambos puestos no puede superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, y solo para el caso de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal al servicio de la Administración General del Estado, para ser profesor universitario asociado, en el régimen determinado por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, por razón de especial interés para el servicio público y manteniendo el resto de las limitaciones previstas en la LI.

4. Prohibición relativa para el ejercicio de actividades privadas por razón de la percepción de complementos específicos o concepto equiparable.

La segunda consecuencia que se extrae de la modificación introducida por el EBEP es la necesidad de efectuar una interpretación conjunta de la prohibición absoluta para ejercer actividades privadas para quienes perciban factor de incompatibilidad, por un lado, y la supervivencia del apartado 4 del Art. 16 (que sigue hablando de complemento específico a pesar de haber desaparecido formalmente tal denominación del EBEP), por otro, que prohíbe el ejercicio de actividades privadas para quienes perciban un complemento específico cuya cuantía no supere en cómputo anual el 30% de la retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

5. Actividades públicas permitidas al personal comprendido en el Art. 16.1 de la L.I.

El Art. 16.3 de la LI dice que se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 del mismo artículo las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del Art. 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el Art. 6 de la LI, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo (cuya dedicación se considera especial, al amparo del apartado 2 del Art. 16 de la LI).

En concreto, son tres actividades públicas:

- La de profesor universitario asociado a tiempo parcial y con duración determinada (Art. 4 de la LI).
- El ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones públicas (Art. 6.1 de la LI).

- La prestación de servicios en sociedades creadas o participadas por el personal investigador al servicio de los organismos públicos de investigación, de las universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones públicas, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Art. 6.2 de la LI).

6. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

De acuerdo con el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, podrán solicitar ante los órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los departamentos, organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social en los que estén destinados, la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje a que se refiere el Art. 16.4 de la LI. Solo se excluye de esta posibilidad a los funcionarios – nótese que se sigue excluyendo al personal laboral– que ocupen puestos en gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, y a los que desempeñen puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29.

Requisitos retributivos en el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos

Tipo de actividad	Régimen Jurídico
Pública	Regla general: incompatibilidad de dos o más retribuciones con cargo a presupuestos públicos (Art. 1.2 de la LI).
	Excepciones a la prohibición (límites generales): <ul style="list-style-type: none"> • Se pueden compatibilizar, no obstante, las actividades enunciadas en los Arts. 4 a 8 de la LI, siempre que la suma de percepciones por las actividades compatibles no supere los topes retributivos del Art. 7. En ese caso, solo se percibirá paga extraordinaria por una de las actividades compatibles. • La percepción de complemento específico o equiparable no será inconveniente para autorizar las actividades de los Arts. 4.1 y 3, 5 y 6 de la LI (Art. 16.3 de la LI más supuestos añadidos por vía interpretativa).

Privada	Incompatibilidad absoluta: personal funcionario, eventual y laboral cuyo complemento retributivo del Art. 24 b) del EBEP (complemento específico o equivalente) incluya factor de incompatibilidad, personal retribuido por arancel, personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección y profesores universitarios a tiempo completo (Art. 16.1 y 2 de la LI).
	Incompatibilidad relativa: personal que perciba complemento retributivo del Art. 24 b) del EBEP (complemento específico o equivalente), que no incluya factor de incompatibilidad. Solo podrá reconocerse actividad privada cuando la cuantía de dicho complemento no supere el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (Art. 16.4 de la LI).

■ CAPÍTULO XIII. RESPONSABILIDAD JURÍDICA

La responsabilidad jurídica de los docentes puede ser de tres tipos: penal, civil y administrativa o patrimonial, esta última es asumida por la Administración aunque, como luego veremos, puede usar el derecho de repetición contra el funcionario que haya ocasionado el hecho que dé lugar a la indemnización.

- Responsabilidad penal. Se incurre en ella cuando el comportamiento que produce un daño constituye un delito o falta. El Art. 116 del Código Penal, establece que las personas responsables de un delito o falta lo son también civilmente de los daños y perjuicios derivados del mismo.
- Responsabilidad civil. Se incurre en ella cuando el comportamiento lesivo, no constituye un delito o una falta, pero hay que indemnizar el daño –tanto personal como patrimonial o moral– producido por dicho comportamiento.
- Así, a veces ocurre que un comportamiento no es catalogado como delito o falta, y por lo tanto no tiene responsabilidad penal, pero sí hay que indemnizar por el daño ocasionado.
- Responsabilidad patrimonial. La Ley 30/1992, de 26 de septiembre, establece que las Administraciones públicas responderán de los daños ocasionados por el normal o anormal funcionamiento de sus servicios públicos.

1. Responsabilidad penal.

En 1995 se promulgó un nuevo Código Penal que introduce novedades en la regulación general de la responsabilidad civil.

Según el Art. 120, son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente:

1. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.
2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o cualquier otro medio de difusión escrita, hablada

o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el Art. 212 de este Código.

3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionadas con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.
4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.
5. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

A su vez, según el Art. 121, “el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”. El Art. 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los 18 años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente.

2. Responsabilidad administrativa o patrimonial de la Administración.

El Título X de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero y por Ley 24/2001 de 27 de diciembre, regula la responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio. Concretamente, el Art. 142 de la misma dispone: “Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el Art. 143 de esta Ley”.

En cumplimiento de dicha previsión se dictó el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Este Reglamento derogó expresamente el Capítulo II del Título IV del Reglamento de Expropiación Forzosa de 1957.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que estos no tengan el deber jurídico de soportar. Para hacer efectiva la responsabilidad, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio. De lo anteriormente expresado se refleja que tanto la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, la Local y la Institucional están sometidas en la actualidad al principio de responsabilidad directa contemplado en la vigente Constitución, la cual indica, que incluso en el caso de que los daños causados a los ciudadanos se deban a la actuación dolosa, culposa o negligente de Autoridades, funcionarios o agentes, es la Administración la que responde directamente frente al ciudadano, sin perjuicio de que posteriormente la Administración se dirija contra aquellos mediante la denominada acción de regreso.

La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La Administración está obligada a repercutir, en estos casos, en el personal a su servicio el importe de la indemnización satisfecha al lesionado (acción de regreso).

2.1. Aspectos fundamentales de la responsabilidad administrativa

Entre los aspectos de los que dimana la responsabilidad administrativa destacan como fundamentales los siguientes: daño determinante, causas de imputación, sujetos imputables e indemnización.

- Daño determinante. La Administración está obligada a responder siempre que de su actividad se produzca una lesión en la que coincidan tres notas:
 - Efectiva, esto es real y no hipotética, lo que excluye la lesión que se ocasiona a simples intereses o expectativas.
 - Evaluable económicamente, lo cual indica que no serán objeto de indemnización las meras molestias subjetivas no susceptibles de valoración económica, como puede ser el susto causado al reventar una tubería.
 - Individualizado con relación a una persona o grupo de personas, solo podrán ser indemnizadas las lesiones concretas que afecten individualmente a una per-

- sona o grupo de personas, pero no las de carácter general que abarquen a todos los ciudadanos.
- Causas de imputación. Las causas en virtud de las cuales pueden atribuírsele el deber de reparación a la Administración son:
 - El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Si el autor del daño se integra en la organización administrativa, a efectos de imputar la responsabilidad a la Administración resulta inoperante que su conducta sea lícita o ilícita, ya que, según la Ley, la responsabilidad comprende la que es consecuencia tanto del funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos. A tales efectos, se viene distinguiendo por la doctrina tres clases de funcionamiento anormal: el servicio ha funcionado mal, o no ha funcionado, o ha funcionado tardíamente.
 - El riesgo derivado de la actividad administrativa. Hace responder a la Administración de los daños producidos por casos fortuitos, exclusión hecha de los de fuerza mayor.
 - El enriquecimiento sin causa a favor de la Administración. La justificación del derecho indemnizatorio se basa, no en la relación entre el daño y la actividad administrativa, sino únicamente en la existencia de un beneficio para la Administración pública que se corresponde exactamente con un perjuicio ocasionado a un particular.
 - La aplicación de actos legislativos que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar. Esta causa de imputación, que concreta la anteriormente mencionada, constituye una importante innovación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual supedita su concurrencia a un doble requisito a saber:
 - a) Que tales actos legislativos no sean de naturaleza expropiatoria de derechos, pues en tal caso el deber de indemnizar no deriva de la responsabilidad sino de la expropiación misma.
 - b) Que así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
 - Sujetos imputables. Para que tenga lugar la responsabilidad administrativa es preciso que exista un sujeto administrativo al que se pueda imputar la lesión, esto es, una persona o ente que actúe en situación propia de Derecho administrativo. Se exige, que los órganos de la Administración pública actúen como tales, no por los cauces del Derecho Privado.
 - Indemnización. La indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública está sujeta a las reglas siguientes:
 - Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
 - Por el contrario, no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

- conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
- La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.
 - La cuantía de las indemnizaciones se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización en la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.
 - La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, la reparación se extiende no solo al valor de la pérdida o menoscabo sufrido –daño emergente– sino también a la ganancia dejada de obtener –lucro cesante– siempre que quien lo alegue pruebe suficientemente su realidad, que puedan ser evaluadas económicamente, según una ponderación equilibrada, y que sean consecuencia directa o indirecta de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.2. Jurisprudencia

Tal es el deber que pesa sobre la Administración en este sentido que, como recoge la STSJ Baleares 25 de marzo 1994 /RJCA 386/, incluso va a tener que soportar la indemnización aun cuando no sea ella la que haya organizado la actividad de la que ha derivado la lesión. Para ello basta con que sea quien la ha promovido, colaborado con el centro privado donde se ha desarrollado la enseñanza o la haya subvencionado, como era el caso.

STS 12 de febrero 1996 /RAJ 1074/, donde se dice expresamente que el deber de soportar la responsabilidad no recae en la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía sino únicamente en el Ayuntamiento de Andújar, Ayuntamiento de la localidad donde estaba ubicado el centro escolar donde tuvo lugar el accidente del que resultó lesionado en un ojo –que posteriormente hubo que extirpar– un alumno de diez años mientras jugaba en el patio del colegio, dado el mal estado en que se encontraba hacía tiempo la malla metálica del campo de deportes. Se señala a este respecto que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 52 del Decreto 193/1967 Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, corresponde a los Ayuntamientos respectivos la conservación, vigilancia y reparación de los centros escolares. Se consideró, además, que no existía ninguna responsabilidad por parte de los educadores ni del director del

centro que conocían la existencia y pésimo estado de la red metálica de la zona deportiva, ya que estos habían cumplido con su obligación de informar a la Inspección y Junta Municipal de la existencia de tales desperfectos que constitúan un peligro para los alumnos y de la necesidad urgente de su reparación, hacía un año. Siendo la “desidia” y el “incumplimiento reiterado” por parte del Ayuntamiento de los deberes que le incumbían con respecto al centro, lo que había llevado a esa situación.

Un supuesto similar es el de la STS 14 julio 1998 /RAJ 7522/, donde se estudia el fallecimiento de un menor de nueve años que junto con otros niños de ocho a once años, se colaron en el colegio en periodo vacacional, por una fractura de la valla del mismo, cayendo al pozo donde desembocaban los albañales del colegio cuya tapa de protección se encontraba partida en dos mitades y una de ellas movida de su sitio. En este caso también resulta condenado el Ayuntamiento de la localidad, dado que se entiende que a él le incumbe “la conservación y vigilancia del colegio, así como de la valla que le rodea” y también “la vigilancia y conservación del pozo, tanto por estar en el colegio como por integrar la red municipal de alcantarillado”.

STS 10 de marzo 1994 /RAJ 2427/ recoge la pérdida de dos dedos de la mano derecha por parte de un alumno de quince años en un centro de Formación Profesional dependiente de la Administración Educativa Autonómica, en el segundo día de clase, al manipular una máquina. Se estima que hay funcionamiento anormal del servicio público porque ese servicio se debía haber prestado a través de un profesor del centro que “habría de velar, con la diligencia debida, de que aquel y sus compañeros, utilizaran con las precauciones necesarias, las máquinas a emplear en su enseñanza, máxime cuando dichos alumnos accedían por primera vez a tales enseñanzas y habiéndose de tener en cuenta su nula experiencia y la edad de los mismos”; por otro lado, se daba la circunstancia, que viene a incidir también en que se hable de funcionamiento anormal, de que la maquinaria e instalación carecían de las garantías de seguridad necesarias.

STSJ País Vasco 17 de octubre 1996 /RJCA 1344/ donde un alumno, tras subirse a la ventana de la clase, situada en un primer piso, cae a la calle, al romperse la barandilla de la ventana. Se da la circunstancia, además, de que en ese momento la maestra –profesora de plastilina– había salido al balcón, “descuidando su deber de vigilancia”.

STS 26 de septiembre 1998 /RAJ 6836/, que habla de la muerte de un niño de siete años, tras encaramarse en horas lectivas al barandal del segundo piso del edificio del centro escolar donde estaba localizada su aula, y caer al vacío por falta de protección suficiente en el citado barandal de la escalera. En este caso se habla de que el daño no se habría producido “si se hubieran adoptado las medidas de vigilancia exigibles al profesorado y los barandales hubieran estado protegidos”. Señalando expresamente que hay una imprevisión por parte de la Administración que se proyecta en dos vertientes: “una de orden personal, por cuanto por el profesorado del colegio público no se adoptaron las medidas pertinentes de cuidado y atención de los alumnos

al salir de clase para el recreo o abandono del centro escolar para acudir a sus domicilios, máxime cuando estos siendo menores están ubicados en la segunda planta del edificio, teniendo que descender tramos de escaleras; y una de orden objetivo consistente en no dotar a los barandales de los tramos de escalera de la protección adecuada para hacerlos impracticables a los alumnos (...) medidas estas que sí se adoptan comúnmente en el orden de la vida familiar donde la atención y cuidado de los menores es generalmente más acusado por obvias razones entre las que puede singularizarse el escaso número de menores, son más exigibles cuando el número se intensifica y casi se hace masivo, resultando por tal causa más difícil la atención y cuidado personalizado o singular”.

STS 26 de febrero 1998 /RAJ 1795/ y la STSJ Andalucía 6 de abril 1998 /RJCA 1145/. En la primera de ellas, una niña menor de edad sufre lesiones a consecuencia de una caída sufrida cuando participaba en unos juegos programados, como actividad extraescolar, por el centro donde cursaba sus estudios. En este caso también se habla de funcionamiento anormal del servicio público y se relaciona con el dato de que la lesión no fue debida a que el hecho fuera inevitable sino, más bien, “a la falta de diligencia en el cuidado de la menor por parte del personal docente encargado de su custodia en las actividades extraescolares realizadas en Saldes (Girona), actividad englobada dentro del servicio público de enseñanza durante el cual el profesorado tiene, respecto de sus alumnos, el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia a tenor de lo establecido en el Art. 1.903 del Código Civil”. En la sentencia del TSJ de Andalucía se trataba de la amputación parcial del cuarto dedo de la mano izquierda que un alumno de trece años de un colegio público de Granada sufrió a consecuencia de un accidente, en el transcurso de una actividad extraescolar de taller de carpintería. El tribunal estima que el accidente se produjo “por la falta de adopción de las medidas de precaución necesarias, teniendo en cuenta que se trataba de una actividad peligrosa, impropia para una persona menor de edad”. También se relaciona la actividad anormal de la Administración con el incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte del centro escolar de sus deberes de dirección u organización.

STS 13 de octubre 1998 /RAJ 7822/, una alumna debe repetir COU, con lo que ello supone de pérdida de un curso y demora de un año en su ingreso en la Universidad, al constar defectuosamente en el boletín de notas un suspenso en la asignatura de Filosofía, cuando en la certificación académica oficial constaba como aprobada. En este caso, también se dice que “resulta evidente la concurrencia de un funcionamiento anormal del servicio público que se presta en el instituto, cuando se entregan los boletines de notas o papeletas a los alumnos (las cuales son en la práctica diaria las que ponen en conocimiento de estos el resultado de los exámenes, aunque la validez oficial se acredite con la correspondiente certificación académica)”.

STSJ Andalucía 17 de febrero 1998 /RJCA 250/ se demanda a la Administración por los daños materiales sufridos en las gafas graduadas de un alumno de nueve años, daños que fueron causados por unos desconocidos que entraron en horas lectivas al

aula donde el menor cursaba sus estudios, en el momento en que este, junto con sus compañeros, había acudido a una representación teatral, habiendo dejado todas sus pertenencias en el aula. La actuación de estos desconocidos consistió en pequeñas sustracciones y desperfectos de las que se percataron la profesora y los alumnos al regresar a clase. Se condena a la Administración a indemnizar por considerar que ha habido un funcionamiento anormal y un incumplimiento de los deberes de salvaguarda de “la seguridad de los escolares y de sus pertenencias” que pesa sobre la Administración “durante el desarrollo de la actividad académica y mientras unos y otras se hallen en el centro”.

STSJ Cataluña 12 de junio 1997 /RJCA 1174/ se contempla un caso en que la propia conducta de la víctima hace que se rompa el nexo causal y que no sea posible imputar el daño a la Administración. En el supuesto en cuestión, un alumno de once años, en el transcurso de un partido de balonmano que formaba parte de la clase de educación física del colegio público donde estudiaba, se colgó de una de las porterías que cayó, golpeándole en la cabeza y causándole lesiones. El Tribunal estima que el daño, en efecto, tuvo lugar en el marco del servicio público educativo pero que “no hubo un fallo mecánico o defectuoso funcionamiento de las instalaciones deportivas, ni la lesión de autos fue consecuencia de un lance propio de la actividad deportiva que se estaba desarrollando, sino que fue la propia víctima quien con su conducta descrita desencadenó el proceso que condujo a los daños sufridos, sin que en el mentado proceso quepa advertir la presencia de factores efectivos imputables en parte a la Administración demandada, pues la reacción del menor de colgarse la portería en la forma ya expuesta se produjo, según parece, de modo inopinado, sin que por ello pueda imputarse a la demandada una falta de vigilancia, cuyo rigor ha de atemperarse a las circunstancias del caso, en que el alumno contaba once años de edad, en cuya edad, y sin perjuicio de la natural vitalidad propia de tal periodo, es presumible ya, y hasta exigible (por lo menos, a los efectos que ahora interesa), una cierta madurez de juicio, a lo que se añade que no consta que fuera habitual que los alumnos se colgaran de las porterías del modo como lo hizo el hijo del actor en la ocasión de autos, ni de otro diferente”. Todo ello llevó al Tribunal a concluir que las lesiones en cuestión “no fueron consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo, sino debidas a la propia conducta del sujeto pasivo de las mismas”, de ahí que se eximiera a la Administración de todo deber de indemnización. Como vemos en este caso la jurisdicción contencioso-administrativa, a pesar de la tan proclamada existencia de responsabilidad objetiva, exime a la Administración de responsabilidad, mientras que en dos supuestos muy similares que veíamos anteriormente en este apartado, fueron juzgados en el orden civil y se condenó al centro en virtud del Art. 1.902 CC (a pesar de que en uno de los casos el alumno tenía diecisiete años), al apreciarse la culpa del centro por no adoptar las medidas necesarias para evitar que los alumnos fueran lesionados. También en ese mismo orden, como se ha puesto de relieve anteriormente, se entiende que la culpa concurrente en

su propio resultado lesivo, disminuye o atempera la responsabilidad, pero no la excluye al considerar que, pudiendo por la edad –siempre dentro de la minoría– apreciársele capacidad de discernimiento y madurez, estos nunca son equiparables a los de un mayor de edad. Como podemos ver, hay puntos en que se aprecia una discrepancia de criterio entre ambos órdenes.

STS 20 diciembre 1994 /RAJ 9973/, no se condenó a la Administración por entender que no concurría la relación directa de causalidad entre el servicio que prestó la Administración demandada y el accidente sufrido por el menor. En concreto se trataba de un menor que fue atropellado por un coche en una carretera próxima al albergue donde iba a pasar la noche con sus compañeros del colegio, causándole graves lesiones que le dejaron como secuela una neurosis cerebral irreversible que le provocó, y seguirá provocando, retrasos considerables en su desarrollo. Dado que era un albergue público, se reclamó la responsabilidad de la Administración por entender que el accidente había tenido lugar por un defectuoso funcionamiento de los servicios propios del albergue que no prestaron la debida vigilancia, ni tenían vallado el perímetro de los terrenos que rodeaban el refugio. A lo que la sentencia respondió señalando que “de un lado, no incumbía a los empleados del albergue la vigilancia de los niños del colegio” y “de otro, que tampoco puede anudarse la responsabilidad pretendida al hecho de que no existiera puerta o no estuvieran vallados los terrenos que rodean el albergue o edificio propiamente dicho, ya que (...) la existencia de la puerta no hubiera impedido el accidente ocurrido en la carretera”, para añadir más tarde que “el vallado posterior de los terrenos del albergue resulta intrascendente en orden al nexo causal, porque aunque hubiera existido con anterioridad no habría evitado el accidente”.

Tampoco se apreció existencia de nexo causal en la STSJ Cataluña 1 diciembre 1999 /RJCA 4440/, donde el actor sufrió lesiones a consecuencia de una caída que tuvo lugar en el centro escolar dependiente de la Consellería de Educació de la Generalitat, estimando el Tribunal que “no es bastante para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración que los daños/perjuicios reclamados se hayan producido en un centro dependiente de ella sino que es necesario que su causa sea el normal/anormal funcionamiento de los servicios públicos, es decir, que se exige la existencia de una relación de causalidad entre ese funcionamiento y los resultados lesivos/dañosos sufridos por el administrado. Relación de causalidad que no se aprecia en este caso, pues del contenido del expediente de gestión y de los autos no se demuestra que el hecho (cierto e incluso reconocido) de la falta de pasamanos del lado izquierdo de la escalera del barracón del IES de Corbera de Llobregat tuviese relación alguna con las causas productoras de la desgraciada caída del actor, pues se ha omitido la necesaria prueba sobre sus circunstancias lo que imposibilita imputarla a la falta de dicho elemento, sobre todo si, más bien parece, que aquella pérdida de equilibrio se debió a un resbalón del señor K”.

STSJ País Vasco 16 septiembre 1999 /RJCA 2791/, se trataba de las lesiones sufridas por un alumno de catorce años que ante los insultos proferidos por otro compañero en el transcurso del recreo, se enzarzó con él en una pelea, en la que el menor, al querer repeler a su contrincante, golpeó con su puño izquierdo la pared del patio rompiéndose el metacarpiano de esa mano. A la hora de analizar el nexo causal se dice que “la jurisprudencia exige la concurrencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no se excluye con ello que la relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, especialmente en los casos de funcionamiento anormal del servicio, supuesto en el cual la cuestión se reduce a determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, inclinándose la jurisprudencia por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, de forma que el funcionamiento de los servicios se erija en *conditio sine qua non* sin el cual es inconcebible que el evento dañoso se produzca, y además resulte normalmente idónea dicha causa para la producción del resultado por concurrir una adecuación objetiva entre el actuar administrativo y el evento, y solo cuando concurren ambas condiciones cabe elevar dicha condición a la categoría de causa adecuada, eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y absolutamente extraordinarios”. En el presente caso, se entiende que “aun cuando se afirme la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño, cosa harto dudosa (...), el daño no es antijurídico”, luego no se puede entender que haya responsabilidad alguna por parte de la Administración. Como podemos comprobar, así como hay casos en que se aplica el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay otros en los que no se hace con tanto rigor. Todavía se puede decir, a este respecto, que la responsabilidad de la Administración tampoco es absolutamente objetiva.

3. Responsabilidad civil.

- En la responsabilidad civil no se busca el castigo, sino la reparación del daño causado. En la responsabilidad civil lo importante es el daño y la obligación de repararlo.
- El régimen legal de la responsabilidad civil se recoge con carácter general en los Arts. 1902 y 1903 del Código Civil.

Ambos preceptos, en su propio tenor, determinan la obligación de responder patrimonialmente de los actos u omisiones realizados por sí o por otro de los que se tiene la obligación de responder, ya sea por dolo o por negligencia, estando a su vez obligado a reparar el daño causado, debiendo restituir las cosas al estado anterior al que estaba antes de la causación del daño o bien indemnizar por los daños y perjuicios causados incluidos los morales.

“Art. 1902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.

Así, de la lectura de ambos artículos se desprende que:

- Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.
- Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
- Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.
- Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1105 CC. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1104 CC. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

3.1. Los titulares de los centros docentes

Tras la reforma operada por La Ley 1/1991, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero) que modificó el apartado 5º del Art. 190322 del Código Civil “si el daño se ha producido en un centro público, la responsabilidad de este suele juzgarse de acuerdo con las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público de la educación (Arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de 1992: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Por otro lado, el comportamiento lesivo del alumno debe producirse dentro de la esfera de influencia del centro docente, que incluye los lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares o complementarias. Puede ser tanto el edificio e instalaciones del propio colegio, como el autobús escolar, o el lugar visitado con ocasión de una salida cultural.

Además, el daño de cuyas consecuencias se responsabiliza a la escuela deberá haber tenido lugar también durante –y, en principio, únicamente– el horario escolar. Se incluye el tiempo empleado en el transporte, si corre a cargo del colegio, así como los periodos dedicados a la enseñanza en sentido estricto y los empleados en el deporte, descanso, alimentación, y cualquier otro tipo de actividades de esta clase. Igualmente las actividades desarrolladas fuera del horario escolar, pero organizadas directa y claramente por el colegio.

STS de 14 de marzo de 2002, relativa a un menor que sufre daños en un ojo que le causan la pérdida de visión y desfiguración del globo ocular. La madre reclama una indemnización a la Consejería de Educación y Ciencia, que estima parcialmente y señala el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo, que no es admitido por haber caducado el plazo.

3.2. Presupuestos de responsabilidad de los titulares de un centro público docente por hechos propios

Tras la reforma operada por la Ley 1/1991 del Código Civil y del Código Penal, se produce un cambio relevante en el sujeto de imputación de la responsabilidad, pasando esta de los funcionarios al servicio de la Administración a los titulares de los centros públicos. Además, aquella se convierte en responsabilidad objetiva y directa para la Administración, titular de los mismos, tal como se contempla en la Ley 30/92 LRJAP, quedando establecida sobre las siguientes bases:

- El titular de un centro público de enseñanza no superior es la Administración.
- Su responsabilidad es de naturaleza objetiva (Art. 139 LRJA).
- Se exige directamente (Art. 145 LRJA25).
- Su responsabilidad se exige por vía contencioso administrativa según lo previsto en la LRJAP, LRJCA y LOPJ26.
- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio. Art. 120.4: “Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”.

- La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- También responderá objetivamente la Administración de los daños derivados de la actividad docente, que, de acuerdo con las leyes especiales, originan responsabilidad al margen de la culpa.
- Tienen el derecho de Repetición según lo establecido en el Art. 145 LRJAP.

STS de 26 de septiembre de 1998. Un alumno sufre una amputación de los dedos de la mano mientras hacía prácticas en un aula de Formación Profesional. El profesor estaba presente, pero no prestó la especial vigilancia debida a esta actividad potencialmente peligrosa. Se condena a la Administración por defectuoso funcionamiento del servicio educativo, ya que la maquinaria empleada ni ofrecía seguridad en el aspecto técnico. Del mismo modo, aprecia negligencia en el profesor en la clase dado a la actividad potencialmente peligrosa que el alumno estaba realizando, al tener solo quince años y ser inexperto.

STS, de 12 de febrero de 1996, un niño de diez años perdió un ojo al traspasar una valla metálica de la zona deportiva de su escuela que se hallaba en mal estado. Los Tribunales estimaron la pretensión indemnizatoria de los padres del menor frente al Ayuntamiento de Andújar, al cual, como propietario del colegio, incumbía la obligación de conservar las instalaciones, pero no la pretensión de condena solidaria de la Junta de Andalucía, como titular del servicio educativo. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, la sentencia deslindó bien las competencias de la Administración municipal y autonómica, y tuvo en cuenta que la primera había desatendido varios requerimientos para que reparara el vallado. Esta razón influyó, sin duda, en la imputación de responsabilidad a la misma de manera exclusiva.

3.3. La responsabilidad de la Administración local o autonómica

La responsabilidad de la Administración local o autonómica por deficiencias en los elementos de las instalaciones escolares de los colegios públicos, se fundamenta tanto en el incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento de las instalaciones; como en la infracción del deber de vigilancia de estas así como en la falta de adopción de medidas de protección adecuadas.

En la STS de 14 de julio de 1998, un niño de 9 años, jugando con unos amigos, cayó a un pozo de alcantarillado situado dentro del recinto de una escuela y falleció por asfixia. El pozo tenía la tapa partida en dos mitades y una de ellas estaba, al parecer, desplazada, dejando parte del pozo al descubierto. El accidente se produjo un sábado del mes de julio de 1983, a las ocho y media de la tarde. Los niños se colaron por el hueco que dejaba una valla rota. El vigilante estaba de vacaciones. La sentencia ejemplifica la responsabilidad de la Administración –en este caso, el Ayuntamiento de Portugalete– por no impedir el acceso a unas instalaciones municipales que deberían haber permanecido cerradas y por dejar sin reparar algún elemento peligroso. En

el caso, es irrelevante la función del equipamiento como centro educativo (el accidente tuvo lugar durante las vacaciones escolares) así como la conducta, objetivamente irreflexiva, de la víctima y de sus compañeros de juego.

En el caso de la STS de 26 de septiembre de 1998, un niño de 7 años, al salir de clase, se encaramó a una barandilla situada en la segunda planta de la escuela; aquella cedió y el niño falleció a consecuencia de la caída. El Tribunal confirmó la responsabilidad patrimonial de la Administración –en el caso, la Comunidad Autónoma de Canarias, como titular del servicio educativo– que fundamentó tanto en la vigilancia insuficiente del profesorado como en la falta de algún elemento de protección en el barandal, que lo hiciera inaccesible a los alumnos. La conducta infantil del niño es irrelevante por obvia: en una escuela hay travesuras. La sentencia fijó un riguroso estándar de diligencia según el cual debería haberse tenido en cuenta el elevado número de niños de corta edad que había en el centro. Además comparó las insuficientes medidas de seguridad tomadas por el centro con las que “se adoptan comúnmente en el orden de la vida familiar”. Tales medidas “son más exigibles cuando el número [de niños] se intensifica y casi se hace masivo, resultando por tal causa más difícil la atención y cuidado personalizado”.

Señalar que en esta sentencia aparece, además del aspecto relativo al diseño y mantenimiento de las instalaciones, el de la insuficiente vigilancia de los niños por los educadores. La infracción de este deber de custodia como fundamento de una declaración de responsabilidad que recae sobre el centro educativo o la Administración pública es también tratada en la STS, 1ª, 10 de diciembre de 1996 (un caso de responsabilidad ex Art. 1903 CC por daños causados por un niño a otro) así como en la STS de 16 de febrero de 1999.

3.4. Concepto y fundamento de la responsabilidad por hechos de los alumnos

En relación con los hechos de los alumnos, la responsabilidad de los titulares se fundamenta en la tradicional *culpa in vigilando*, ya que nos hallamos ante un defecto de vigilancia, posiblemente consecuencia de la falta de la debida organización de las actividades escolares. A ello hay que añadir que durante el periodo escolar, la responsabilidad de los padres se traslada al titular del centro por una especie de delegación de la obligación de guarda y custodia aunque esta responsabilidad existirá solo mientras se mantenga el control del alumnado. Por ello, al responder el titular del centro por culpa propia, solo podrá exonerarse de los daños producidos por los hechos de los alumnos si prueba que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, de acuerdo con el Art. 1903.645 CC, sin posibilidad de repetir contra el causante del daño o contra sus padres.

SSTS de 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 15 de diciembre de 1994, 10 de diciembre de 1996 y 4 de junio de 1999, entre otras.

STS de 29 de diciembre de 1998 y STS 20 de mayo de 1993.

Aunque la jurisprudencia ha considerado que hay que tener en cuenta que no existe una obligación genérica de responsabilidad por todo lo que ocurra en el centro do-

cente y por ello en alguna sentencia anterior se imputa la obligación de responder por la culpa en la falta de vigilancia.

De la misma manera, el titular del centro no es responsable cuando el daño se ha producido en circunstancias diferentes de la actividad escolar, sea esta normal o extraescolar. En este caso, cuando el daño proviene de culpa directa del alumno, y su producción no puede atribuirse al desarrollo de una actividad escolar, la responsabilidad corresponderá al alumno o a sus padres o guardadores, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1903.1 CC.

Así, los presupuestos necesarios para establecer que existe responsabilidad pueden ser los siguientes:

- Que el causante del daño sea menor de edad. Por tanto, si el daño fuese provocado por alumnos mayores de edad de enseñanzas primaria y media, no respondería el titular del centro, sino el causante del daño.
- Que el daño sea ocasionado durante el curso de una actividad, escolar o extraescolar. En consecuencia, cesando las actividades escolares regladas, se sigue manteniendo la responsabilidad por aquellas que haya organizado el centro. En este periodo el centro tiene una actividad, que incluye la obligación de vigilancia y control de los docentes, incluyendo también las actividades complementarias, como el transporte escolar o el servicio de comedor.

A continuación se describen algunos de los supuestos analizados por los tribunales:

- Actividades extraescolares. En un zoológico, uno de los niños es mordido por un león al acercarse demasiado a la jaula de la fiera. Se defiende que junto con los daños ocurridos durante el periodo lectivo también se responde por los ocurridos en actividades extraescolares así como los de actividades subordinadas como el transporte escolar o el comedor.
- Balonazos durante un recreo. Si vienen dados por una actividad de juego normal durante el recreo no puede imputarse un funcionamiento anormal de la Administración que produzca responsabilidad por parte de esta.
- Abusos sexuales en una colonia de verano. Se establece la responsabilidad de la parroquia organizadora en virtud del Art. 1903 CC y de la Compañía de seguros.
- Actividades de riesgo y al aire libre (STS, 1ª, 31.10.1998 y STS, 3ª, 13.9.2002, Art. 8649). Se establece la responsabilidad de la Administración educativa por el fallecimiento de una escolar durante una actividad deportiva organizada por el centro de estudios y que consistía en el descenso en canoa del río Sella. Se condena a la Administración por no tomar todas las precauciones necesarias.
- Accidente sufrido por una joven con disminución física cuando visitaba con su colegio un centro de la naturaleza y se cayó en un arroyo. Responsabilidad del centro docente que organizó la excursión por la negligencia de la monitora.
- Salidas y entradas del centro. Una menor es atropellada al salir del centro, por una puerta que no estaba bien cerrada, si bien esta salió sin prestar atención, la Admi-

nistración no ha tomado las precauciones necesarias para el control de la puerta, bien reparándola o contratando a un portero.

- Agresiones verbales y físicas (STS de 10.3.2003 y STS de 22 de noviembre de 2004). Agresiones físicas y psíquicas a una menor por varios compañeros durante los intervalos de tiempo que mediaban entre clase y clase. Se declara probado que los hechos se produjeron en horas escolares, dentro del centro, siendo agresores y agredida alumnos del colegio demandado. Ello determina una actuación negligente del control de los alumnos.
- Responsabilidad del centro educativo por los daños sufridos por un alumno al ser agredido por otro en el aula al finalizar la clase. Se condena basándose en la deficiente vigilancia de los menores.
- Lesiones deportivas en ausencia del profesorado. Se producen daños oculares sufridos por una alumna a consecuencia del impacto de una pelota de tenis lanzada por un compañero durante horas lectivas y en ausencia de la profesora. Se entiende que hubo negligencia en la vigilancia del profesor ya que la Audiencia entiende que su presencia hubiera evitado el lanzamiento de la pelota, no producido durante una actividad deportiva sino dentro del gimnasio donde la lesionada hacía expresión corporal.
- Suicidios. Responsabilidad del centro docente por suicidio de un alumno en horario lectivo pero no en el colegio. Importancia del factor temporal en la atribución de la responsabilidad.
- Ingesta de alcohol (STSJ Comunidad Valenciana 30.9.2005 y STS, 29 de enero de 2008 STS, 1ª, 26 de junio de 2008). Se condena a un centro docente por permitir ingerir alcohol a un menor de edad durante una comida de Navidad.

3.5. ¿Qué ocurre si el daño tiene lugar en horario lectivo, pero estando el menor fuera del centro?

En principio, dependerá de quien puede controlar que un niño no asista a clase. La respuesta parecería señalar, en principio, al centro escolar, pero no es tan claro que, además de detectarlo y comunicarlo, deba responder el centro por unos hechos que están fuera de su ámbito de control.

Así, por ejemplo, si un niño no acude a clase y el colegio no comunica a los padres la falta de asistencia, y en este periodo el menor causa un daño, es posible que el centro responda. Pero si el centro comunica a los padres que aquel no asiste, no es lógico que deba responder el centro por unos hechos que están fuera de su ámbito de control (lo único que puede hacer es comunicar a los padres o autoridades educativas, pero no puede ir a buscarlo a casa o al trayecto si es que ha salido de ella). En este caso, responderían los padres, que son los únicos que pueden hacer que asista o que llegue al centro (o por analogía, a coger el autobús del centro, en tal caso). Distinto sería si el niño se escapara, pues el daño no ocurre dentro de las instalaciones, pero el niño tendría que encontrarse en ellas.

3.6. Criterios jurisprudenciales para la exoneración de responsabilidad

El TS ha esbozado algunos criterios, para considerar la posible exoneración de responsabilidad de un centro y que podemos concretar así:

Si es un centro en que es habitual dejar las puertas abiertas antes y después de la jornada escolar, con la finalidad de favorecer la entrega y recogida de los alumnos por sus padres, es obligatorio el envío de la correspondiente circular advirtiéndoles que durante esos periodos de tiempo el centro no asume ni realiza la función de vigilancia.

Resultaría de lo más conveniente, que el Consejo Escolar del centro aprobara una normativa en la que se fijara cuál es la duración máxima de ese periodo inmediato a la terminación de la jornada escolar durante la cual el centro es responsable de la vigilancia y el control de los alumnos, y se hiciera llegar a todos los padres y madres. STS (Sala 1ª) de 3 de diciembre de 1991.

3.7. ¿Qué ocurre cuando no es posible determinar al profesor o profesores del grupo que han contribuido con su conducta dañosa o gravemente culposa a la generación del daño?

En estos casos, se aplicará la doctrina jurisprudencial para el daño causado por un miembro indeterminado del grupo.

STS 10 de noviembre de 1990, se enjuicia un caso en el que un grupo de profesores estaban vigilando a los alumnos antes de entrar al comedor. Un alumno se lesiona con un instrumento de puntas afiladas. El Supremo entiende que no se observó la diligencia debida, al no advertir la práctica por parte del menor lesionado de un juego peligroso que debiera haber sido prohibido, incluso por el profesorado presente a la hora del recreo. No obstante, no se puede determinar quiénes eran los presentes por lo que sería inequitativo que esta indeterminación los exonerará de responsabilidad, haciéndoles a todos responsables solidarios.

3.8. Responsabilidad del menor

- En los menores de siete años, se entiende que la conducta no es en sí calificable como culpable. STS, 1ª, 31 de julio de 2008 (Nº sentencia: 110/2008): arrollamiento por el tren de una niña de 6 años que cruzó por un paso a nivel cuando la barreira estaba bajada.
- En los mayores de siete años, la jurisprudencia valora los comportamientos de los menores en términos de culpa o negligencia. El menor puede ser imprudente y, en casos de actividades temerarias, aplica incluso la doctrina de la asunción de riesgos (cuando el riesgo era evidente y probable, y es asumido).
- A partir de los catorce años aproximadamente, esta conducta es, sin paliativos, enjuiciable como culpa o negligencia, y en el caso de menores próximos a la mayoría de edad, su estándar de diligencia es igual que el de los adultos en numerosos casos.

En muchos casos donde se discute si hay culpa exclusiva o asunción de riesgo, se plantea más la valoración de la conducta de los padres que han omitido los deberes de vigilancia o de control que la conducta del menor, por lo que los tribunales, a la hora de valorar la indemnización a pagar al menor, no solo valorará la culpa del menor, sino también si los padres han contribuido en medidas de omisión de control de estos.

STS 29 de mayo de 1999: unos menores fuerzan la puerta de las dependencias municipales y encuentran una bengala, la encienden y uno de ellos pierde un ojo. El TS considera que la conducta era arriesgada, porque el riesgo era evidente y lo habían aceptado.

Cabe citar la STS, 1ª, 3 de octubre de 1996: un menor destroza unos carros de un supermercado y es perseguido cuando sale corriendo, con la mala fortuna que hay un hueco en la carretera y se cae sufriendo lesiones. No se concede la indemnización porque se considera que hay culpa exclusiva de la víctima. De la misma manera, en la STS, 1ª, de 23 de junio de 1998, se estudia el supuesto de unos menores cercanos a la mayoría de edad que jugaban en unas fiestas del pueblo a esperar que viniera el tren y a ver quién era el último de apartarse. Murieron arrollados, se declara su culpa, pero no se rechaza del todo la indemnización. Finalmente, en la STS, 1ª, de 23 de julio de 2008 (JUR 2008\249610), se determinó la culpa exclusiva del menor de edad de 16 años que, jugando con una pistola, se disparó y falleció.

3.9. Responsabilidad de los padres

La STS, 1ª, 8 de marzo de 2006, resuelve un asunto relativo a la compra por un menor de una sustancia peligrosa que produjo lesiones a otro niño, estableciendo la responsabilidad objetiva de los padres y señalando que no ostenta posición de garante quien únicamente vende una sustancia peligrosa a unos menores.

La STS de 23 de febrero de 1996, en la que el TS reduce la indemnización que tenían que recibir los padres en el caso en que una niña que sufría una grave enfermedad renal. La niña se va de campamento sin que sus padres informen de esta enfermedad a los organizadores de la actividad; los padres demandan a la organización de los campamentos, y el TS reduce la indemnización porque los padres tenían esa información y no impidieron su participación en la colonia.

También resuelven en este sentido las STS, 1ª, 8 de marzo de 2006 (JUR 2006\103628) y la STS, 1ª, de 25 de enero de 2007 (*La Ley* nº 6671).

Así, si los padres demandan en nombre de su hijo, que no ha muerto, sino que ha sufrido lesiones, pero al mismo tiempo ellos han contribuido con su falta de vigilancia a la producción del daño los tribunales dudan a la hora de reducir la indemnización por negligencia de los padres.

Finalmente, existen otros factores que afectan a los menores como víctimas:

- Sujetos cuya actividad principal es relacionarse o prestar servicios a los menores (centros docentes). Estos agentes tratan de forma permanente con menores cuyo nivel de diligencia esperable es más bajo que el de la mayoría; por tanto, el nivel

de diligencia esperable de esta clase de agentes y en esta clase de actividades será más alto. Para la responsabilidad de los centros docentes por los daños causados por sus alumnos, se traslada lo dicho para los daños causados por los menores a su cargo.

- Posible presencia de menores, no en actividades que típicamente tienen que ver con menores (centros docentes), sino en la sociedad, lo que altera los deberes de diligencia que han de observar terceros. Los propietarios de instalaciones peligrosas deben tener en cuenta la existencia de menores en la sociedad (carreteras o minas abandonadas, por ejemplo) sobre las que hay que prever la posibilidad, por remota que sea, que puedan acceder menores y lesionarse. Por ese motivo deben extremarse las precauciones.

Si bien, no podemos olvidar que los hijos menores de edad disponen de mucha más libertad que antaño, es criterio del Tribunal Supremo que dicho incremento conlleva una mayor responsabilidad de sus padres.

El TS indica que el propio alumno y sus padres son corresponsables del daño ocasionado en virtud de la deficiente educación del menor recibida de estos por aquel o de la temeridad manifiesta del alumno, decretando compartir la indemnización entre la Administración o titular del centro o aminorar la carga indemnizatoria del responsable legal.

3.10. Jurisprudencia sobre responsabilidad jurídica

Lesiones causadas por un menor a otro:

- Lesiones causadas por un menor a otro cuando se encontraban en el patio del centro del que eran alumnos, jugando a dardos, sin vigilancia. El impacto de uno de esos dardos lanzado por uno de los alumnos se traduce en una pérdida parcial de visión en el ojo izquierdo en el otro menor (SAP Valencia 25 de octubre de 1990 /19919).
- Un niño de seis años le saca el ojo izquierdo a otro compañero con el tenedor mientras se encontraban comiendo en el comedor de la Guardería Infantil, vigilados por la profesora (STS 21 noviembre 1990).
- Lesión en el ojo derecho a un menor por una ballesta disparada por otro menor en el patio de recreo donde ambos jugaban al finalizar las clases y antes del cierre del Colegio (STS 3 de diciembre de 1991).
- Pérdida de visión en el ojo derecho de un menor que se encontraba, en compañía de otros dos, en el patio de recreo del colegio donde cursaban sus estudios a la espera del inicio de la clase de entrenamiento de baloncesto, por el impacto de un balón pinchado, lanzado por uno de sus compañeros, que previamente les había dado un profesor al que se lo habían solicitado (STS 20 de mayo de 1993 /RAJ 3718/).
- Lesiones causadas por un menor a otro mientras jugaban con un banco situado en el jardín del centro (SAP Sevilla 21 de junio de 1994 /998 AC/).

- Traumatismo abdominal sufrido por una menor que fue atada con cuerdas y arrojada al suelo junto a otras compañeras, por tres menores –dos de ellos alumnos del mismo colegio– mientras se encontraban en horario escolar en el polideportivo propiedad del Ayuntamiento, pero cedido por este al colegio, en día escolar para todos ellos a excepción de los alumnos de 8º EGB, curso en el que se encontraba uno de los agresores (SAP Málaga 31 de diciembre de 1994 /2267 AC/).
- Rotura del fémur izquierdo por parte de un menor que padecía con anterioridad una alteración en el cartílago del crecimiento de esa zona, al que días antes otro compañero le había aplicado, en la clase de gimnasia, el llamado “abrazo del oso” –consistente en sujetar a alguien por la espalda y, tras levantarlo en el aire, dejarlo caer al suelo–, (SAP Zaragoza 13 de noviembre de 1995 /458 AC/).
- Graves lesiones en el ojo izquierdo ocasionadas por un menor a un compañero al lanzarle un trozo de barro endurecido, en el tiempo del recreo que disfrutaban en un parque cercano al centro escolar, del que habían salido sin permiso (SAP Valencia 20 de noviembre de 1995 /2056 AC/).
- Muerte de una alumna de quince años epiléptica tras una crisis desencadenada al recibir en el recreo un golpe de escasa intensidad con un balón de gimnasia rítmica lanzado por un compañero (STSJ Navarra 4 de diciembre de 1995 /RAJ 9667/).
- Lesiones a una menor –seis años– en el brazo, al desplomarse la fila en la que participaba con otros niños del juego denominado “tren chu-chú” en un recinto cerrado, por estar lloviendo, donde esperaban para pasar al comedor, juego que se estaba desarrollando bajo la supervisión de dos personas no docentes (SAP Vizcaya 15 de marzo de 1996/437 AC/).
- Lesiones a una alumna al resultar quemada durante un concurso de paellas celebrado en el centro de enseñanza, cuando otro alumno no identificado, arrojó al fuego una sustancia inflamable (SAP Murcia 14 de noviembre de 1996 /2385 AC/).
- Pérdida de visión en el ojo derecho de un menor –cinco años– al arrojarle otro menor una piedra en el patio de recreo (SAP Burgos 5 de junio de 1997 /1362 AC/).
- Fractura de fémur izquierdo de un menor –once años– causada en el patio del colegio al ser arrollado, mientras veía un partido de fútbol, por otros alumnos que peleaban entre sí y caer de mala postura (SAP Navarra 24 de octubre de 1997 /1993 AC/).
- Lesiones a una menor por golpes infligidos por otras compañeras, también menores de edad, a la salida del colegio al finalizar la jornada escolar (SAP Álava 27 de mayo de 1998 /5619 AC/).
- Lesiones causadas a un menor al ser golpeado por otro cuando estaban en el recinto escolar, en concreto, en los lavabos de la segunda planta, lugar donde habían quedado para dirimir sus diferencias, buscando a propósito no ser vistos por los profesores (SAP Asturias de 21 de julio 1998/1300 AC/).
- Lesiones en un menor –quince años– consistentes en desprendimiento de retina con pérdida de visión en el ojo izquierdo que tiene lugar en septiembre y que los

padres atribuyen a un golpe recibido mientras jugaba al baloncesto en el colegio en abril de ese mismo año, que implicó pérdida de conocimiento momentánea (SAP Palencia 1 de marzo de 1999/511 AC/).

- Lesiones a un menor causadas por agresión de otro menor en el recinto del colegio, a la salida de clase (SAP Cantabria 23 de abril de 1999/287 AC/).
- Caída de una alumna menor en el interior del colegio a la hora del recreo, al ser empujada por otro alumno en una pelea o bulla, produciéndose fractura de dos dientes lo cual le ocasionó molestias al masticar y necesidad de odontología (SAP Alicante 31 de mayo de 1999/917 AC/).
- Lesiones sufridas por una alumna al ser aplastada su mano derecha por la cancilla que separa el espacio exterior del centro de la vía pública (cancilla que se encuentra a 20 m. de la entrada principal del edificio de aulas). La menor se encontraba jugando dentro del recinto escolar y, antes de entrar a las clases de la tarde, un compañero la empujó, teniendo que agarrarse a la cancilla para no caer, en el mismo momento coincidió que otro compañero cerraba la cancilla aprisionándole los dedos de la mano (STS 4 de junio de 1999 /RAJ 4286/).
- Lesión grave en el ojo derecho, con pérdida de globo ocular, en un niño de siete años que se encontraba jugando con varios niños más al juego denominado “los marcianos”, con palos, en el patio del centro donde estaban de “colonias” organizadas por el colegio, al arrojarle un compañero su palo (STS 18 de octubre de 1999 /RAJ 7615/).
- Lesiones a una alumna por agresión de una compañera al finalizar la clase de gimnasia mientras se duchaba (SAP Soria 10 de noviembre de 1999/2508 AC/).

Lesiones en las que no interviene otro alumno:

- Dentro del segundo bloque, aquel en que el daño lo sufre un alumno, sin que en su producción haya intervenido ningún otro alumno, se encontrarían estas otras sentencias:
- Lesión grave en el ojo izquierdo de un alumno de seis años que se encontraba jugando, en presencia de varios profesores, en el patio de recreo del colegio –poco después de finalizadas las clases de la mañana, mientras esperaba para entrar en el comedor– al clavarse la vara terminada en punta con la que jugaba él solo (STS 10 de noviembre de 1990/RAJ 8538/).
- Ahogamiento del que se derivan secuelas, de un mayor de edad, pero incapaz de hecho –con Síndrome de Down– mientras desarrollaba ejercicios de natación en la piscina del centro público dedicado por la Administración a la enseñanza y curación (STS 8 de febrero de 1994 /RAJ 834/).
- Muerte de un niño de diez años, alumno interno en régimen de media pensión, que al terminar las clases de la mañana se ausentó del colegio y se dirigió, junto con otros compañeros a un edificio industrial, al recibir un fuerte impacto en la cabeza cuando se encontraba en un montacargas allí situado (STS 15 de diciembre de 1994 /RAJ 9421/).

- Lesiones en manos, mejillas y globo ocular derecho, con pérdida de visión completa como secuelas, y cicatrices en la cara, sufridas por una alumna de trece años que encontrándose en los lavabos del centro –en el que se había quedado al finalizar las clases para hacer un trabajo– le cayó encima la cristalera hecha añicos de la parte abatible de la ventana situada en la zona superior de la pared (SAP Girona 2 de marzo de 1995/728 AC/).
- Muerte de un menor –quince años– al cruzar a nado un río, bajo la vigilancia de los monitores, mientras se encontraba en una granja-escuela vacacional dependiente de la institución bajo cuya guarda se encontraba el menor (STS 5 de octubre de 1995 /RAJ 7020/).
- Muerte de un alumno de nueve años al caerse y golpearse la cabeza tras haberse estado columpiando con el armazón de una canasta de baloncesto inutilizada que se encontraba en el patio de recreo del colegio (STS 10 de octubre de 1995 /RAJ 7186/).
- Lesiones consistentes en fractura de tibia y peroné de la pierna derecha con grave desplazamiento y fractura de tobillo, sufridas por un alumno al resbalar con los restos de espuma que quedaron en el patio del colegio, una vez finalizada una exhibición llevada a cabo por el cuerpo de Bomberos a instancia del propio colegio, en horario escolar (SAP Cantabria 6 de febrero de 1996 /333 AC/).
- Muerte de una niña de trece años afectada de una dolencia crónica e irreversible que, estando en unas colonias de verano sin haber sido comunicada su dolencia a nadie, se encontró mal y se le aconsejó reposo, a pesar de ello asistió a las actividades normales de la colonia, tras reiterarse el dolor, el médico de la colonia aconsejó su traslado a la residencia hospitalaria donde falleció al día siguiente (STS 23 de febrero de 1996 /RAJ 1587/).
- Muerte súbita de un menor –catorce años– que, tras haber sido amonestado varias veces en clase, fue expulsado, ordenándosele que permaneciera en la puerta desde donde el profesor le podía ver por la cristalera. No obstante, desobedeciendo la orden, bajó las escaleras y llegó al patio donde cayó desplomado sin que, a decir de quienes le vieron bajar y llegar al patio, mediara ninguna causa para ello (SAP Sevilla 7 de octubre de 1996 /2062 AC/).
- Lesiones sufridas por un alumno mientras realizaba un ejercicio de gimnasia en la clase de esta disciplina impartida por el colegio. En una de las vueltas en el aire, tras saltar el plinto, se dio un golpe con la rodilla en el ojo, causándose lesiones que le dejaron secuelas (SAP Lleida 10 de febrero de 1997 /828 AC/).
- Rotura de brazo de una menor que debe ser operada y deja secuelas, sufrida en el recreo al golpearse con unos aros metálicos y cilíndricos en forma de “U” invertida, instalados en el centro para separar las zonas de patio de las de paso (SAP Alicante 7 de mayo de 1998 /1071 AC/).
- Lesiones a un alumno de diecisiete años al caérsele encima, golpeándole en el rostro, una portería móvil de hierro sin anclaje fijo al suelo que se encuentra en el campo de fútbol del colegio, en la que previamente se había estado balan-

ceando. La lesión se produjo durante la clase de educación física cuando el profesor había autorizado el ejercicio libre del deporte (SAP Cádiz 29 de mayo de 1998 /1012 AC/).

- Lesiones en un ojo a un mayor de edad discapacitado –autista–, interno desde los diecisiete años en un colegio para niños autistas, al trasladar objetos de un lugar a otro dentro del centro. El traslado obedecía a instrucciones del director. A este alumno, que no coordinaba los movimientos, se le dio una balda con uno de cuyos extremos se golpeó en el ojo izquierdo al perder el equilibrio, sufriendo tiempo después la pérdida total de visión de ese ojo, lo cual unido a que tampoco gozaba de visión en el ojo derecho, tiene como consecuencia una ceguera total e irreversible (STS 3 de julio de 1998 /RAJ 5411/).
- Lesiones graves a un alumno de cuatro años al ser atacado por un león en una visita organizada por el centro al zoo (STS 31 de octubre de 1998/RAJ 8359/).
- Graves quemaduras padecidas por una menor –cinco años– en el transcurso de una fiesta de fin de curso –celebrada en el centro y organizada por la Asociación de Madres y Padres– al finalizar las clases con permiso y colaboración de este. La lesión tiene lugar cuando, al manipularse el encendido de un globo, se inflamó el alcohol (STS 29 de diciembre de 1998 /RAJ 9980/).
- Fractura de fémur en un menor –diez años– al caerse mientras jugaba con otros compañeros en el recreo escolar dentro de un recinto cerrado apto para esa finalidad, en el que se encontraban por estar el patio exterior nevado (STS 8 de marzo de 1999 /RAJ 2249/).
- Graves lesiones y secuelas de gran invalidez en un alumno de primero de BUP que, encontrándose en clase de gimnasia, al realizar uno de los ejercicios de salto sobre trampolín elástico con caída en colchoneta, se desequilibró en el salto, cayó mal y se golpeó la barbilla en la colchoneta (STS 22 de diciembre de 1999 /RAJ 9487/).
- Muerte por caída al vacío de una menor tras saltar del balcón externo de la habitación de una compañera para pasar a la suya, mientras se encontraba en un curso de perfeccionamiento de francés en un albergue perteneciente al Instituto Catalán de Servicios de la Juventud (STS 30 de diciembre de 1999 /RAJ 9094/).

■ CAPÍTULO XIV. PROTECCIÓN DE DATOS

1. **¿Qué datos pueden recogerse de los alumnos y/o profesores para el ejercicio de una determinada actividad por parte de un centro educativo?**

De acuerdo con el principio de calidad de los datos que establece la LOPD solo podrán recogerse, así como someterse a tratamiento, aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

El principio de calidad debe interpretarse no como limitativo en cuanto al número y tipo de datos que puedan utilizarse, sino como promotor de un criterio de racionalidad en el manejo de la información.

2. **¿Los datos recogidos para una determinada finalidad pueden utilizarse para cualquier otra que se pueda plantear a posteriori?**

Los datos solo se pueden recabar para cumplir una finalidad determinada, explícita y legítima, que además deberá conocer el interesado, como regla general con carácter previo a la recogida de sus datos.

Los datos no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de estos con fines históricos, estadísticos o científicos, aunque la recomendación normal es que estas tareas se realicen con datos disociados, eliminando cualquier dato que identifique o permita identificar a las personas.

Por ejemplo, es legítimo recabar los datos de los alumnos matriculados en el último curso del primer ciclo educativo para llevar a cabo un estudio cuya finalidad sea adecuar los servicios de formación profesional a las expectativas de dichos alumnos, pero los datos así recogidos no podrán utilizarse, por ejemplo, para realizar una campaña publicitaria entre esos alumnos por parte de un centro privado que se dedique a impartir enseñanza.

3. ¿Puede cualquier empleado de un centro público de enseñanza acceder a los datos de carácter personal contenidos en los ficheros?

No todas las personas que constituyen una organización deben acceder a todos los datos personales. Dentro de la finalidad a la que se refiere el fichero, cada empleado solo deberá tener acceso a aquellos datos que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones, cumpliendo así con el principio de calidad de los datos. En consecuencia, únicamente accederán a aquellos datos personales que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de sus funciones.

4. ¿Puede utilizarse el dato del teléfono móvil de los alumnos, de los padres o de los profesores para la remisión de mensajes de texto vía SMS?

Para que se pueda enviar al teléfono móvil que faciliten los alumnos, los padres o los profesores mensajes SMS sobre temas relacionados con la actividad del centro educativo, en primer lugar debe incluirse expresamente el dato del teléfono móvil en el formulario correspondiente y, en segundo término, debe informarse al interesado del uso del dato del teléfono móvil para esta finalidad, dado que se pueden oponer a este tratamiento.

5. ¿Las calificaciones académicas de los alumnos de un centro educativo pueden publicarse en los tablones o en Internet?

Los expedientes académicos de los alumnos no constituyen un procedimiento de concurrencia competitiva que justifique la publicación de las calificaciones.

Con carácter general, las notas de calificación de cada asignatura tienen como destinatario al alumno, anotándose en su expediente académico. En consecuencia, la difusión de dichas notas de calificaciones, a través de los tablones de anuncios del centro educativo o a través de Internet, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos. Así en principio, para que pueda realizarse una cesión de datos personales debe existir consentimiento de los interesados.

6. ¿Pueden repartirse las notas de todos los alumnos con sus nombres entre los miembros del Consejo Escolar para analizar sus dificultades e impulsar las mejoras necesarias?

Repartir entre los miembros del Consejo Escolar las calificaciones de todos los alumnos con sus nombres para analizar las dificultades que puedan tener e impulsar las mejoras necesarias podría ser contrario al Art. 4 de la LOPD. Se trataría de un acceso excesivo a la información de carácter personal que no se encontraría justificada pues, de acuerdo con la propia pregunta, el total de los alumnos no necesita mejorar, ni tendría dificultades de aprendizaje, únicamente un número determinado de ellos precisaría de atención específica. En consecuencia, sería únicamente de estos alumnos sobre los que habría que interactuar.

Por tanto, consideramos más adecuado para el fin que se persigue que, con carácter previo, en el claustro de profesores, que es el órgano del centro escolar que evalúa a

cada alumno, se determine cuáles son los alumnos que pueden tener dificultades y precisar su ayuda, siendo las calificaciones de estos alumnos sobre las que el Consejo Escolar sí pueda tener acceso.

No obstante, también sería factible que se comunicasen al Consejo Escolar, de forma disociada, las calificaciones de los alumnos de tal forma que la información no se pudiese asociar con personas identificadas o identificables.

7. ¿Puede un profesor acceder al expediente académico de un alumno?

En la medida que un profesor tiene una relación directa con cada uno de sus alumnos tendrá legitimidad para acceder a los expedientes académicos de cada uno de ellos, siempre que dicho acceso tenga una finalidad académica y, por tanto, compatible con las finalidades declaradas del fichero.

Sin embargo, hay que señalar que el acceso de los profesores al fichero de expedientes de alumnos o al de gestión académica no debería ser indiscriminado, sino que cada profesor debería tener acceso solamente a los datos de sus propios alumnos, pues no estaría justificada la finalidad del acceso a los datos del resto de los alumnos. En consecuencia, el responsable del fichero deberá establecer los controles de acceso necesarios para cumplir con esta medida, teniendo en consideración lo previsto en el Art. 91 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

8. ¿Los padres y tutores de los alumnos tienen derecho a solicitar las calificaciones académicas al centro educativo?

Como regla general, si los alumnos son menores de edad, los padres y tutores tienen derecho a solicitar al centro educativo las calificaciones académicas de sus hijos. Por el contrario, en el caso de que los alumnos sean mayores de edad no se podrán ceder, ya que constituiría una comunicación de datos personales no amparada por las excepciones que contempla la ley.

9. ¿En qué casos procede la cesión de datos personales a la policía por parte de los centros educativos?

Según establece el Art. 6 de la LOPD, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Sin embargo, no será preciso dicho consentimiento para recoger datos de carácter personal si así viene establecido en una ley, o cuando se recojan en el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Atendiendo a la normativa específica, el Art. 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

La petición debe ser concreta y específica, y debe quedar debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. La obtención de los datos por parte de la policía deberá basarse en dichas razones y, tratándose de datos especialmente protegidos, los datos deberán resultar absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta. En todo caso la cesión quedará limitada al uso derivado de la función de mantenimiento de la seguridad pública.

10. ¿Podría la policía local acceder a los datos de los menores obrantes en un centro educativo para valorar las situaciones de desamparo o cualquier otra situación de riesgo del menor sin vulnerar la LOPD?

El Art. 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, indica que las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal. A su vez, en el Art. 16 de dicha norma se señala que son las entidades públicas competentes en materia de protección de menores las obligadas a verificar y evaluar las situaciones de protección que se hayan denunciado, adoptando las medidas necesarias para resolverlas.

El Art. 18 regula las situaciones de desamparo de menores, señalando que cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo actuará en la forma prevista en el Art. 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquel, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

11. ¿Es posible que un centro educativo público facilite a la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Centro (AMPA) los datos personales de los alumnos cuyos padres no son socios de la misma?

De acuerdo con el Art. 11.1 de la LOPD, este tipo de cesión únicamente podría tener lugar para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado, salvo que una ley estableciera lo contrario.

El Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regula las AMPA, estableciendo en su Art. 5 el procedimiento de admisión de los asociados y señalando que será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción. A los asociados no puede exigírseles más requisitos que el de ser padre o tutor del alumno matriculado en el centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas, y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.

Dicha norma es meramente reglamentaria, por lo que al no existir una norma con rango de ley formal que establezca excepción alguna, el centro educativo no puede

facilitar al AMPA los datos personales de alumnos cuyos padres no son socios de la misma, siendo necesario el consentimiento de los padres para que el centro educativo pueda ceder esos datos.

12. ¿Es legítimo el acceso a los informes de evaluación pedagógica de los hijos por parte de los padres separados? En su caso ¿es necesario informar de la solicitud recibida de uno de los padres al otro que tenga la guardia y custodia del hijo?

Según establece el Art. 6 LOPD el consentimiento del interesado es pilar fundamental legitimador de todo tratamiento de datos; el consentimiento que en el caso de menores o incapaces será otorgado por sus padres o tutores.

En los casos de padres separados, como señala el Art 162 del Código Civil, los padres que ostentan la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. La resolución judicial de la separación es la que establece todo lo relativo a la patria potestad y a la guarda y custodia de los hijos, siendo normalmente compartida la primera, y asignada la segunda a uno de los progenitores. El ejercicio de la patria potestad es determinante para ostentar el ejercicio de la representación legal de los menores y, por tanto, para acceder a todos los datos relativos a su evolución educativa, en la que deben participar los padres, según indica la legislación educativa.

En el caso de que uno de los progenitores esté privado judicialmente de la patria potestad del hijo menor, dicha circunstancia deberá quedar acreditada también en el referido documento judicial, ya que en este caso la privación de la patria potestad implicaría la pérdida de la condición de representante legal, no teniendo por tanto acceso a los datos personales del menor sin consentimiento del otro progenitor.

13. ¿Estaría en consonancia con la LOPD que se informe a los profesores de un centro educativo afectados por riesgos para su integridad física y su salud de que un alumno del centro educativo es portador de una grave enfermedad de carácter contagioso?

La comunicación de los datos a los que se refiere constituye una auténtica cesión de datos, definida por el Art. 3.i) de la LOPD como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Con carácter general, la comunicación de datos personales quedará sometida a lo dispuesto en el Art. 11.1 de la citada Ley Orgánica, en cuya virtud “los datos de carácter personal objeto de tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, esta disposición se ve excepcionada, entre otros supuestos, por lo dispuesto en el Art. 2.a) del propio Art. 11 de la mencionada Ley Orgánica, que posibilita la cesión no consentida de los datos en caso de que la misma se encuentre fundamentada en lo establecido por una norma con rango de ley.

De manera concreta, tratándose de datos relacionados con la salud de las personas, el Art. 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “los datos de carácter personal

que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”.

En relación con la posible existencia de habilitaciones legales específicas que, basándose en la existencia de una norma con rango de ley formal, amparen la cesión no consentida del tipo de datos al que se refiere la consulta, se debe poner en relación con el Art. 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Así, en base a los preceptos legales citados, los trabajadores del centro educativo podrían poseer información relativa a las enfermedades contagiosas, a las de riesgo de violencia, y a los estados críticos, tales como drogodependencia o alcoholismos, sin el consentimiento de los afectados. Como regla general, esta información mínima debería proporcionársela la dirección del centro escolar, independientemente del consentimiento del afectado.

14. Teléfonos móviles.

14.1. ¿Se puede retener el Smartphone privado de un menor por parte de un centro educativo?

Para responder a la cuestión, se tendría que verificar si existen normas fijadas por el centro escolar que habilitan o prohíben su uso y las consecuencias en caso de incumplimiento. En caso afirmativo, se ha de comprobar qué mecanismos se han articulado para que dichas normas sean conocedoras por parte del personal del centro educativo, los propios alumnos y sus padres.

14.2. ¿Cuáles son los mecanismos habituales para que todos conozcan las normas de uso de terminales móviles en los colegios?

Los mecanismos habituales son el reglamento orgánico del centro donde se fijan las normas del colegio y las consecuencias de su incumplimiento, así como, la intranet creada por el centro educativo como herramienta de comunicación entre el colegio y los padres.

14.3. ¿Se aplica la legislación de protección de datos a los contenidos del teléfono móvil?

La Agencia Española de Protección de Datos ha dictaminado una resolución muy controvertida en la que dispone que la LOPD no aplicará su régimen protector a las informaciones contenidas en un terminal móvil basándose en la exención de actividades exclusivamente personales o domésticas contenida en el Art. 2.2 a) de la LOPD. Tesis que no comparte la jurisprudencia más reciente la cual dictamina, que no queda libre y exento de protección el acceso a los datos contenidos en un terminal telefónico, ya que pueden contener datos que pueden alcanzar la más estricta intimidad incluyendo datos relativos a la salud, a la vida sexual que son objeto de protección reforzada en la LOPD.

14.4. ¿Puede el director acceder a los contenidos del teléfono privado sin el permiso de los padres?

De conformidad con la LOPD, y como norma general para el tratamiento de los datos personales de los menores de catorce años, se necesitará el consentimiento de los padres y/o tutores legales. En consecuencia, el director no puede acceder a los datos personales contenidos en el teléfono móvil del menor de catorce años sin el consentimiento de los padres. Sin embargo, no precisará del consentimiento para el tratamiento de los datos cuando el tratamiento tenga por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable, siempre que no prevalezca el interés o los derechos fundamentales del interesado. Lo que nos conduce al caso concreto de la Sentencia de la Audiencia que se cita al final de esta respuesta en la que se analiza en profundidad la licitud o no del acceso por parte del director a los contenidos de un *Smartphone* privado en el colegio.

El caso contemplado es el siguiente: un menor de doce años lleva al colegio un *Smartphone* con funciones multimedia y capacidad de acceso a internet y obliga a otra menor a contemplar vídeos ubicados en una página web con contenido sexual explícito. Hecho que esta última pone en conocimiento del director que abre un expediente disciplinario y necesita comprobar la realidad de la denuncia de la niña.

Nadie discute que el historial web sobre las páginas visitadas (hábitos de navegación) así como, los videos descargados (datos relativos a la vida sexual) reciben la consideración de dato de carácter personal, de acuerdo con la LOPD, información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

El director, en principio, no podría fiscalizar el contenido del móvil, porque puede afectar seriamente a la privacidad del menor por contener datos de carácter personal y además porque precisa del consentimiento de los padres. No obstante, cuando hay varios derechos fundamentales en juego se permite acudir al concepto del “interés legítimo”. El interés legítimo del director en aras a la protección de los derechos de esa niña o de otros menores (libre desarrollo de su personalidad o derecho a su integridad moral), interés que puede prevalecer sobre el derecho a la protección de los datos del otro menor. Por lo que en el caso concreto, se aplica la jurisprudencia europea que permite en caso de conflicto de intereses o derechos fundamentales la ponderación de cada uno de ellos a fin de otorgar protección a uno u a otro.

Con estos argumentos, y el valor normativo de los derechos fundamentales, no sería necesario buscar artículos concretos en la legislación ordinaria o sectorial que habilitasen la acción realizada. No obstante, la sentencia redonda en sus apreciaciones y examina las disposiciones específicas y la legalidad del tratamiento en el marco de un procedimiento disciplinario docente. Aplicándose al caso concreto, la Directiva Comunitaria 95/46 de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de datos personales que establece la posibilidad del tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público, siendo la actividad educativa valorada como un servicio público.

■ PRÁCTICA DOCENTE

AEPD Resolución 11 de septiembre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011.

■ CAPÍTULO XV. ACCIDENTES ESCOLARES

1. **¿Qué se considera accidente escolar?**

A los efectos del seguro escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que la sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de “fin de carrera” y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza (Ley 17-7-53, Art. 5 y Orden 11-8-53, Art. 11).

2. **¿Se considera accidente escolar al accidente ocurrido en actividades deportivas?**

Se considera accidente escolar al ocurrido mientras se realizan actividades deportivas siempre que hayan sido organizadas o autorizadas por los centros docentes y reúnan las siguientes condiciones:

- Que las actividades formen parte de competiciones deportivas –entre centros o internas– debidamente organizadas o autorizadas por el centro. También están incluidos los entrenamientos que se realicen destinados a estas competiciones.
- Cuando estas competiciones sean entre centros, los estudiantes deben pertenecer al equipo que representa al centro donde estudia o a otro centro escolar.
- En todo caso, los estudiantes deben acreditar su pertenencia al equipo. No se puede considerar accidente escolar cuando la actividad deportiva que realiza el estudiante, fuera del horario escolar, sea a título particular en el campus universitario, patio del colegio, colegios mayores, centros deportivos municipales o clubs privados.

3. **¿Es accidente escolar el acontecido en un viaje de estudios?**

Se consideran accidentes escolares los ocurridos en los viajes de estudio siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Los viajes deben estar organizados o autorizados por el centro escolar, cualquiera que sea su naturaleza: educativa, deportiva o de recreo.
- Solamente tendrán esta consideración si el accidente tiene lugar durante las actividades programadas, excluyéndose aquellos que se produzcan durante actividades que no guarden ninguna relación con el objetivo del viaje, es decir, en los horarios libres en los que no haya actividades organizadas por los centros. Ante la dificultad de generalizar y limitar estas cuestiones, debe valorarse cada caso de forma individual de acuerdo con estos criterios.
- Queda asimilado al concepto “fin de carrera” los viajes que se realicen al finalizar un ciclo o en el último curso de un centro escolar.

4. **¿Es accidente escolar cuando se está haciendo prácticas en empresas?**

Las prácticas que realicen los estudiantes en empresas están cubiertas por el seguro escolar siempre que se trate de prácticas autorizadas u organizadas por el centro docente y no constituyan relación laboral o actividad que pueda dar lugar a su inclusión en algún otro régimen del sistema de la Seguridad Social.

Los estudiantes de último curso de carrera están protegidos por un accidente escolar después del 14 de septiembre, siempre y cuando las actividades en las empresas hubieran comenzado en periodo cubierto por el Seguro Escolar. No gozan, en cambio, de cobertura los estudiantes que inicien las prácticas más allá de la fecha señalada, momento a partir del cual en ningún caso pueden entenderse cumplidas las exigencias de matriculación en el centro escolar y abono de la cuota al seguro escolar.

5. **¿Qué protocolo se debe seguir en los centros educativos para administración de medicamentos a los alumnos/as?**

5.1. **¿Se puede administrar medicamentos a los alumnos?**

Los servicios de inspección médica de diferentes Comunidades Autónomas consideran que en caso de administración de medicamentos a los alumnos se deberá atender a lo siguiente:

- La medicación a administrar en un centro escolar puede ser por vía oral, con indicación médica escrita, y previo permiso escrito de los padres o tutores legales.
- La medicación por otra vía (rectal, intramuscular, etc.) debe administrarse mediante personal formado y en condiciones idóneas, debiendo estudiarse la necesidad de formar a docentes en algunas circunstancias de primeros auxilios.
- La responsabilidad del profesorado en caso de accidente de un alumno es la de realizar aquellas medidas de primeros auxilios que se conozcan, estar a su lado en todo momento (deber de custodia), avisar al 112 y trasladar al centro sanitario más próximo si así se considera por el profesor o se indica desde la centralita del 112. Además se debe avisar a los padres del alumno.
- La primera obligación incumbe a la familia del alumno, que debe informar al centro docente sobre la existencia de las patologías que padece. La siguiente

obligación corresponde al docente en cuanto debe prestar los primeros auxilios básicos que no comprometan la salud del alumno y que no requieran de una formación o preparación distinta de la conocida por cualquier otro ciudadano. Esta obligación será la de dispensar las ayudas técnicas o sanitarias que deben haber sido previstas previamente por el centro en sus normas de organización y funcionamiento, y que serán, según la gravedad del caso, acompañar al alumno al centro de salud más próximo o avisar a los servicios médicos de urgencias (112).

- La prestación de auxilios es una responsabilidad del docente, pero no podrá exigírsele nunca más allá de lo que corresponde a su cualificación técnica o a los requisitos exigidos para cubrir el puesto de maestro/a.

La legislación aplicable es:

- Código Penal, Arts. 195,196 y 412.
- Código Civil, Arts. 1902 y 1903.
- Ley de régimen jurídico de la Administración Pública, Art. 139 y ss.
- LO 1/1966, Arts. 12 y ss.
- L.O.D.E., Art. 6.1.
- Informes emitidos por diferentes CC AA sobre la obligación de suministrar por los docentes medicamentos a alumnos en caso de urgencia médica.

5.2. ¿Están obligados padres/madres o tutores legales a comunicar cualquier enfermedad del alumno al centro?

- Tanto los padres, madres o tutores legales deben aportar toda la documentación médica necesaria.
- La administración de alimentos, jarabes, antibióticos, etc., se realizará en las horas más convenientes para no interferir el normal desarrollo de la vida del niño en el centro, debiendo los padres o tutores legales iniciar la secuencia de administración adecuada para ello.
- Con el alumnado de Infantil y Primer Ciclo de Primaria, y en caso de salidas y/o actividades extraescolares, será el padre, madre o tutor legal el encargado de dicha administración, acompañando al alumno a la actividad, previo pago de la cuota correspondiente, o, en su defecto, el alumno se quedará en casa.
- Los medicamentos o alimentos de prescripción se entregarán diariamente por los padres o tutores legales al profesor en las debidas condiciones higiénicas, de precinto y de refrigeración, si lo requiere.

5.3. ¿Cómo se actúa ante un alumno con urgencia vital grave?

El médico del servicio de salud correspondiente proporcionará las orientaciones a la dirección del centro, tutor y profesores que intervengan con el alumno sobre el tipo de crisis que este padece y cómo proporcionar los primeros auxilios ante una crisis convulsiva, una hipoglucemia grave, etc.

En el caso de que los padres soliciten al tutor la administración de medicación de urgencia:

- Se exigirá a la familia la presentación del informe del pediatra o médico especialista correspondiente, donde se especifique el diagnóstico y la prescripción de medicamento en caso de crisis. Este informe deberá incluir el nombre del medicamento, presentación, vía de administración, dosis y cualquier información que pueda ser de interés sobre el paciente (como por ejemplo, posibles interacciones medicamentosas).
- La persona responsable del alumno en el centro prestará los primeros auxilios en caso de presentarse una urgencia vital grave, según las instrucciones recibidas –deber de socorro y auxilio que obliga a todo ciudadano–. Informar a los padres y profesores sobre los beneficios y riesgos de administrar la medicación en el caso de una crisis y siempre bajo la prescripción del médico especialista correspondiente.
- Los padres deberán firmar un documento de consentimiento informado en el que se solicita y autoriza la administración del medicamento por parte del personal docente. Al profesor se le informará e instruirá sobre el manejo de esta medicación y técnica de administración.

6. Documentos de información y consentimiento: urgencias vitales y enfermedades crónicas y/o comunes.

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO

Urgencias vitales

D/D^a _____, con DNI _____ padre, madre, tutor legal del alumno/a _____ con tel. (teléfono padres del alumno) _____ comunica a la dirección del centro, tutor y demás personal de custodia, que su hijo puede presentar un cuadro de urgencia vital grave motivado por padecer _____, precisando atención y auxilio, en caso de presentarse dichas crisis, así como de la administración del medicamento específico, prescrito por el médico especialista correspondiente, para tales ocasiones. (Se adjunta informe).

Dicho medicamento se depositará, en el centro, cuidándose la familia de su posible caducidad. Del mismo modo declaran haber sido informados por el médico sobre:

- Las medidas a tomar en caso de presentarse una urgencia vital grave de este tipo.
- Los riesgos de la administración de este medicamento en el medio escolar y por personal no sanitario.
- Igualmente han sido informados el profesor tutor y profesores especialistas que intervienen con el alumno.

(Se adjunta documento informativo para la familia y para el profesorado respectivamente, que contiene toda la información anteriormente expuesta). Una vez comprendido todo lo anterior, los padres SOLICITAN y a su vez AUTORIZAN al profesor tutor o profesor responsable del alumno en ese momento, a la administración del medicamento específico en la dosis y pautas prescritas por el médico especialista que realiza el segui-

miento del niño, quedando el centro y el profesorado EXENTOS de toda RESPONSABILIDAD que pudiera derivarse de dicha actuación. Los padres dejarán un teléfono de contacto para ser informados de cualquier eventualidad, quedando el centro autorizado al traslado del alumno a un centro sanitario si no les localiza a la mayor brevedad.

Fecha _____

Fdo.: (padre/madre o tutor legal).

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO

Enfermedades crónicas y/o comunes

D/D^a _____, con DNI _____ padre, madre, tutor legal del alumno/a _____ con tel. (teléfono padres del alumno) _____ comunica a la dirección del centro, tutor y demás personal de custodia, que su hijo padece _____, precisando atención y auxilio, así como de la administración del medicamento específico, prescrito por el médico especialista correspondiente. (Se adjunta informe). Este medicamento se entregará diariamente al profesor del alumno debidamente conservado y/o refrigerado (nevera de mano) Del mismo modo declaran haber sido informados por el médico sobre:

- Las medidas a tomar: supervisar que el alumno toma la medicación, ayudarle a ello en el caso de alumnado de Infantil o de los primeros cursos.
- Los riesgos de la administración de medicamentos en el medio escolar y por personal no sanitario.
- Igualmente han sido informados el profesor tutor y profesores especialistas que intervienen con el alumno.

(Se adjunta documento informativo para la familia y para el profesorado respectivamente, que contiene toda la información anteriormente expuesta). Una vez comprendido todo lo anterior, los padres SOLICITAN y a su vez AUTORIZAN al profesor tutor o profesor responsable del alumno en ese momento, a la administración del medicamento específico en la dosis y pautas prescritas por el médico que realiza el seguimiento del niño, quedando el centro y el profesorado EXENTOS de toda RESPONSABILIDAD que pudiera derivarse de dicha actuación.

Los padres dejarán un teléfono de contacto para ser informados de cualquier eventualidad, quedando el centro autorizado al traslado del alumno a un centro sanitario si no les localiza a la mayor brevedad.

Fecha _____

Fdo.: (padre/madre o tutor legal).

7. Tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por accidente escolar.

Las actuaciones que debe seguir la dirección del centro son las siguientes:

7.1. Información a los padres

Una vez producido el accidente escolar en un centro educativo público –no privado o concertado–, además de poner la mayor diligencia en atender al accidentado, de

manera inmediata se entregará por la dirección del centro al padre, madre o representante legal del alumno, una fotocopia del Modelo I de reclamación de daños y perjuicios. La reclamación deberá presentarse ante la dirección del centro donde tuvo lugar el accidente.

7.2. Comunicación del accidente a la Delegación /Dirección Provincial

La dirección del centro deberá comunicar inmediatamente a la Delegación Provincial de Educación y Cultura el accidente, mediante fax si fuera posible, y por correo ordinario dentro de los siete días siguientes al accidente. Para estas comunicaciones se utilizará una copia del Modelo II, la cual será debidamente cumplimentada, sellada y firmada por el director del centro.

7.3. Tramitación de las solicitudes de indemnización

En el momento en que el alumno si fuera mayor de edad, o si fuera menor, sus padres o representantes legales presenten el Modelo I, de reclamación de daños y perjuicios, y los correspondientes documentos, se procederá de la siguiente forma:

- Comprobar que están debidamente cumplimentados y proporcionan la información necesaria (daño correctamente descrito, impreso de reclamación de daños y perjuicios firmado, interesados suficientemente identificados, cantidad que se solicita, etc.).
- Comprobar que se aportan los documentos precisos:
 - Acreditación de la representación por cualquier medio admitido en Derecho.
 - Facturas originales de los gastos realizados (con razón social, N.I.F., número de factura, razón del servicio prestado, fecha, lugar, firma y sello).
 - Otros documentos que los interesados consideren necesario o conveniente aportar (certificados médicos, partes de alta, etc.).
- Hacer dos copias de la reclamación presentada.
- Sellar y consignar fecha de recepción en la solicitud original y en las dos copias.
- Entregar una de las copias al interesado y guardar la otra en el centro.
- La reclamación original será remitida por el director del centro en el plazo de tres días a la Delegación Provincial de Educación y Cultura, junto con los documentos aportados.
- A esta reclamación se adjuntará un Informe detallado del accidente (Modelo III), destacando la fecha, la hora, el lugar concreto, la actividad desarrollada, las personas presentes y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de lo sucedido, debidamente sellado y firmado por el director del centro.

7.4. Anexos. Modelos I, II y III

MODELO I. Reclamación de Daños y Perjuicios

D. _____, con D.N.I. _____, con Domicilio a efectos de notificaciones en (calle, avenida, plaza) _____, (municipio) _____,

provincia de _____, código postal _____, y teléfono _____,
 en su condición de padre/madre/representante legal de D. _____
 _____, con D.N.I. _____, según se acredita en documen-
 tación adjunta, alumno del C.P. _____, sito en
 _____, provincia de _____.

Datos del accidente: Fecha _____. Hora _____. Lugar _____
 _____.

Actividad desarrollada _____.

Personas presentes: _____

 _____.

Lesiones producidas: _____.

Daños materiales: _____.

Hechos y circunstancias que provocan el accidente: _____

 _____.

Evaluación económica de los daños y perjuicios que se estimen producidos: _____
 _____.

Otras alegaciones: _____
 _____.

Pruebas que, en su caso, se proponen: _____
 _____.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su Título X, de la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, y del Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo, por el que se desarrolla su Reglamento, solicito se me indemnice en la cantidad referida (apartado e)).

En _____, a ____ de _____ de _____.

Fdo.: _____.

Documentos que aporta:

- () Acreditación de la representación por cualquier medio admitido en Derecho.
- () Facturas originales. *
- () Certificados Médicos.
- () Parte de Alta.
- () Hoja Anexa para ampliar lo manifestado en el presente modelo.

() _____.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

* Facturas: Ha de figurar necesariamente: razón social, N.I.F., número de factura, razón de servicio prestado, fecha, lugar, firma y sello.

MODELO II. Comunicación de Accidente Escolar

DATOS DEL ALUMNO:

Nombre y apellidos: _____

_____. Fecha de nacimiento _____. D.N.I. _____. Domicilio a efectos de notificaciones en (calle, avenida, plaza) _____,

Localidad _____, provincia de _____, código postal _____.

Nombre y apellidos del padre, madre o tutor: _____

_____.

DATOS DEL CENTRO:

Nombre del centro, localidad y provincia: _____

_____.

DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:

Fecha: _____. Hora: _____. Lugar: _____. Actividad: _____

_____.

Personas presentes: _____

_____.

Lesiones sufridas: _____

_____.

Daños materiales: _____

_____.

Relato de los hechos y circunstancias que provocan el accidente: _____

_____.

Precisó asistencia médica: (Si)* (No)*.

Se considera de particular gravedad () ** por: _____

_____.

OBSERVACIONES:

_____.

(*) Tachar lo que no proceda.

(**) Cruzar en caso afirmativo.

En _____, a __ de _____ de _____.

EL DIRECTOR DEL CENTRO

Fdo.: _____.

Sello del Centro.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA de _____

MODELO III. Informe del director del centro sobre el accidente escolar

INFORME SOBRE ACCIDENTE ESCOLAR

El presente informe tiene por objeto relatar detalladamente el accidente escolar ocurrido el día _____, en el C.P. _____, sito en _____, provincia de _____. El día _____, hora _____, D. (Nombre y apellidos del alumno): _____, con D.N.I. _____, alumno de (indicar el curso) _____, durante (indicar actividad desarrollada) _____, en (lugar concreto del centro) _____, estando presentes _____.

(A continuación relatar lo más detalladamente posible cómo ocurrió el accidente, indicando todas aquellas circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y razones que lo provocaron, las lesiones y daños materiales sufridos, asistencia médica que, en su caso, recibió y si revistió especial gravedad y por qué.)

En _____, a __ de _____ de _____.

EL DIRECTOR DEL CENTRO

Fdo.: _____.

Sello del centro.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA de _____.

8. ¿Qué es un accidente *in itinere*?

Viene siendo definido de forma simple como el que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. El núcleo fundamental de la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce en un desplazamiento que viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo o volver de este. Por esa razón, el concepto de accidente *in itinere* se construye a partir de tres términos: el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador y la conexión entre ellos a través del trayecto. No es suficiente pues, con que el accidente se produzca al ir o volver del trabajo, se precisa además, la conexión causal entre domicilio y trabajo.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (Recurso: 1420/2010): “En efecto, como esta Sala ha señalado con reiteración (por todas, TS 19-1-2005 y 22-3-2007, R. 6543/03y 210/06), la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente *in itinere* se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto (TS 29-9-97, R. 2685/96)”.

No existe accidente *in itinere* cuando se ha finalizado o trayecto o todavía no se ha iniciado, así pues el accidente producido en el domicilio del trabajador no constituye un accidente *in itinere*.

9. ¿Qué diferencia existe entre accidente de trabajo y accidente *in itinere*?

Las diferencias fundamentales entre el accidente de trabajo que define el Art. 115.3 de la LGSS y el accidente *in itinere*, son las siguientes:

- En el accidente de trabajo se presume que puede calificarse así siempre que la lesión se haya causado en el lugar y tiempo de trabajo, es decir, que quien pretenda alegar que el accidente no deriva del trabajo debe destruir la relación de causalidad entre el tiempo y lugar de trabajo y la lesión que resulta del mismo.
- En el accidente *in itinere* la relación de causalidad no es entre el tiempo y lugar de trabajo y el resultado lesivo sino entre el accidente y el lugar y tiempo de trabajo, es decir, debe quedar acreditado que el trayecto o recorrido utilizado por el trabajador en el momento del accidente puede considerarse lugar y se encuentra dentro del tiempo de trabajo.
- La segunda diferencia es que la presunción de que existe el accidente de trabajo regulado en el Art. 115.3 de la LGSS es una presunción *iuris tantum*, de modo que corresponde a la parte que niega la calificación acreditar que el accidente se produjo sin la relación de causalidad legalmente exigida.
- Por el contrario, en el accidente *in itinere* deben constar acreditados los requisitos que exige la jurisprudencia para que pueda considerarse accidente de trabajo, es decir, no existe presunción *iuris tantum* sino que corresponde a la parte que alega

la existencia de un accidente *in itinere* acreditar que el accidente se produce en tiempo y lugar de trabajo, es decir, la carga de la prueba se invierte.

La jurisprudencia para determinar si el accidente es *in itinere*, tiene en cuenta los siguientes factores:

- Factor topográfico. Implica que se produzca en el trayecto habitual y normal de recorrido desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa, con la finalidad principal y directa de acudir o volver del trabajo.
- No se trata solo de domicilio legal, sino del real e incluso el habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo, pues el elemento determinante no es salir del domicilio o volver a él, lo esencial es ir al lugar de trabajo o volver de trabajar, pues el punto de salida o de llegada puede ser o no el domicilio del trabajador.
- El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 14 de febrero de 2011, define el domicilio, interrelacionando los elementos geográfico, teleológico y cronológico, como sigue: “Lo decisivo es, por un lado, que, a los efectos que aquí interesan, debemos entender por domicilio el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, (cronológico) del trayecto que conduce en exclusiva al desempeño de la actividad laboral”.
- Se considera que el accidente *in itinere* solo puede producirse una vez que se ha comenzado el desplazamiento, Así, se considera accidente laboral la caída al bajar las escaleras del edificio donde se habita, una vez traspasados los límites del domicilio, entendiendo por tal el lugar de residencia y no el edificio donde se ubica, puesto que el trayecto no comienza en el portal del inmueble, sino en la puerta de la vivienda.
- Factor cronológico. El accidente debe producirse dentro del tiempo que normalmente se invierte en el trayecto. Esto es, que el recorrido no se altere por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales o que respondan a motivos de interés particular, pues en estos casos se produce la ruptura del nexo causal que debe existir con la ida o la vuelta del trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009).
- Factor de idoneidad del medio. El trayecto o recorrido debe realizarse con un medio de transporte normal o habitual. Por lo tanto, transporte apropiado es el que habitualmente utilice el trabajador o es usual siempre y cuando el trabajador no actúe con imprudencia grave o temeraria o la empresa no lo haya prohibido expresamente.
- Lo que sí acepta la jurisprudencia es que no plantea problemas si el accidente se produce viajando en un transporte público o en el que la empresa haya puesto a disposición de los trabajadores.

Por último en cuanto a las enfermedades o dolencias *in itinere*, están excluidas del concepto de accidente *in itinere* las que surjan durante el trayecto o recorrido al ir o volver del trabajo. Tampoco aquí se aplica la presunción de laboralidad, pues esta

solo procede respecto a las enfermedades de carácter laboral que aparecen en el tiempo y lugar de trabajo y no respecto a aquellas que aunque tengan esa naturaleza aparecen en el recorrido de ida al trabajo o vuelta al mismo. En definitiva el concepto de accidente *in itinere* es únicamente extensible a las dolencias que aparecen como consecuencia de un acontecimiento súbito, repentino y violento no como consecuencia de un proceso patológico (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2010; Recurso: 3542/2009): “La calificación como laboral de los accidentes *in itinere* solo procede con respecto a los accidentes en sentido estricto, pero no con relación a los procesos morbosos de distinta etiología y manifestación”).

También se considera accidente *in itinere* el sufrido por un trabajador cuando se desplaza (un domingo) desde el domicilio en el que descansa los fines de semana hasta el lugar de residencia por lugar de trabajo, para acudir el lunes a trabajar (TS. Sala de lo Social, Pleno. Sentencia de 26 de diciembre de 2013. Rfl 2315/2012).

■ CAPÍTULO XVI. SEGURO ESCOLAR

1. Requisitos generales.

- Tener menos de 28 años, si bien el seguro escolar cubrirá todo el año en el que el estudiante cumpla dicha edad.
- Ser español o extranjero que resida legalmente en España.
- Estar matriculado en España en alguno de los estudios citados en el apartado anterior.
- Haber abonado la cuota correspondiente del seguro escolar.
- Acreditar que ha transcurrido un periodo mínimo de un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en dicho seguro.
- No se exige tal requisito para las prestaciones derivadas de accidente escolar, infortunio familiar por fallecimiento del cabeza de familia y tocología.

2. Personas protegidas.

Están incluidos en el campo de aplicación del seguro escolar todos los estudiantes españoles menores de 28 años, que cursen, en España, los siguientes estudios:

- Bachillerato, 3º y 4º de ESO.
- Formación Profesional, de segundo grado, grado medio, superior y especial.
- Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato Unificado Polivalente (estudiantes repetidores).
- Programas de cualificación profesional.
- De los centros integrados.
- Estudios Universitarios de grado medio, grado superior y de doctorado.
- De grado superior en conservatorios de música.
- De grado superior en conservatorios de danza.
- Arte dramático.
- Teología en los centros superiores de la Iglesia Católica.
- Segundo curso de Educación Secundaria de personas adultas.

- Estudiantes universitarios que realicen prácticas en empresas.
- Programas de formación para la transición a la edad adulta.
- Quedan, asimismo, incluidos en el ámbito protector de este seguro, los estudiantes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, y, en general, todos los estudiantes extranjeros residentes en las mismas condiciones que los españoles, siempre que cursen los citados estudios en España y hasta la edad de 28 años.

3. Riesgos cubiertos.

- El accidente escolar. Se considera accidente escolar toda lesión corporal que sufra el asegurado con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante, incluidas las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de “fin de carrera” y similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas por los centros de enseñanza.
- El infortunio familiar. Es la situación sobrevenida en el hogar del estudiante, que le impide continuar los estudios ya iniciados y que puede estar ocasionada por el fallecimiento del cabeza de familia o por ruina o quiebra familiar.
- La enfermedad.

4. Prestaciones por accidente escolar.

El estudiante víctima de un accidente tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- Asistencia médica y farmacéutica.
- Indemnizaciones y pensiones por incapacidad.
- Indemnizaciones por fallecimiento.
- Prescripción.

4.1. Asistencia médica y farmacéutica

Duración:

- Desde el momento del accidente hasta la fecha del alta médica y la declaración de incapacidad, si el accidente ha originado una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.
- Desde el momento del accidente hasta que se encuentre en condiciones de volver a los estudios, dentro del plazo máximo de un año, si el accidente origina una incapacidad temporal.

Elección de facultativo y centro sanitario:

- Si no hubiere médico y sanatorio concertados o colaboradores, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos originados por el accidente.
- En los casos de asistencia urgente debidamente justificada en los que el estudiante haya acudido a centros privados no concertados, bien porque el estudiante no se encuentre en condiciones de proceder a la elección del centro hospitalario, o bien por la distancia hasta el centro concertado, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos ocasionados.
- Los gastos de desplazamiento solo se abonarán en caso de urgencia vital.

- Las prestaciones farmacéuticas son gratuitas.

La asistencia médica incluye, en su caso:

- El internamiento sanatorial y la intervención quirúrgica.
- El suministro y renovación de los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia.
- El tratamiento de rehabilitación necesario para la curación.
- Las pruebas médicas necesarias para su diagnóstico o tratamiento.

4.2. Indemnizaciones y pensiones por incapacidad

- Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados, se abona una indemnización que oscila entre 150,25 euros y 601,01 euros, fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de la capacidad ulterior para una actividad profesional.
- Si el accidente produce una gran invalidez para los estudios, quedando incapacitado el estudiante para los actos más esenciales de la vida, se abona una pensión vitalicia de 144,24 euros anuales.

4.3. Indemnizaciones por fallecimiento

- Si el accidente produjese la muerte, se abonará a los familiares 30,05 euros en concepto de gastos de sepelio.
- Si el accidente se hubiese producido en lugar distinto al de la residencia familiar, estos gastos pueden oscilar entre 30,05 y 120,20 euros.
- Si el estudiante fallecido tuviese a cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o incapacitados para todo trabajo, se concederá, además, a estos un capital de 300,51 euros.

4.4. Prescripción

Las acciones para reclamar las prestaciones derivadas del accidente escolar prescriben al año de haberse producido el mismo.

5. Prestaciones por enfermedad.

La prestación por enfermedad comprende la asistencia farmacéutica, indemnizaciones por gastos de sepelio en caso de fallecimiento, la asistencia médica, incluida la hospitalización cuando proceda, que está constituida por los servicios que, a continuación, se indican, así como la práctica de medicina preventiva que, en su caso, corresponda.

- Asistencia médica.
- Prestaciones farmacéuticas.
- Indemnizaciones por fallecimiento.

5.1. Asistencia médica

Duración:

Será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras esta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso, si llegada esta fecha no se hubiera matriculado de nuevo.

A estos efectos, se considera notificada la enfermedad mediante la presentación de la solicitud normalizada o de cualquier otro documento en este sentido.

Elección de facultativo y centro sanitario:

- En el caso de no tratarse de médico y sanatorio concertados, donde los hubiere, el seguro escolar abonará las facturas según tarifas, corriendo a cargo del estudiante la posible diferencia, si la hubiese.
- En los casos de asistencia urgente, bien porque el estudiante no se encuentre en condiciones de proceder a la elección del centro hospitalario, o bien por la distancia hasta el centro concertado, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos ocasionados.
- La asistencia médica, que incluye la hospitalización cuando proceda, está constituida por los servicios de cirugía general, neuropsiquiatría, tuberculosis pulmonar y ósea y tocología.

Respecto a los servicios médicos incluidos en la hospitalización, cabe añadir algunos comentarios:

- Cirugía general. Están incluidas todas las especialidades a excepción de las puramente estéticas y comprende los servicios de alojamiento y manutención, quirófano, la asistencia médica y farmacéutica, así como las prótesis de sustitución (no las ortopédicas). Los gastos originados durante el internamiento desde el día del ingreso hasta el día del alta, así como los gastos derivados del diagnóstico que motive la intervención quirúrgica.
- Neuropsiquiatría. Incluye el tratamiento en régimen de internamiento o ambulatorio de todos los procesos neuropsiquiátricos que por su gravedad afecten a la continuidad de los estudios, excluidos los denominados trastornos del desarrollo psicológico y del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia. Las sesiones de psicoterapia aplicadas por psicólogos estarán incluidas siempre que sean prescritas por un psiquiatra.
- Tocología. Comprende las visitas al tocólogo previas al parto, los honorarios médicos (tocólogo, anestésista, enfermero y comadrona) y los gastos de internamiento como si se tratase de cirugía. No comprende los gastos de atención a los recién nacidos.
- Tuberculosis. En los casos de tuberculosis pulmonar, comprende los servicios de alojamiento y manutención en los centros sanatoriales adecuados, los cuidados médicos, pequeña y gran cirugía torácica y la asistencia farmacéutica necesaria. En los casos de tuberculosis ósea, comprende los servicios de alojamiento y manutención en los centros adecuados, el tratamiento médico quirúrgico y la asistencia farmacéutica. El periodo de hospitalización o tratamiento se fija en 18 meses, prorrogables por periodos de 3 meses hasta un máximo total de 3 años, sin solución de continuidad.
- En determinados casos, se pueden otorgar prestaciones de fisioterapia, cobaltoterapia, radioterapia, riñón artificial y radioterapia, así como cirugía maxilofacial.

- Fisioterapia. Se reconocerá cuando esté médicamente justificada en los tratamientos posteriores a una cirugía o en casos de traumatismos derivados de accidente escolar. El tratamiento conlleva un número máximo de 30 sesiones, si bien se puede superar con carácter extraordinario dicho número de sesiones en los casos en que el asesor médico del seguro escolar lo considere necesario. Se abonará conforme a las tarifas vigentes.
- Quimioterapia, radioterapia y cobaltoterapia. Cubre sesiones de tratamiento, medicación, farmacia hospitalaria, material desechable, pruebas de laboratorio, transfusiones de sangre, pruebas radiológicas y diagnósticas, así como estancia en el hospital. Se abonará el 30 % de la factura presentada, correspondiente a los conceptos relacionados en el párrafo anterior, con el límite de 1.502,53 euros.
- Cirugía maxilofacial. Cubre la asistencia médica y farmacéutica y los servicios de internamiento y manutención. No incluye los tratamientos ortodóncicos ni odontológicos.

5.2. Prestaciones farmacéuticas

- Se prestarán mientras dure la asistencia médica.
- En los casos de internamiento, la asistencia farmacéutica será completa sin coste alguno para el estudiante.
- En tratamiento ambulatorio, se abonará el 70% del importe de la misma, correspondiendo al beneficiario el abono del 30% restante.
- En los casos en que estas prestaciones hayan sido prescritas por un médico de la Seguridad Social, se abonará al estudiante solamente la diferencia entre el 40% abonado como beneficiario de la Seguridad Social y el 30% que le corresponde como protegido del seguro escolar.
- Los medicamentos excluidos de la financiación de la Seguridad Social quedan, igualmente, excluidos de la financiación del seguro escolar.

5.3. Indemnizaciones por fallecimiento

Ver epígrafe “4.3. Indemnizaciones por fallecimiento”, en este mismo capítulo.

6. Indemnizaciones por infortunio familiar.

6.1. ¿Cuál es el objeto de las prestaciones por infortunio familiar?

La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta el término normal de los cursos que componen su carrera, incluido el doctorado, cuando concurren circunstancias que ocasionen imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Se concederá esta prestación en los siguientes casos:

- Fallecimiento del cabeza de familia. A estos efectos, se considera cabeza de familia tanto el padre como la madre, siempre que aporten ingresos a la economía familiar.

- Ruina o quiebra familiar. En ningún caso se entenderá como tal la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios.

6.2. ¿Cuál es la cuantía?

- 86,55 euros para estudiantes pertenecientes a familias no numerosas.
- 103,85 euros para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría general.
- 29,82 euros para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría especial.

6.3. ¿Cuándo es el devengo y el abono?

- Se devengará desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante.
- Se abonará durante el número de años que falten al beneficiario para acabar, normalmente y sin repetir curso, su carrera.
- En todo caso, la prestación se extinguirá cuando el beneficiario cumpla 28 años de edad.

6.4. ¿Es compatible con becas escolares?

Es compatible con cualquier beca escolar.

6.5. ¿Existe prórroga?

Una vez reconocida la prestación, se comprobará anualmente la persistencia de la situación económica y que ha habido el adecuado aprovechamiento académico.

En el caso de fallecimiento del cabeza de familia, los ingresos familiares no podrán superar la cantidad de 6.010,12 euros por cada miembro de la unidad familiar. A estos efectos, se tendrán en cuenta todos los miembros de la unidad familiar que convivan con el estudiante y sus respectivos ingresos.

■ CAPÍTULO XVII. AUTORIDAD DEL PROFESORADO

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (BOE 10 diciembre) –en adelante LOMCE– en su base 78, por la que se modifica el Art. 124 de la LOE, dentro de las denominadas “Normas de organización, funcionamiento y convivencia” punto 3, señala:

“Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de la presunción *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas”.

Al conceder la cualidad de autoridad pública, tales situaciones pasan a tener una gravedad penal mayor al poder ser consideradas como delito de atentado a la autoridad prevista en los Arts. 550 y 551 del Código Penal:

“Art. 550.

Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 551.

Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.”

En los últimos años se han producido un gran número de sentencias en las que se ha condenado por el delito de atentado a padres y alumnos por agresiones a docentes, siendo la última de la que tenemos referencia la de 11 de abril de 2012 del Juzgado Penal nº 11 de Pamplona que condena al alumno de un centro de Formación Profesional a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. Además deberá indemnizar al profesor en la cantidad de 1.341,50 €€ por los perjuicios sufridos.

Aunque leyes como la de Castilla - La Mancha amplían la condición de autoridad al profesorado de la enseñanza concertada (Art. 4.2), creemos más ajustada a derecho la interpretación de la Fiscalía General del Estado, en su conclusión quinta, que entiende que este personal no puede ser considerado como autoridad pública. A continuación se presenta el informe completo del Fiscal General del Estado de 25 de noviembre de 2008.

INFORME DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo.

I. Planteamiento de la consulta.

La reiteración de noticias referidas a agresiones y amenazas producidas contra personas que ejercen sus funciones en el ámbito de la sanidad y de la enseñanza, ha generado en la actualidad un amplio debate social sobre las medidas preventivas y represivas precisas para hacer frente a tales manifestaciones violentas.

Diversas Comunidades Autónomas vienen desarrollando iniciativas con el objeto de prevenir y atender a los profesionales afectados, mediante la elaboración de protocolos de actuación, publicación de guías de orientación, asesoramiento jurídico y personación en las causas judiciales, e incluso a través de la adecuación de las infraestructuras y el establecimiento de nuevos diseños en los centros sanitarios.

Dicho fenómeno ha trascendido al ámbito jurídico-penal, manifestándose, por un lado, a través de las divergentes concepciones sobre la tutela penal aplicable, expresadas en diversas resoluciones judiciales dictadas en procedimientos en los que se han enjuiciado dichas agresiones, y, por otro, en las demandas específicas de protección planteadas por los colectivos profesionales afectados, interesando la imposición de mayores sanciones penales a dichas conductas, concretamente mediante la aplicación a dichos colectivos de la tutela penal que otorga el delito de atentado.

La Fiscalía Superior consultante se dirige a la Fiscalía General del Estado ante las diferentes posiciones manifestadas en las Juntas de Fiscalías Provinciales de su territorio celebradas al respecto, que son reflejo de la complejidad jurídico-penal que deriva de la interpretación de los ambiguos términos en los que el Art. 550 CP define el delito de atentado, castigando como reos del mismo a los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Este precepto ha sido interpretado por la Sala II del Tribunal Supremo (SSTS 16-6-1998, 4-6-2000, 20-12-2000, 12-1-2001, 21-1-2002, 13-9-2002, 29-5-2003, 19-7-2007, en las que se citan otras muchas), cuya jurisprudencia establece que para la existencia del delito de atentado es preciso la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto pasivo de la acción típica sea autoridad, agente de la misma o funcionario público.
- b) Que la acción contra tales sujetos se realice cuando los mismos se hallen en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos o con ocasión de ellas, actuando dentro del marco de la legalidad, toda vez que la extralimitación o exceso en el ejercicio de sus funciones priva al sujeto pasivo de la especial protección que la ley le dispensa, perdiendo su condición pública y convirtiéndolo en un particular (SSTS 14-2-1995, 26-1-1996, 26-9-2007).
- c) Que la acción consista en el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave.
- d) Que el sujeto activo tenga conocimiento (elemento subjetivo) de la calidad de autoridad, agente de la misma o funcionario público, de la persona sobre la que ejerce la violencia o intimidación, y el dolo específico de menoscabar el principio de autoridad, que puede ser directo, cuando el sujeto busca primordialmente tal ofensa a dicho principio, o “dolo de consecuencias necesarias”, si no se quiere principalmente el vejamen de la autoridad, pero se acepta el mismo, como consecuencia necesaria de una actuación en la que se persiguen otros fines. Se presume la concurrencia del expresado elemento subjetivo, cuando el mismo se infiera lógicamente de la constatación de los componentes objetivos del tipo, de acuerdo con las reglas de la experiencia, salvo que se acredite en la causa la existencia de un móvil distinto (SSTS 1-6-1987, 28-11-1988, 16-6-1989, 14-2-1992, 21 y 16-1-2002, 9-6-2004, 4-12-2007).

Aunque la presente consulta tiene por objeto concretar las circunstancias que deben concurrir en los hechos y las condiciones que han de reunir los profesionales que ejercen funciones públicas en la sanidad y en la educación para estar amparados – como sujetos pasivos– por la tutela penal que dispensa el delito de atentado, es preciso significar previamente que las acciones descritas –acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave–, ejecutadas contra los mismos, no exigen un resultado lesivo del sujeto pasivo. Si concurre, se penará independientemente, con aplicación de las reglas concursales correspondientes (STS 15-3-2003, 19-7-2007, entre otras muchas).

La jurisprudencia ha señalado que el atentado se perfecciona con el simple ataque en cualquiera de las cuatro formas previstas en el tipo, incluso cuando el acto de acometimiento no logre su objetivo, calificando este delito como de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, el delito se consuma con el ataque, acometimiento o grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo (STS. 15-3-2003 y 2-10-2006).

También conviene destacar que el vigente Código Penal, incorporó en el Art. 550 la expresión “activa”, predicándola de la resistencia grave que constituye una de las formas del delito de atentado, junto al acometimiento, empleo de fuerza o

intimidación, frente a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos; mientras que el Art. 556 CP cuando regula el delito de resistencia, lo hace sin exigir especial calificación en la misma, equiparándola a desobediencia grave, y únicamente referida a la autoridad o sus agentes, no mencionando a los funcionarios públicos entre los sujetos pasivos de estos delitos –resistencia y desobediencia grave–.

Por tanto, no todo acto agresivo contra quien ostente la condición de autoridad, agente o funcionario público será constitutiva del delito de atentado, el cual, en todo caso, solamente puede producirse mediante una ofensa grave contra alguno de dichos sujetos pasivos. Cabe la posibilidad de que la conducta agresiva sea de escasa lesividad, y, por tanto, constitutiva de falta de coacciones, amenazas, vejaciones, injurias o incluso que tenga carácter meramente administrativo. La graduación de la gravedad de la conducta deberá ser valorada en cada caso.

La Fiscalía Superior consultante sostiene la aplicación del delito de atentado cuando se produzca alguna de dichas acciones –concurriendo los elementos señalados– contra cualquier funcionario público en el ámbito de la sanidad o de la enseñanza. Fundamenta su posición en el tenor literal del texto legal, el cual, salvo la calidad de autoridad, agente de la misma o funcionario público que debe ostentar el sujeto pasivo, no impone ninguna otra limitación. Además, resalta la circunstancia de que el legislador ha optado por mantener dicho precepto sin modificación, pudiendo haberlo cambiado en alguna de las numerosas reformas operadas en el Código Penal desde su entrada en vigor.

Tal interpretación no es compartida por todas las Fiscalías Provinciales del territorio de la Superior consultante, estimando alguna de ellas que el bien jurídico protegido por el delito de atentado es el orden público, entendido como la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana, limitando, por tanto, la tutela penal que otorga dicho tipo penal, a la actuación de las autoridades y funcionarios encargados de preservarla.

La discrepancia entre ambas posiciones deviene de la diversa concepción de dos cuestiones que, aunque íntimamente relacionadas, seguidamente se analizan por separado con el objeto de concretar el ámbito de sujetos pasivos tutelados por el delito de atentado: la primera está referida al bien jurídico protegido por el tipo penal, toda vez que su determinación es necesaria para precisar cuáles son los comportamientos –empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave– que afectan al mismo; y la segunda, a concretar el concepto de funcionario público como sujeto pasivo del delito de atentado.

II. El bien jurídico protegido por el delito de atentado.

El legislador ha agrupado diversas figuras en el Título XXII del Libro II del Código Penal, bajo la rúbrica de “Delitos contra el orden público”, entre las que se encuentra el delito de atentado –Arts. 550 al 555–. Dicha ubicación determina, por expresa decisión legislativa, la vinculación del bien jurídico protegido por este delito al concepto

de orden público aunque, como seguidamente se expone, existen otros valores afectados también tutelados por dicho delito.

El concepto de orden público no solo es de difícil concreción, sino que puede ser objeto de diversas acepciones. Así, desde una concepción estricta se le identifica con la preservación de la seguridad ciudadana a través de las potestades coercitivas de la administración y normas de policía; desde una posición más amplia se hace referencia al mismo “como sinónimo de respeto de los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político” (STC 66/1995, de 8 de mayo). Hay otras concepciones que asimilan el orden público al orden jurídico, particularmente en materia de adecuación de sentencias extranjeras al “orden público, es decir, con el Derecho del Estado –español–” (STC 265/1988).

La jurisprudencia más reciente relaciona el orden público con el libre ejercicio de los derechos y deberes fundamentales, que el Art. 10.1 CE proclama como fundamento del orden político y de la paz social. Así, en la STS 4 de junio de 2000 se expresa que “en una sociedad democrática, en la que rigen una jerarquía de valores distinta a las de un régimen autoritario, no es adecuado identificar el bien jurídico protegido con el principio de autoridad, sino en la necesidad de que los agentes públicos, que actúan al servicio de los ciudadanos, gocen de la posibilidad de desempeñar sus funciones de garantía y protección sin interferencias ni obstáculos”, en el mismo sentido se pronuncia el ATS 22 de marzo 2002. La STS 4 de diciembre de 2007 define el orden público como la “situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales”.

La noción que se mantenga sobre el concepto orden público tiene incidencia en la determinación del sujeto pasivo en el delito de atentado, toda vez que si se entiende que la finalidad de la incriminación de estas conductas es la preservación de la seguridad ciudadana –orden público en sentido estricto–, puede sostenerse que las autoridades, agentes y funcionarios a los que se refieren los Arts. 550 y ss. CP, son únicamente aquellos que ejercen funciones relacionadas con la conservación de ese orden; mientras que si se adopta una concepción amplia del orden público, el ámbito de sujetos pasivos puede extenderse, en principio, a todas las autoridades y funcionarios definidos como tales en el Art. 24 CP, tengan o no asignado aquel tipo de atribuciones.

Como se indicaba anteriormente, la inclusión sistemática en el Código Penal del delito de atentado, vincula a dicho delito con el orden público que rubrica el Título donde está ubicado. Sin embargo, el bien jurídico protegido por dicho delito no es el orden público en sentido estricto –que afecta a las normas de policía–, toda vez que para su existencia no se requiere una alteración efectiva del mismo, como sí se produce en otras infracciones reguladas en el mismo Título –por ejemplo, desórde-

nes públicos—. Por ello, la jurisprudencia ha sustentado el objeto de tutela del delito de atentado en su afectación al orden público en relación con otros valores, que tradicionalmente se concretaron en el principio de autoridad, entendido como atributo personal que amparaba el prestigio de las personas que ostentaban determinados cargos.

La aprobación de la Constitución de 1978 supuso un cambio en la concepción del bien jurídico protegido por el delito de atentado. La interpretación jurisprudencial del texto punitivo ha ido sustituyendo progresivamente dicha específica tutela del principio de autoridad como atribución personal, por un concepto de protección de las funciones públicas realizadas por las personas a las que ampara. Así, la STS de 18 de febrero de 2000 expresa que “el bien jurídico protegido [del delito de atentado] más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas”.

Igualmente la STS de 4 de junio de 2000 señala que “en una sociedad democrática, en la que rige una jerarquía de valores distinta a las de un régimen autoritario, no es adecuado identificar el bien jurídico protegido con el principio de autoridad, sino en la necesidad de que los agentes públicos, que actúan al servicio de los ciudadanos, gocen de la posibilidad de desempeñar sus funciones de garantía y protección sin interferencia ni obstáculos, siempre que actúen en el ejercicio legítimo de su cargo. En caso contrario, se resentiría la convivencia ciudadana que se vería seriamente afectada, por acciones que suponen un peligro para la misma y que deben ser atajadas y perseguidas”.

En el mismo sentido se pronuncia la citada STS de 4 de diciembre de 2007, que identificando la noción del orden público con “el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos”, expresa que con el delito de atentado se sancionan “los hechos que atacan al normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos”. Aun cuando la mención a las Autoridades y a sus agentes como sujetos pasivos pudiera dar a entender que el delito de atentado se refiere exclusivamente a actos dirigidos contra quienes se caracterizan por tener mando o ejercer jurisdicción o contra quienes actúan a sus órdenes o bajo sus indicaciones (Art. 24 del Código Penal), la consideración de los funcionarios públicos como tales sujetos pasivos, se amplía necesariamente al ámbito de estos últimos. Una limitación en atención al cumplimiento de funciones derivadas de resoluciones en las que se actúe con tal mando o jurisdicción, no encuentra precedentes definitivos en la jurisprudencia, que, por el contrario, se ha orientado a considerar como sujetos pasivos a los funcionarios públicos en cuanto vinculados al cumplimiento o ejecución de las funciones públicas antes referidas.

El sujeto pasivo del delito de atentado son las autoridades, sus agentes y los funcionarios públicos. Por tanto, de conformidad con la anterior jurisprudencia, se puede concluir que el bien jurídico protegido por el delito de atentado es el orden público

en sentido amplio, en cuanto las conductas que le afectan están dirigidas a menoscabar la actuación de los sujetos expresados en la norma penal en el ejercicio regular de prestaciones relativas al interés general.

III. El concepto penal de funcionario público.

Expresan las SSTS de 19 de diciembre de 2000 y 22 de enero de 2003, citadas en la STS de 4 de diciembre de 2007, que el concepto de funcionario público está “nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a las funciones y fines propios del derecho penal y que solo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo”.

Efectivamente, es reiterada la jurisprudencia que mantiene que el concepto de funcionario público contenido en el Art. 24.2 CP, según el cual “se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”, es más amplio que el que se deriva del derecho administrativo como evidencia la misma expresión “se considerará” funcionario público, omitiendo la concreción de quienes efectivamente ostenten tal condición, de lo que se colige que lo que se pretende, más que dar una definición conceptual, es determinar quiénes son las personas que ostentan tal cualidad a los efectos de aplicación del Código Penal.

La STS de 4 de diciembre de 2007, con cita de las SSTS de 10 de julio de 2000, 27 de enero de 2003, 28 de febrero y 23 de mayo de 2005, también expresa que “se trata de un concepto más amplio que el regulado por el derecho administrativo, pues sus elementos son exclusivamente, por un lado, el relativo al origen de su nombramiento que ha de ser por una de las vías que el Art. 24 enumera, y por otro lado, la participación en funciones públicas, con independencia de otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración pública o relativos a la temporalidad o permanencia en el cargo”.

En el mismo sentido la STS de 5 de abril de 2002, que otorga la condición y calidad de funcionario público a efectos penales al gerente de una sociedad mercantil municipal, nombrado por designación directa de un órgano de la misma, mantiene que “mientras que para el Derecho administrativo los funcionarios son personas incorporadas a la Administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino la mera participación en la función pública (...) en el ámbito del derecho penal lo que importa es proteger penalmente el ejercicio de la función pública en orden a sus propios fines, garantizando a un tiempo los intereses de la administración (y su prestigio) y los de los administrados. Y en torno a la función pública y al origen del nombramiento gira la definición penal de funcionario: lo es el que participa del ejercicio de una función pública y por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto,

de las que nos interesa en este caso el ‘nombramiento de autoridad competente’. Nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aun la estabilidad o temporalidad (STS de 11 de octubre de 1993 y las que en ella se citan)”.

A efectos penales, ni siquiera es preciso que la relación jurídica que une al funcionario con la Administración tenga carácter administrativo. Así lo expresa la STS de 27 de enero de 2003, que considera funcionario público a una persona nombrada por la autoridad competente en un contrato laboral, señalando que “se trata de un concepto muy amplio que abarca a todas las personas en las que concurren los dos requisitos que se deducen del propio texto de tal precepto:

1. Participación en el ejercicio de funciones públicas, tanto las del Estado, Entidades Locales y Comunidades Autónomas, como las de la llamada administración institucional que existe cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, a veces hasta la de una sociedad mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento. Cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública.
2. Ha de existir una designación pública para el ejercicio de tal función, en cualquiera de las tres formas previstas en el propio Art. 24.2 CP: por disposición inmediata de la ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente. Véanse las sentencias de esta sala, entre otras muchas, de 12-6-1990, 5-2-1993, 11-10-1993, 13-6-1995, 30-12-1996, 19-5-1998, 5-6-1998, 10-7-2000 y 27-2-2001”.

No existiendo tal designación pública en el nombramiento de aquellas personas que prestan sus servicios como empleados de empresas o instituciones privadas, aunque estas –en concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación con la Administración– participen en el ejercicio de funciones sociales, los trabajadores contratados por las mismas no ostentan la condición de funcionarios públicos a efectos penales, toda vez que su designación no responde a ninguna de las tres formas expresadas en el Art. 24.2 CP –disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente–.

IV. Aplicación del concepto penal de funcionario público en los ámbitos sanitario y educativo.

Son numerosas las resoluciones de las Audiencias Provinciales que consideran sujetos pasivos de delitos de atentado a los funcionarios públicos en los ámbitos docente y sanitario. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en las causas que han sido objeto de recurso de casación. Así lo estimó la STS de 26 de febrero de 1991 referida a la agresión a un catedrático de anatomía de una Facultad de Medicina, estimando “que ostentaba la condición de funcionario público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 119 del Código Penal –de idéntica redacción al actual Art. 24 CP– y con la Ley General de Educación, lo que era conocido por

el procesado que era estudiante de esa Facultad y examinado por un tribunal que presidía el citado catedrático al que agredió y lesionó con ocasión de las funciones docentes que ejercía la víctima que anteriormente le había examinado”.

En el ámbito de la sanidad pública, la STS de 20 de mayo de 1993, con referencia a otras anteriores de 15 de noviembre de 1973, 15 de junio de 1979 y 7 de abril de 1981 –que declaraban que los médicos de la Seguridad Social, los farmacéuticos y enfermeras que por disposición legal se incorporaban a la prestación de un servicio social a cargo del antiguo Instituto Nacional de Previsión, reunían los requisitos necesarios para alcanzar el carácter de funcionario público a efectos penales– otorga el carácter de funcionario público a un médico sustituto que prestaba servicio en una unidad de urgencias de la Seguridad Social “porque dicha actividad funcional pública debe referirse a ejercitar alguna actividad que por su carácter social y trascendencia colectiva está encomendada al Estado, provincia o municipio, o entes públicos dependientes más o menos directamente de los mismos, y no puede dudarse de tal cualidad a los Servicios de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud, o su correlativo si se halla transferido a una Comunidad Autónoma, vinculados a la Administración pública”.

Aunque la generalidad de la jurisprudencia está referida a supuestos en los que el funcionario público es el sujeto activo del delito enjuiciado, no hay razón alguna para establecer una distinción entre un concepto de funcionario público como sujeto activo y otro como sujeto pasivo. En este sentido se pronuncia la citada sentencia de 4 de diciembre de 2007, al indicar que “se trata de proteger el ejercicio de la función pública en su misión de servir a los intereses generales, de manera que la condición de funcionario a efectos penales se reconoce con arreglo a los criterios expuestos tanto en los casos en los que la correcta actuación de la función pública se ve afectada por conductas delictivas desarrolladas por quienes participan en ella, como en aquellos otros casos en los que son acciones de los particulares las que, al ir dirigidas contra quienes desempeñan tales funciones, atacan su normal desenvolvimiento y perjudican la consecución de sus fines característicos. A través, pues, de la incidencia del concepto, se defienden tanto los intereses de la Administración como los de los ciudadanos”.

Son numerosas las sentencias en las que el Tribunal Supremo ha apreciado la condición de funcionario público como sujeto activo de diversos tipos delictivos a personal sanitario, baste citar las SSTS de 7 de noviembre de 2001, en la que se confirma la condena a un médico por cohecho; de 4 de diciembre de 2001, que se desestima el recurso de casación interpuesto por un médico condenado por un delito de uso de información privilegiada; o la de 28 de febrero de 2002, referida a la condena a un médico por delito de falsedad.

V. Delimitación del concepto de funcionario público como sujeto pasivo del delito de atentado.

Existen opiniones que no comparten que un concepto de funcionario público tan amplio como el que se ha expresado sea aplicable al delito de atentado (v. auto AP de

Sevilla 2/12/2005, sentencia AP de Girona 28/9/2005 y voto particular STS 4/12/2007), estimando que debe restringirse el ámbito de los sujetos pasivos tutelados por dicho delito, el cual solamente otorga protección penal a los funcionarios públicos que actúan en la actividad administrativa dirigida a ordenar y controlar el poder público, en cuanto garante del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Es decir, para esta posición, el tipo penal únicamente protege aquellas actividades ejercidas por funcionarios que inciden en la libertad de los ciudadanos, asegurando el normal funcionamiento de los valores democráticos y el correcto ejercicio de los derechos fundamentales, entendiendo por tales, las actividades desarrolladas por funcionarios de policía, integrantes del poder judicial o los que realizan actividades de control o inspección, en expresión de la citada sentencia AP de Girona “el núcleo duro tradicional de la actividad administrativa”, quedando fuera del ámbito de protección del delito de atentado, sin perjuicio de la que otorgan otros tipos penales –lesiones, contra la libertad, etc.–, las actividades realizadas por los funcionarios desconectadas de este concepto estricto de orden público.

Según dicho criterio, no podría castigarse como atentado la respuesta agresiva a un funcionario público por un acto médico, que puede desarrollarse sin variar su naturaleza en el ámbito de estructuras sanitarias privadas, como tampoco la agresión a un funcionario público dedicado a la educación en relación con actos académicos que no tenga el expresado carácter de inspección o control administrativo.

Tal interpretación restrictiva no encuentra apoyo ni en la ley ni en la jurisprudencia, toda vez que el Art. 24.2 CP considera funcionarios públicos a efectos del Derecho Penal a las personas que –por disposición legal, elección o nombramiento de Autoridad– participan en el ejercicio de funciones públicas, siendo reiterada la doctrina del TS que no impone ninguna limitación, dado que lo “verdaderamente característico y lo que les dota de la condición pública, es la función realizada dentro de un organigrama de servicios públicos” (STS de 16-6-2003).

También se argumenta en defensa de la expresada posición restrictiva del concepto de funcionario público, que su ampliación afecta al principio de igualdad, por cuanto una misma agresión ejecutada contra un profesional de la sanidad o de la educación –que son los que nos ocupan– que no sea funcionario público, e incluso contra la misma persona que, en régimen de compatibilidad, ejerce su profesión en el ámbito privado, se vería privada de la extraordinaria protección penal del delito de atentado. Sin embargo, hay que señalar que dicho razonamiento olvida que el núcleo del delito de atentado está constituido por el ataque a la función pública que encarna el sujeto pasivo y cuyo respeto es necesario para la convivencia en una sociedad democrática. Es decir, el tipo penal solamente despliega su protección cuando la agresión se produce contra una persona que ostenta la condición de funcionario público, con motivo del ejercicio de la actividad que como tal realiza, o con ocasión de ella.

Es decir, no se puede obviar que el ataque al funcionario público con ocasión del desempeño de su labor en la prestación de un servicio público en el ámbito de la sanidad

o la educación, no afecta únicamente a su integridad personal, sino que genera también un daño social, en cuanto incide directamente en el régimen de prestación de un servicio reconocido constitucionalmente.

En la misma línea crítica se pronuncian quienes expresan que podría darse el caso de que, siendo varios los profesionales agredidos simultáneamente, unos fueran víctimas de atentado y otros solo de lesiones, según su relación de servicios con la Administración. Dicho argumento también debe ser rechazado, por cuanto desconoce qué consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido, es que la ejecución de una acción agresiva –acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave– frente a varios agentes o funcionarios públicos, no da vida a tantos atentados como agentes existan, sino a una sola infracción, porque el bien jurídico es uno y único, aunque sean varios los agentes. Cuestión distinta es que la realidad de una o múltiples agresiones den vida a otro delito –contra la integridad física–, en concurso ideal con el delito de atentado, y en esta situación en virtud de la propia substantividad del ataque causado, puedan existir y existan tantos delitos –por ejemplo, de lesiones– como víctimas, unidos, como ya se ha dicho, en concurso ideal con un único delito de atentado.

No obstante lo expuesto hasta ahora, hay que reconocer que dicha amplitud conceptual de funcionario público, unida al aumento de la presencia de la Administración, directa o indirectamente, en la vida pública determina un considerable incremento de los sujetos pasivos tutelados y, por tanto, puede generar una reacción penal excesiva, contraria a las orientaciones tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo sobre el principio de intervención mínima o de “ultima ratio” del Derecho penal, tendentes a reducir su ámbito a aquellos supuestos que tengan suficiente entidad como para afectar a los principios básicos de convivencia de una sociedad democrática.

En este aspecto y en el ya expresado de la designación pública del nombramiento mediante alguna de las formas previstas en el Art. 24 CP, es donde encuentra la limitación el círculo de sujetos pasivos tutelados por el delito de atentado. Es decir, este delito solo se producirá cuando la acción descrita en el tipo penal esté dirigida contra funcionarios públicos en el ejercicio de actividades que afecten al bien jurídico protegido: el orden público referido al ejercicio regular de prestaciones de interés general que la Administración debe garantizar a los ciudadanos.

Por tanto, el funcionario público, para ser sujeto pasivo beneficiario de la tutela penal otorgada por el delito de atentado precisa, además de tal condición definida en el Art. 24.2 CP, realizar sus funciones en materias que afecten a dichos principios básicos, que se pueden identificar con el orden político y la paz social proclamados en el Art. 10.1 CE.

Tanto el derecho a la educación como el derecho a la salud, se han ido configurando progresivamente como derechos básicos, habiendo asumido el Estado su provisión como servicios públicos esenciales, por ello, sin perjuicio de las consideraciones que

correspondan en otras profesiones, a los efectos exclusivos de la presente Consulta, las actividades realizadas por funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la educación reconocido en el Art. 27 CE y del derecho a la salud regulado en el Art. 43 CE, y desarrollados en la legislación básica vigente, constituidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, están referidas a materias que afectan a principios básicos de convivencia en una sociedad democrática.

En definitiva, cuando se produzca una de las agresiones descritas en el tipo penal –acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave– contra un profesional sanitario o de la educación, cuya designación haya sido realizada por alguna de las tres formas expresadas en el Art. 24.2 CP –disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente–, y aquella tenga lugar en el ejercicio de su función pública o con ocasión de la misma –sea de carácter puramente administrativo, científico, técnico, educativo, o de cualquiera otra relacionadas con los principios básicos de convivencia proclamados en la Constitución Española–, los hechos deberán recibir la calificación jurídico-penal de atentado, siempre que concurren los demás elementos expresados antes que configuran tal delito.

Sin embargo, no quedan amparados por la protección penal que otorga el delito de atentado, sin perjuicio, en su caso, de la valoración de otras circunstancias que puedan afectar a la responsabilidad penal, los profesionales de la salud o de la educación que aun prestando servicios públicos o sociales, los realicen como empleados de empresas o instituciones privadas relacionadas con la Administración en régimen de concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación jurídica similar, toda vez que los mismos no ostentan la cualidad de funcionarios públicos en los términos expresados en el Art. 24 CP.

VI. Conclusiones.

En virtud de todo lo expuesto, cabe establecer las siguientes conclusiones:

- Primera. El bien jurídico protegido por el delito de atentado es el orden público en sentido amplio, en cuanto las conductas que le afectan están dirigidas a menoscabar la actuación de las personas encargadas del normal funcionamiento de actividades relativas al interés general que la Administración debe prestar a los ciudadanos.
- Segunda. El concepto de funcionario público a los efectos de ser considerado sujeto pasivo del delito de atentado es el expresado en el Art. 24.2, cuando el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave dirigido contra los mismos, incida en el ejercicio de las funciones públicas realizadas en actividades vinculadas a los principios básicos de convivencia, orden político y la paz social de una sociedad democrática.
- Tercera. Las actividades realizadas por funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la educación reconocido en el Art. 27 CE y del derecho a la salud regulado

en el Art. 43 CE, a las que se refiere y desarrolla la legislación básica vigente, constituidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen materias que afectan a los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática, y por tanto, al bien jurídico protegido por el delito de atentado.

- Cuarta. Las agresiones ejecutadas contra funcionarios públicos en el ámbito de la sanidad y de la educación, consistentes en acometimiento, en empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave, quedan incluidas en el ámbito de la tutela penal arbitrada por el delito de atentado, siempre que concurren los demás elementos que configuran tal delito.
- Quinta. Los trabajadores o empleados de empresas o instituciones privadas, aunque estas –en concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación con la Administración– participen en el ejercicio de funciones sociales, no ostentan la condición de funcionarios públicos a efectos penales, toda vez que su designación no se realiza por alguna de las tres formas expresadas en el Art. 24.2 CP –disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente–, precisas para adquirir la condición de funcionario público a efectos penales.

Por todo ello, en lo sucesivo, los Sres. Fiscales en el ejercicio de sus funciones se atenderán al contenido de la presente Consulta.

Madrid, 25 de noviembre de 2008

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

■ CAPÍTULO XVIII. MUFACE

1. **¿Pueden ser los hijos beneficiarios del padre y de la madre?**

No. La protección se considera una, pero no múltiple, y así los beneficiarios de un matrimonio o pareja pueden tener la condición de beneficiarios en la cartilla de afiliación de uno de ellos, pero no y simultáneamente en la de los dos, puesto que la protección dispensable es una, exclusiva y excluyente.

Ustedes pueden decidir en cualquier momento la cartilla en la que quieren que figure su hijo como beneficiario.

2. **Soy beneficiaria de MUFACE, he contraído matrimonio y mi marido está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social. He visto en la información que figura en la página web de MUFACE, que la condición de beneficiaria en el ámbito del mutualismo administrativo resulta incompatible con la condición de beneficiario de otro mutualista en el ámbito del mutualismo administrativo, o de un mutualista y de un titular en otro régimen del sistema de la Seguridad Social y que, en estos casos, el beneficiario deberá optar por su inclusión con un solo titular del derecho. ¿Puedo optar por continuar en MUFACE si mi marido no me da de alta con él en su Seguridad Social?**

No. De acuerdo con los Arts. 142 y siguientes del Código Civil, los obligados a prestar alimentos entre parientes son, en primer lugar, el cónyuge y el concepto de alimentos que da el código incluye la asistencia sanitaria. En consecuencia, debe pasar como beneficiaria al Régimen General de la Seguridad Social.

A fin de evitar que se produzca duplicidad, que se detectaría en los cruces que se hacen con el Registro Civil respecto a los matrimonios con las consecuencias, en su caso, de prestaciones indebidas que podría haber recibido durante el tiempo que se produjera la duplicidad:

Si tiene usted la condición de beneficiaria con documento propio, debe promover directamente la baja en su oficina de MUFACE.

Si es usted beneficiaria de un mutualista, este debe tramitar su baja en MUFACE.

3. He pasado a la situación de excedencia voluntaria y me gustaría saber si puedo continuar de alta en MUFACE y también mis beneficiarios.

Sí. Puede mantener la situación de alta como mutualista voluntario en MUFACE con todos los derechos, salvo los establecidos para los funcionarios en activo, y con la obligación de cotizar la cuota correspondiente al mutualista y la que le correspondería al Estado si estuviese en activo.

Si tiene beneficiarios de asistencia sanitaria, los beneficiarios solo pueden estar en un régimen público de Seguridad Social. Es decir, el titular podría tener además el Régimen General de Seguridad Social, por ejemplo, pero los beneficiarios en ese caso deberían optar por uno u otro.

En excedencia voluntaria no puede cotizarse a “clases pasivas” a efectos de pensión.

4. ¿Dónde y cuándo tramito el cambio de mutualista obligatorio a mutualista voluntario?

Debe solicitarlo en su servicio provincial u oficina delegada de MUFACE en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que ha recibido la notificación por la que se le concede la excedencia o desde la fecha de inicio de la excedencia, si esta es posterior a la recepción de esta notificación, facilitando los datos de una cuenta para que se realicen los abonos trimestrales a MUFACE.

5. Si paso a excelencia voluntaria y me jubilo ¿podré darme de alta de nuevo en MUFACE?

Tendrá derecho a volver a MUFACE, sin tener que abonar cuota alguna, siempre que sea declarado jubilado como funcionario de la Administración del Estado y reúna uno de los siguientes requisitos:

- Que haya mantenido el alta como mutualista voluntario.
- Que perciba pensión del Régimen de Clases Pasivas, causada en su condición de funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

6. ¿Qué debo hacer una vez superados los 90 días de baja por enfermedad?

A partir del día 91 de la situación de licencia por enfermedad, debe solicitar el subsidio de incapacidad temporal. La petición puede llevarla personalmente o enviarla por correo postal a la oficina de MUFACE de adscripción o bien tramitarla a través del Servicio de Personal de su centro de trabajo, cumplimentado el impreso correspondiente y la comunicación 145, que puede descargar de la página web, subsidio por incapacidad temporal o que le facilitarán en cualquier oficina de MUFACE También puede presentar a MUFACE esta solicitud a través del Registro Electrónico Común (REC) de la Administración General del Estado.

7. ¿Se puede modificar el importe del subsidio de incapacidad?

La cuantía del subsidio por incapacidad temporal es fija e invariable, en tanto este no se extinga.

8. ¿El subsidio por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses es igual que el subsidio por incapacidad temporal?

Igual consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal tiene la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses, con la particularidad de que la prestación económica equivalente al subsidio por incapacidad temporal consiste en un subsidio a cargo de MUFACE en cuantía igual al cien por cien de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

Además de las causas de extinción que procedan de las señaladas para el subsidio por incapacidad temporal, este subsidio finalizará cuando concluya la última licencia por riesgo durante el embarazo que se haya concedido a la funcionaria, ya sea porque comience el permiso por parto a que alude el Art. 30.3 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o porque se produzca la reincorporación de la funcionaria a su propio puesto de trabajo o a otro compatible con su estado o cuando el hijo cumpla nueve meses si es por lactancia natural.

9. Incompatibilidades.

La condición de beneficiario en el ámbito del mutualismo administrativo resulta incompatible:

- Con carácter absoluto: con la pertenencia, como titular, al mutualismo administrativo o a otro régimen del sistema de la Seguridad Social.
- Con la condición de beneficiario de otro mutualista en el ámbito del mutualismo administrativo, o de un mutualista y de un titular en otro régimen del sistema de la Seguridad Social. En estos casos, el beneficiario deberá optar por su inclusión con un solo titular del derecho.

10. Las enfermedades profesionales.

En el BOE de 19 de diciembre de 2006 del Real Decreto 1299/2006, por el que se aprobaba el nuevo cuadro de enfermedades profesionales entre las que aparece, por primera vez, una relacionada con la función docente, los nódulos en las cuerdas vocales.

Este real decreto, además de la aprobación del nuevo cuadro de enfermedades profesionales, estableció, entre otras, las siguientes medidas:

- Dos posibles vías de actualización del citado cuadro: una automática, a partir de su posible inclusión en la recomendación europea que existe al respecto, y una actualización específica en función de la realidad sociolaboral de nuestro país.
- El inicio de la declaración de las enfermedades profesionales ya no lo realizará el empresario, sino el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o las mutuas. Desde su entrada en vigor las empresas se han de limitar a facilitar a la entidad correspondiente toda la información de que dispongan al respecto.

- Los facultativos de los sistemas públicos de salud que tengan conocimiento de la existencia de una enfermedad profesional deberán comunicarlo al INSS o a la mutua.
- Esta comunicación tiene por objetivo el poner en marcha actuaciones preventivas.
- Se ha creado una unidad administrativa para el control y seguimiento de las enfermedades profesionales.
- Los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Salud elaborarán guías de los síntomas y las patologías relacionados con los agentes causantes de las enfermedades profesionales, que han de servir como fuente de información y de ayuda para diagnóstico.

A este respecto, cabe describir qué se entiende por enfermedad profesional. El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, RDL 1/1994, establece:

“Art. 116. Concepto de la enfermedad profesional. Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”.

Por otro lado, el Real Decreto 375/2003, que aprueba el Reglamento General de Mutualismo Administrativo (RGMA), concreta para el caso de los funcionarios acogidos a Clases Pasivas y MUFACE.

“Art. 6o. Concepto de enfermedad profesional. Se entenderá por enfermedad profesional la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional”.

De aquí se deduce que la enfermedad procede de la realización de un trabajo, que tiene que estar necesariamente recogida en el cuadro o listado, y que debe tener una relación de causalidad estricta entre el trabajo o la actividad y la enfermedad.

En el mundo laboral las empresas que tienen que cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar a sus trabajadores reconocimiento médicos periódicos. Estos reconocimientos han de ser obligatorios y gratuitos para los trabajadores. Y entre las medidas preventivas en caso de detectarse algún síntoma de la enfermedad profesional está el cambio de puesto de trabajo, sin pérdida retributiva.

También otro elemento importante a valorar es el llamado “periodo de observación”, que es el tiempo necesario para el estudio médico y la determinación del agente causante de la enfermedad profesional. Durante este periodo el trabajador puede seguir trabajando o estar de baja.

Para los funcionarios docentes de la Enseñanza Pública de los niveles no universitarios acogidos al Régimen especial de Seguridad Social compuesto por Clases Pasivas

y MUFACE el concepto de enfermedad profesional ha ido a remolque de lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

En la práctica ha venido teniendo el mismo tratamiento que los accidentes en acto de servicio –o accidentes de trabajo en el argot laboral privado–. A efectos sanitarios y farmacéuticos se tiene derecho a la prestación sanitaria y farmacéutica totalmente gratuita, así como a las prótesis que fuesen necesarias (Arts. 76 y 82.1.c del RGMA). Es decir, si se abona el porcentaje correspondiente, luego se solicita el reintegro de lo abonado a MUFACE.

En caso de sufrir lesiones, mutilaciones, deformaciones o una incapacidad permanente parcial provocada por accidentes en acto de servicio o enfermedad profesional, sin que den lugar a jubilación por incapacidad, tendrá derecho a una prestación económica, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 103, 109 y 110 del RGMA.

En el caso de que la enfermedad profesional produzca la jubilación por incapacidad permanente se tiene derecho a una pensión extraordinaria (Art. 47.2 del RDL 670/87, Texto Refundido de Clases Pasivas). No hay periodo de carencia, es decir, se tiene derecho a ella cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado. Y para el cálculo de la pensión se tienen en cuenta los años que faltan hasta cumplir los 65 años y los haberes reguladores se multiplican por dos (Arts. 48 y 49 del RDL 670/87). Todo ello sin que se pueda sobrepasar el tope de las pensiones públicas (2.384,51 euros mensuales en 2008).

Para el reconocimiento de los derechos derivados de una enfermedad profesional –o de un accidente en acto de servicio– se requiere iniciar lo que se llama “un expediente de averiguación de causas” que puede ser iniciado ante MUFACE a solicitud del interesado o de la Administración educativa de que dependa, y en concreto de quien emita las licencias por enfermedad del afectado. El procedimiento (incluido el impreso de MUFACE) viene recogido en la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 7 de noviembre de 2005 (BOE del 17).

Curiosamente, y a diferencia de lo que ocurre en la Seguridad Social, en cuyo régimen se requiere necesariamente que para tener derecho a las ventajas de las enfermedades profesionales, la enfermedad que se padece ha de estar en la lista o cuadro de enfermedades profesionales elaborado a tal efecto (Real Decreto 1299/06), en el caso de los afiliados a MUFACE y Clases Pasivas no hace falta tal inclusión, con tal de que “quede probado que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la realización de la actividad de servicios a la Administración (Art. 5.2 de la Orden del MAP de 7 de noviembre de 2005)”.

11. Accidente en acto de servicio.

11.1. ¿Qué es un accidente en acto de servicio?

Se entiende por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión del acto de servicio o como consecuencia de él. Se estará, con carácter general, a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Si se produce fuera del centro avisaremos telefónicamente al director del centro o miembro del equipo directivo lo antes posible –el afectado o cualquier otra persona dependiendo de la gravedad del hecho– y siempre, a no ser por causas de fuerza mayor, en el mismo día que se produzca el accidente.
- Si el accidente es *in itinere*, el trabajador tendrá que justificar la fecha y hora del hecho con la presentación de justificantes –por ejemplo, el proporcionado por el transporte público utilizado, el informe policial si lo hay, el parte del centro médico que le ha asistido, declaración de testigos, etc.–.

11.2. ¿Cómo actuar una vez comunicado el accidente?

En cualquiera de las circunstancias anteriores –excepto si el accidente es grave ya que de lo primero que hay que preocuparse es de acudir al centro hospitalario–, el responsable de la unidad deberá hacer el volante de asistencia para accidente de trabajo, sellarlo en fecha y entregar una copia al afectado. Este volante correctamente cumplimentado lo entregará el trabajador afectado a la dirección del centro, quedándose con una copia del mismo.

El funcionario o funcionaria deberá acudir a los facultativos de la compañía con la que tenga concertada la asistencia sanitaria.

11.3. ¿Qué pasos debemos seguir para tramitar la baja por accidente en acto de servicio?

Cuando un empleado acuda a la entidad que tenga concertada por un accidente en acto de servicio, la entidad deberá cumplimentar el parte de Incapacidad Temporal (IT), marcando como origen de la prestación “accidente en acto de servicio”, para su posterior presentación en la Consejería de Educación. Igual que la incapacidad por contingencia común, antes del cuarto día hábil desde el comienzo de la IT, el funcionario entregará, al responsable de unidad, el parte inicial junto con la solicitud de licencia –en el que constará como fecha de inicio el primer día de ausencia al puesto de trabajo–. Lo anterior no exime que el funcionario comunique la ausencia de forma inmediata por alguno de los cauces que se describen:

- Por teléfono en la primera media hora del inicio de la jornada laboral.
- Por escrito justificativo en las primeras 24 horas siguientes y, si es posible, el parte de baja y la solicitud de licencia.

En el caso de confirmación de la baja inicial, se expide un nuevo parte a los quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio del proceso patológico.

Los siguientes partes de confirmación tendrán una duración de quince días naturales, lo mismo que cada licencia solicitada, contados desde la fecha del inmediatamente anterior.

Los partes de confirmación y las correspondientes licencias se presentarán al director del centro al menos, dos días hábiles antes de que finalice la licencia que tiene concedida.

El parte correspondiente al 10º mes (300 días naturales) debe ir acompañado de un informe médico de ratificación. Ese informe es remitido a MUFACE que realizará un reconocimiento médico al afectado antes de cumplir 365 días naturales de baja.

Al cumplir el 16º mes (480 días naturales), el parte debe acompañarse de un informe médico adicional.

A los 545 días naturales desde el inicio de la IT (aproximadamente 18 meses) se traslada el informe médico anterior a MUFACE y esta cita a reconocimiento. A su vez, el órgano de personal inicia de oficio el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Última licencia: antes de cumplir los 730 días naturales (aproximadamente 24 meses).

A los 730 días, si no se ha producido la jubilación, el médico debe emitir el parte de alta. El funcionario se ha de presentar a su puesto de trabajo con el parte de alta antes de la finalización del día hábil siguiente al de su expedición.

En el plazo máximo de 10 días hábiles desde la denegación de la licencia, procederemos a recurrir a MUFACE para pedir una segunda opinión. Junto a este recurso presentaremos también copias de la siguiente documentación:

- Parte de baja de la situación de IT por la que se deniega la licencia.
- Resultado del reconocimiento médico, en el que se basa la denegación (habrá que solicitarlo a la Consejería de Educación).
- Historial médico de la situación de IT.

El mutualista entregará copia de la solicitud de recurso al departamento de recursos humanos.

La petición de esta valoración no suspende la decisión denegatoria de la licencia por parte de la Consejería de Educación, por lo que formalmente el interesado tiene que reincorporarse a su puesto de trabajo –de no hacerlo, en el supuesto de que MUFACE confirme la denegación de licencia, esto es, confirme el alta, el periodo no trabajado se consideraría como falta injustificada–.

La decisión de MUFACE es vinculante para la Consejería de Educación y podrá ser:

- Confirmar la denegación inicial.
- Conceder la licencia con la misma fecha de la denegación anterior. En cuyo caso desde CC OO aconsejaremos al trabajador tomar medidas judiciales por la denegación inicial, pidiendo asimismo indemnización por el tiempo que no debía haber estado efectivamente trabajando y por las posibles secuelas que le haya podido ocasionar.

12. **¿Qué es un expediente de averiguación de causas? ¿Cuándo conviene solicitarlo?**

El expediente de averiguación de causas tiene por objeto determinar, con las necesarias garantías, las causas concurrentes en las lesiones y limitaciones producidas o las circunstancias en que se inició la patología, así como establecer la relación de causalidad entre ellas y el servicio o tarea desempeñados por el mutualista.

Constituye el paso previo necesario para la tramitación del procedimiento de reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio. Conviene iniciarlo siempre que el accidente sea de envergadura o intuyamos que pueden quedar secuelas e incluso, en un futuro, exista la posibilidad de llegar a una invalidez por este motivo. Se puede iniciar en cualquier momento.

El expediente se iniciará de oficio por el órgano de personal o a solicitud del mutualista afectado.

Una vez resuelto el expediente, se iniciará de oficio o a petición del mutualista, el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados por accidente en acto de servicio –reconocimiento de secuelas o lesiones permanentes no invalidantes o la incapacidad permanente correspondiente–.

13. Cotización.

13.1. Cotización

La cotización se determina aplicando un tipo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado a la base de cotización, que es igual al haber regulador que en cada momento esté establecido a efectos de cotización de derechos pasivos.

La cuota mensual se obtiene multiplicando la base de cotización anual por el tipo y dividiendo el resultado entre 14. Se abonará una cuota doble en los meses de junio y diciembre.

La cuota mensual para 2014, según el grupo/subgrupo funcional al que pertenezca el mutualista, oscila entre 47,86 € y 19,51 € (Art. 129 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014).

13.2. Suspensión de la cotización

Se suspende la obligación de cotizar de los afiliados obligatorios durante:

- El disfrute de licencias por asuntos propios.
- La situación de suspensión firme.

Las cotizaciones de los mutualistas obligatorios por los periodos anteriormente señalados se realizarán desde la fecha en que se comience de nuevo a acreditarles retribuciones, descontándose mensualmente, hasta la total extinción del débito, una cuota corriente y otra atrasada. En el supuesto de que desde estas situaciones pasen a excedencia voluntaria, o cualquier otra situación o condición que no conlleve la obligación de cotizar, deberán ingresar las cotizaciones adeudadas.

13.3. Exención de la obligación de cotizar

Quedan exentos de la obligación de cotizar los mutualistas obligatorios jubilados cualquiera que sea la situación administrativa en que previamente se encontraran, así como los mutualistas que se encuentren en situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares.

13.4. Cotizaciones a MUFACE (Ejercicio 2014)

Mutualistas obligatorios (cuota mensual)

Grupo	Haber regulador (1)	Cuota activo 1,69%
A1	39.647,89 €	47,86 €
A2	31.203,90 €	37,67 €
B	27.324,07 €	32,98 €
C1	23.965,13 €	28,93 €
C2	18.960,39 €	22,89 €
E	16.165,23 €	19,51 €

(1) Para el año 2014 se mantienen los mismos haberes reguladores de 2013 incrementados en un 0,25%

Mutualistas voluntarios y otras situaciones especiales (Cuotas trimestrales)

Grupo	Haber regulador (1)	Mutualistas voluntarios (2)	Activos y asimilados
A1	39.647,89 €	573,90 €	167,51 €
A2	31.203,90 €	451,68 €	131,84 €
B	27.324,07 €	395,52 €	115,44 €
C1	23.965,13 €	346,90 €	101,25 €
C2	18.960,39 €	274,45 €	80,11 €
E	16.165,23 €	233,99 €	68,30 €

(1) Para el año 2014 se mantienen los mismos haberes reguladores de 2013 incrementados en un 0,25%

(2) Tipo de cotización: 5,79%

Aportación del estado: 4,10% (solo para los mutualistas voluntarios)

Grupo	Haber regulador	Cuota
A1	39.647,89 €	116,11 €
A2	31.203,90 €	91,38 €
B	27.324,07 €	80,02 €
C1	23.965,13 €	70,18 €
C2	18.960,39 €	55,53 €
E	16.165,23 €	47,34 €

Art. 129 Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE 26-12-2013)

13.5. Mutualistas en situación de servicios especiales

El Art. 9.2 a) del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por Real Decreto 375/2003 de 28 de marzo, establece que conservarán la condición de mutualistas en alta obligatoria, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, los funcionarios cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones:

- Servicios especiales, salvo lo dispuesto en el Art. 8.1.c y 3 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, referente a los funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Los funcionarios que presten servicios como personal de la Unión Europea y estén acogidos obligatoriamente a su régimen de previsión.

El régimen de cotización de estos mutualistas en servicios especiales lo determina el Art. 27 del referido Reglamento General del Mutualismo Administrativo, mediante tres sistemas excluyentes:

A través de las habilitaciones u oficinas pagadoras de los puestos de trabajo o cargo efectivo que desempeñen los funcionarios en esta situación administrativa, que son las que tienen que detraer la cuota de la retribución.

En el caso de que a estos funcionarios no se les detraiga por el sistema anteriormente indicado, la retención se practicará por la habilitación u oficina pagadora de origen con cargo a los correspondientes trienios, si los percibe en cuantía suficiente.

Solo en el caso de que el importe de la cotización no pueda ser detraído por el sistema anterior, el pago de la cuota se realizará mediante la emisión trimestral de adeudos bancarios que en los primeros días del mes siguiente al periodo trimestral que corresponda, se le pasarán al cobro a la entidad bancaria que figure en el impreso de orden de domiciliación de adeudo directo SEPA dentro del apartado "Otros Impresos" y que deberá ser cumplimentado y firmado por el interesado.

13.6. Mutualistas en situación de excedencia voluntaria que opten por mantener su alta en MUFACE

Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria y que, de acuerdo con el Art. 10 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por Real Decreto 375/2003 de 28 de marzo, ejerzan el derecho de opción para solicitar el mantenimiento facultativo de alta como mutualistas voluntarios de MUFACE, están obligados a partir del hecho causante, a cotizar mientras se encuentren en esta situación de alta voluntaria.

La cuota que deben abonar incluirá la cotización correspondiente al mutualista en función del grupo al que pertenezca y la aportación del Estado. Ambas cuantías se fijarán anualmente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El régimen de cotización al que están sometidos estos mutualistas es el regulado en el Art. 28 y siguientes del referido Reglamento General del Mutualismo, consistente en la emisión trimestral de adeudos bancarios que en los primeros días del mes siguiente al periodo trimestral que corresponda. El procedimiento consiste en pasar el cobro a la entidad bancaria que figure en el impreso orden de domiciliación de adeudo directo SEPA dentro del apartado “Otros Impresos” y que deberá ser cumplimentado y firmado por el interesado.

14. Si tengo jornada reducida ¿la cuota de MUFACE también se reduce?

Sí, se reduce en la misma proporción que las retribuciones, con la misma fecha de efectos de la reducción de estas, pero solo si la reducción de jornada ha sido autorizada por tiempo que previsiblemente no vaya a ser inferior al año. Art. 25.4.a) del Reglamento.

15. Cuando un mutualista está en excedencia por cuidado de hijo menor de 3 años o por cuidado de familiares ¿cómo abona la cuota de MUFACE?

Los funcionarios que se encuentran en la situación de excedencia para atender el cuidado de sus hijos o familiares, no tienen que cotizar a MUFACE durante este periodo. Art. 23 del Reglamento.

16. Voy a pedir una licencia por asuntos propios y no sé si tengo que seguir abonando la cuota de MUFACE ni cómo debo hacerlo.

Durante el tiempo en que se disfruta de una licencia por asuntos propios, queda suspendida la obligación de cotizar. No obstante, en el momento en que finalice la licencia y empiece a cobrar sus retribuciones, le descontarán mensualmente en nómina una cuota corriente y otra atrasada, hasta el total de la extinción del débito. Para obtener más información, conviene consultar con el habilitado del organismo donde está destinado.

17. ¿Tenemos derecho los beneficiarios de MUFACE a la tarjeta sanitaria europea cuando viajamos a los países de la Unión Europea?

Sí. Los mutualistas y beneficiarios de MUFACE, en sus desplazamientos temporales por el Espacio Económico Europeo y Suiza, podrán acceder a los servicios públicos de salud de los países que visitan.

La TSE se puede utilizar en los siguientes Estados: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa,

Rumanía, Suecia y Suiza, pero no es válida cuando el desplazamiento tenga la finalidad de recibir tratamiento médico.

Los documentos acreditativos para poder recibir la atención sanitaria son la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) y el Certificado Provisional Sustitutorio (CPS), que tienen la misma validez jurídica.

18. ¿Cómo se solicita la tarjeta sanitaria europea?

Los mutualistas pueden solicitarlo de diferentes maneras:

- Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas de MUFACE.
- Sede electrónica de MUFACE. Por este procedimiento se podrá obtener de dos modos:
 - A través de un Certificado Digital o DNI electrónico.
 - Mediante usuario y contraseña, para lo que será necesario un registro previo.
- Por cualquiera de los medios indicados en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Se podrá solicitar la TSE (no el CPS) a través de correo ordinario o de fax dirigido preferentemente al servicio provincial u oficina delegada de adscripción del mutualista. La solicitud de este tipo deberá ir firmada por el solicitante. La TSE se enviará exclusivamente al domicilio del mutualista que figura en la base de datos del Organismo.

La TSE se recibirá en el domicilio indicado por el solicitante en un plazo de 10 días. El CPS se obtendrá de forma inmediata, imprimiéndolo si se solicita a través de la sede electrónica de MUFACE o entregándose en mano en el mismo acto al solicitante en las oficinas.

En las tres vías anteriores el mutualista puede solicitar su TSE/CPS y/o la de sus beneficiarios. Si ya dispone de la suya, puede solicitar de forma independiente la de sus beneficiarios.

Igualmente, el mutualista puede autorizar a alguno de sus beneficiarios mayores de edad o a un tercero, mayor de edad, que realice la solicitud en su nombre. En tal caso, MUFACE exigirá la presentación de la autorización escrita para realizar la solicitud, que incluirá el nombre y número de afiliación del mutualista, y el nombre y DNI de la persona autorizada.

19. ¿Cuál es el plazo de validez de la tarjeta sanitaria europea?

El periodo de validez consta en la propia TSE y tendrá una vigencia de:

- Dos años para el titular.
- Un año para el beneficiario.

La utilización de la TSE/CPS durante su periodo de validez se encuentra condicionada a que su titular continúe reuniendo los requisitos que dieron lugar a su obtención. En otro

caso, los gastos que se originen podrán ser reclamados en concepto de prestaciones indebidas de acuerdo con lo previsto en el Art. 76 del Reglamento (CE) 883/2004.

20. ¿Cómo puedo solicitar el certificado provisional sustitutorio (CPS) de la tarjeta sanitaria europea y cuánto tardan en expedirlo?

El titular del documento lo puede solicitar para él y para sus beneficiarios. Tanto si lo pide por internet como si lo gestiona personalmente, lo obtendrá de forma inmediata:

- Sede electrónica de MUFACE. Por este procedimiento se podrá obtener de dos modos:
 - A través de un Certificado Digital o DNI electrónico.
 - Mediante usuario y contraseña, para lo que será necesario un registro previo.
- Con entrega en mano, al solicitarlo en la oficina de MUFACE personalmente. Debe presentar el documento de afiliación. El mutualista podrá autorizar a alguno de sus beneficiarios mayores de edad o a un tercero mayor de edad que realice la solicitud o solicitudes en su nombre. La autorización debe constar por escrito y acompañarse fotocopia del DNI de quien haya autorizado.
- Por cualquiera de los medios indicados en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este caso, el CPS se enviará al domicilio que indique el mutualista.

21. ¿Cuál es el plazo de validez del certificado provisional sustitutorio de la tarjeta sanitaria europea?

De hasta 30 días. Si fuera necesario para una duración mayor, el titular deberá solicitarlo personalmente en la oficina y es imprescindible justificar documentalmente las razones por las que la estancia va a superar los 30 días y no se puede solicitar la TSE. Si lo obtiene a través de internet, también tendrá una validez de 30 días. Para duraciones superiores, deberá solicitarlo de la forma que se indica en el párrafo anterior.

22. ¿Cómo cubre MUFACE la asistencia sanitaria en el extranjero en los desplazamientos temporales?

Mediante un sistema general de reintegro de gastos gestionado directamente por los servicios provinciales y oficinas delegadas.

En la página web de MUFACE e (www.muface.es) encontrará información extensa sobre gastos cubiertos y documentación que debe presentarse para solicitar el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria en el extranjero.

23. Al tener derecho a la tarjeta sanitaria europea, ¿ya no puedo utilizar el sistema de reintegro de gastos?

Sí. Junto con el sistema de cobertura a través de CPS/TSE en los países de la Unión Europea, MUFACE mantiene el sistema general de reintegro de gastos por asistencia sanitaria recibida en desplazamientos temporales al extranjero.

24. ¿Cuál es el concepto de discapacidad?

El concepto de “discapacidad” a que se refiere la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que comprende una condición causada por una enfermedad diagnosticada médicamente como curable o incurable, cuando esta enfermedad acarrea una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, y si esta limitación es de larga duración. La naturaleza de las medidas que el empleador ha de adoptar no es determinante para considerar que al estado de salud de una persona le es aplicable este concepto.

Los ajustes a los que tienen derecho las personas con discapacidad deben ser razonables, en el sentido de que no deben constituir una carga excesiva para los empleadores.

El Art. 5 de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que la reducción del tiempo de trabajo puede constituir una de las medidas de ajuste a que se refiere dicho artículo. Corresponde al juez nacional apreciar si, en las circunstancias de los asuntos principales, la reducción del tiempo de trabajo como medida de ajuste supone una carga excesiva para el empleador.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de abril de 2013.

25. Reconocimiento médico en caso de denegación de licencia por incapacidad temporal.

25.1. ¿De qué se trata?

En aquellas situaciones de incapacidad temporal en las que se deniegue la licencia por existir contradicción entre el parte de baja y el sentido del informe emitido por las unidades médicas que dependan o presten su colaboración con el órgano de personal competente para expedir la licencia, el mutualista podrá optar, con comunicación a dicho órgano de personal, por recabar de Muface una valoración del caso por las unidades médicas de seguimiento.

El resultado de esta valoración tendrá carácter vinculante para la nueva resolución que debe dictar el órgano de personal, la cual, conforme a dicha vinculación, confirmará la denegación de la licencia o revocará la resolución inicial, procediendo a conceder la licencia con la misma fecha de efectos de la resolución revocada.

Contra la nueva resolución podrá interponerse el recurso procedente, sin que, en ningún caso, quepa instar una nueva valoración médica.

25.2. Plazo de presentación

La solicitud a MUFACE del reconocimiento médico será presentada por el mutualista, con copia al órgano de personal competente, en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde la fecha en que el órgano de personal le comunique la denegación de la licencia y no suspenderá los efectos de la decisión denegatoria.

26. Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes.

26.1. ¿De qué se trata?

Abono de una indemnización, por una sola vez, por lesiones producidas en acto de servicio y calificadas por el equipo de valoración de incapacidades que tengan carácter definitivo y que constituyan una alteración física sin que suponga la jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

26.2. Cuantía

El abono de una indemnización se realizará solo por una sola vez:

- Baremo establecido para Régimen General de la Seguridad Social si no constituyen incapacidad permanente parcial.
- Si las lesiones constituyen incapacidad permanente parcial para la función habitual, 24 mensualidades de la base de cotización vigente en la primera licencia por enfermedad o, en su defecto, en el mes en el que se produjo el accidente en acto de servicio.

26.3. Beneficiario

Los mutualistas que hayan sufrido lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por una enfermedad profesional o en acto de servicio.

26.4. Plazo de presentación

Cinco años desde la fecha indicada por la primera licencia por enfermedad o desde el día que se produjeron las lesiones.

27. Prestación por gran invalidez.

27.1. ¿De qué se trata?

Prestación económica mensual dirigida a los mutualistas calificados como “Grandes Inválidos”.

27.2. Cuantía

El 50 % del importe íntegro de la pensión que se le acredite en la nómina de Clases Pasivas en cada momento.

27.3. Beneficiario

El mutualista jubilado por incapacidad permanente que, por una pérdida anatómica o funcional, necesite ser asistido por otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

27.4. Plazo de presentación

Cinco años a partir de producirse el hecho causante: incapacidad permanente en la que, por una pérdida anatómica o funcional, el mutualista necesita ser asistido por otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida como consecuencia de aquellas.

28. Procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio.

Es un documento utilizado por los órganos de personal de las distintas Administraciones públicas, con ocasión de la iniciación del expediente de averiguación de causas para notificar al servicio provincial de MUFACE y al servicio de prevención correspondiente el accidente ocurrido al mutualista.

29. Subsidio por riesgo durante el embarazo.

29.1. Tipo de prestación

Subsidio por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

29.2. ¿De qué se trata?

Es un subsidio que pueden solicitar las mutualistas que hayan obtenido licencia por riesgo durante el embarazo.

29.3. Cuantía

El cien por cien de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

29.4. Beneficiario

La mutualista que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo.

29.5. Plazo de presentación

Una vez cumplidos los tres primeros meses en esta situación se podrá solicitar el subsidio a MUFACE.

30. Subsidio por riesgo durante la lactancia natural

30.1. ¿De qué se trata?

Subsidio que percibe la mutualista cuando por riesgo durante la lactancia debe cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, pero dicho cambio no resulta técnica u objetivamente posible o no puede razonablemente exigirse por motivos justificados.

30.2. Cuantía

El cien por cien de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

30.3. Beneficiario

La mutualista que haya obtenido licencia por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses.

30.4. Plazo de presentación

Una vez cumplidos los tres primeros meses en esta situación podrá solicitarse a MUFACE el subsidio.

31. Prestación por hijo o menor acogido a cargo discapacitado.

31.1. ¿De qué se trata?

Dentro de los dos mecanismos de cobertura que configuran el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, la prestación por hijo o menor acogido a cargo, cuando se trata de discapacitados, es gestionada por MUFACE. Consiste en una asignación económica mensual, por hijo o menor acogido discapacitado, que se establece en función de su edad, del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona.

Los efectos de la prestación son trimestrales. Con carácter general, las altas, reposiciones y variaciones que supongan un aumento en la cuantía de la prestación producen efecto en el trimestre natural inmediatamente siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En los casos en que las variaciones supongan una reducción o extinción de la prestación los efectos serán del último día del trimestre natural en que se haya producido dicha variación, sin tener en consideración la fecha de comunicación de la misma.

31.2. Cuantía

Prestación mensual cuya cuantía se fija cada año en la Ley de Presupuestos del Estado. Para el año 2014 las cuantías son las siguientes:

- Modalidad 1. Menor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33%: 83,33 €/mes.
- Modalidad 2. Mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65%: 365,90 €/mes.
- Modalidad 3. Mayor de 18 años con un grado de discapacidad del 75% o superior y necesidad de tercera persona: 548,90 €/mes.

31.3. Beneficiario

El mutualista en alta o situación asimilada al alta en Muface que tenga a su cargo al hijo o menor acogido con derecho a la prestación de discapacidad.

El discapacitado causante de la prestación deberá pertenecer al colectivo de Muface, salvo que realice una actividad laboral o sea beneficiario de una prestación o subsidio económico de naturaleza salarial que le encuadre en el Régimen General de Seguridad Social. En ningún caso, la retribución que perciba por la realización de dicha actividad laboral o por el cobro de dicha prestación o subsidio económico podrá superar el 100 % del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.

El salario mínimo interprofesional para 2014 es de 9.034,20 euros/ año (645,30 euros / mes).

31.4. Plazo de presentación

Durante todo el año, siempre y cuando en el momento de la misma se acredite la concurrencia de las circunstancias determinantes del derecho a la prestación.

32. Prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

32.1. ¿De qué se trata?

Es una ayuda económica de pago único a la que tienen derecho los/las mutualistas cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos de parto o adopción múltiples.

Es compatible con el subsidio especial por maternidad en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

32.2. Cuantía

Pago de 4, 8 o 12 veces el salario mínimo interprofesional mensual vigente al día del nacimiento o fecha de la resolución judicial de adopción según sean 2, 3 o más hijos causantes.

Nº de hijos simultáneos	Nº de veces del importe mensual del S.M.I. (salario mínimo interprofesional)	R.D. 1046/2013, de 27 de diciembre. Hechos causantes entre: 01/01 y 31/12 de 2014
2	4	2.581,20 €
3	8	5.162,40 €
4 y más	12	7.743,60 €

Nota 1. S.M.I. para 2014: 645,30 euros/mes.

Nota 2. Los hijos nacidos o adoptados afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, computarán el doble.

32.3. Beneficiario

Requisitos:

Es necesario que el mutualista se encuentre de alta o en situación asimilada al alta en la mutualidad en la fecha del hecho causante.

Lo percibirá:

- Cualquiera de los progenitores o adoptantes, determinado de común acuerdo. A falta de acuerdo, si ambos reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la prestación de Muface, podrá ser beneficiaria la madre biológica, en su caso.
- Cuando los progenitores o adoptantes no convivan: quien tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.
- Si los menores fueran huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o estuvieran abandonados: la persona física que legalmente haya de hacerse cargo de ellos, sin que en este caso tenga que cumplir los requisitos de afiliación.

32.4. Plazo de presentación

Cinco años a partir de la fecha del parto o de la fecha de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

33. Nuevas cuantías para el cálculo de las ayudas económicas en los casos de parto múltiple durante el año 2014.

33.1. Cuantía

Cien por cien de la base de cotización correspondiente al día del hecho causante por 42 días (seis semanas de descanso obligatorio) calculada en función del número de hijos o menores acogidos simultáneamente a partir del segundo.

La fórmula para el cálculo quedaría como sigue:

$\text{Haber regulador en la fecha del hecho causante} \times 42 \text{ días} / 365 \text{ días} \times (\text{N}^\circ \text{ hijos simultáneos menos } 1)$
--

33.2. Haberes Reguladores

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE nº 309, de 26 de diciembre).

Grupo/Subgrupo (Ley 7/2007)	Haberes Reguladores euros / año
A1	40.158,22 €
A2	31.605,54 €
B	27.675,77 €
C1	24.273,59 €
C2	19.204,44 €
E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	16.373,31 €

33.3. Información sobre el subsidio

Cuantía:

Pago de 4, 8 o 12 veces el salario mínimo interprofesional mensual vigente al día del nacimiento o fecha de la sentencia de adopción según 2, 3 o más hijos causantes.

Prestación de pago único por parto múltiple

Nº hijos simultáneos	Nº veces importe mensual S.M.I.	Importe en euros (*)
2	4	2.581,20 €
3	8	5.162,40 €
4 y más	12	7.743,60 €

(*) Importe en euros: R.D. 1046/2013, de 27 de diciembre (BOE nº 312, de 30 de diciembre) para hechos causantes entre 01/01 y 31/12 de 2014.

Nota: S.M.I. para 2014: 645,30 euros/mes.

■ CAPÍTULO XIX. PENSIONES DE CLASES PASIVAS

1. ¿Cuál es el hecho causante de la pensión?

Es la jubilación (personal civil) del funcionario y puede producirse por distintos motivos:

- Forzosa por edad.
- Voluntaria.
- Por incapacidad permanente para el servicio.

2. ¿Hay un periodo de carencia?

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

3. ¿Cómo se realiza el cálculo de la pensión?

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Los haberes reguladores –base para el cálculo de las pensiones de clases pasivas– se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo y subgrupo de clasificación en que se encuadran los distintos cuerpos, escalas, plazas o empleos de funcionarios (Ley 7/2007).

Para el 2014 son los siguientes:

Grupo / Subgrupo (Ley 7/2007)	Haber regulador (euros / año)
A1	40.158,22
A2	31.605,54
B	27.675,77
C1	24.273,59
C2	19.204,44
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales	16.373,31

A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el porcentaje que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 o más	100
12	19,86	24	59,81		

3.1. Supuestos especiales

Prestación de servicios en dos o más cuerpos

Cuando se han prestado servicios en dos o más cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R_1 \times C_1 + (R_2 - R_1) \times C_2 + (R_3 - R_2) \times C_3 + \dots$$

- P es la cuantía de la pensión de jubilación
- R₁, R₂, R₃, etc., son los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos cuerpos y escalas en que hubiera prestado servicios
- C₁, C₂, C₃, etc., son los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer cuerpo o escala hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación

hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose estos como prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante, a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

Cambio de cuerpo a otro de índice de proporcionalidad superior antes de 1 de enero de 1985

La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

Servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la función pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, solo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre el cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud del interesado, totalizar los periodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el órgano o entidad gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente tabla de equivalencias:

Seguridad Social	Régimen de clases pasivas
1 (Grupo 1 + autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (Grupo 2 + autónomos Ings. Técnicos y peritos)	A2
3 (Grupos 3, 4, 5, 8 y autónomos en general)	C1
4 (Grupos 7 y 9)	C2
5 (Grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E / Agrupaciones profesionales

Sacerdotes y religiosos secularizados

El Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los periodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes, religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, así como de los miembros laicos de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.

El citado Real Decreto permite totalizar tales periodos, a solicitud de los interesados y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar el derecho a pensión en este régimen de protección social como para mejorar el importe de la misma, sin que en ningún caso los años resultantes de la expresada totalización puedan superar el número de treinta y cinco.

Los aspectos más relevantes que deben tenerse en cuenta son los siguientes:

La solicitud del interesado deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los periodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad donde ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese.

Para el cálculo de la pensión, los periodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o profesión religiosa, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, se entenderán como de servicios prestados al Estado en el subgrupo C1.

Los interesados están obligados a pagar exclusivamente la parte del importe total de la pensión que corresponda por los años asimilados a cotizados que se computen para el reconocimiento del derecho a pensión, o mejora de la ya reconocida. Dicha parte se calculará aplicando, al haber regulador del subgrupo C1, el porcentaje fijado en la escala del Art. 31.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas para un número igual de años que los que computados como asimilados a cotizados.

El importe a pagar se deducirá en las sucesivas mensualidades de pensión que se devenguen, incluidas las extraordinarias, sin que, en ningún caso, la cantidad deducida mensualmente pueda resultar superior a la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión abonada (una vez deducidos los impuestos) y la que le hubiera correspondido sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. Esta cláusula garantiza que nunca se detraerá una cuantía superior a aquella en que su pensión resulte mejorada como consecuencia del cómputo de los años de ejercicio religioso.

La cuota a pagar tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, incluido en el Art. 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado –excepto aquellos a que hace referencia las letras i) y j) del Art. 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas– que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro.

A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

4. **¿Qué es la jubilación forzosa por edad?**

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir 65 años de edad, con las siguientes excepciones:

- Funcionarios de los cuerpos docentes universitarios: a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales se jubilan forzosamente a los 70 años.
- Registradores de la Propiedad: a los 70 años.

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.

El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que solo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente.

En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario puede poner fin a la situación de prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación a los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

5. **¿Qué es la jubilación por incapacidad permanente para el servicio?**

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para

el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera” (Art. 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose estos como prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante, a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación o retiro, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el cien por cien de la que le hubiera correspondido.

6. ¿Qué es la jubilación voluntaria?

Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (Real Decreto 691/1991, de 12 de abril), se requerirá, cuando la jubilación sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse periodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, salvo que los referidos periodos correspondan a actividades que de haberse desarro-

llado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

El personal de las Cortes Generales podrá jubilarse voluntariamente cuando cumpla 60 años de edad o tenga reconocidos 35 años de servicios efectivos al Estado.

El procedimiento se iniciará por el funcionario interesado, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

Además de a la jubilación voluntaria prevista para todos los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas (60 años de edad y 30 años de servicios al Estado), los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y los magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado. En el caso de los magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, este tipo de jubilación voluntaria deberán solicitarla con seis meses de antelación a la fecha de jubilación.

7. Atrasos y reintegros.

La retroactividad máxima de los efectos económicos del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas, así como de la legislación especial derivada de la Guerra Civil, será de tres meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

No obstante, el plazo de prescripción para el reintegro de cualquier prestación percibida indebidamente será de cuatro años.

8. ¿Cuál es el sistema de pago?

El pago de las pensiones y prestaciones de Clases Pasivas del Estado se realiza únicamente mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta ordinaria que el pensionista designe y que esté a su nombre, individual o indistintamente con otras personas, en entidad financiera situada en España o en el exterior, según su lugar de residencia:

No obstante, las prestaciones de Clases Pasivas solicitadas antes de 1 de abril de 2010 y que estuvieran percibiéndose a través de Habilitado de Clases Pasivas podrán seguir cobrándose por ese sistema. En estos supuestos, los habilitados están obligados a pagar al pensionista el importe íntegro de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que le haya sido ingresado por la Administración, sin efectuar ningún descuento por comisiones, gastos de gestión e impuestos derivados de su intervención profesional. El pensionista deberá abonar al habilitado las cuantías correspondientes a estos conceptos una vez que conozca el importe de las mismas, según lo acordado entre ambos.

9. Mensualidades ordinarias y pagas extras.

Las pensiones de Clases Pasivas se devengan por mensualidades vencidas y se abonan en 14 pagas: 12 ordinarias y 2 extraordinarias.

Las mensualidades ordinarias se abonan íntegras, incluida la correspondiente al mes en que se produzca la extinción del derecho.

Las mensualidades o pagas extraordinarias se devengan el día primero de los meses de junio y diciembre, abonándose conjuntamente con las mensualidades de esos meses. Su importe es de la misma cuantía que las ordinarias, salvo en los siguientes supuestos:

- Primera paga extraordinaria a partir de la fecha de efectos económicos de la pensión o del momento de la rehabilitación de la misma: se abona 1/6 parte por cada uno de los meses que medie entre ese primer día de efectos iniciales, o de rehabilitación de la pensión, y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.
- Última paga extraordinaria por fallecimiento del pensionista o pérdida del derecho a pensión: se devenga el primer día del mes en que ocurra el fallecimiento, o la pérdida del derecho, pagándose junto con la última mensualidad de pensión, como haberes devengados y no percibidos a sus herederos de derecho civil, o a él mismo, en razón de 1/6 parte por cada uno de los meses que medien entre el día devengo de dicha paga y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior.

9.1. Revalorización 2014

De conformidad con la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y el Real Decreto 1043/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2014, las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de clases pasivas, experimentarán en 2014 con carácter general un incremento del 0,25 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley.

9.2. Pensiones que no se incrementan durante el año 2014

En aplicación de lo establecido en el Art. 42.1 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, no experimentarán incremento alguno las siguientes pensiones de clases pasivas:

- Aquellas cuyo importe íntegro, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.554,49 euros íntegros en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 35.762,86 euros en cómputo anual.
- Las reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión por tal condición.

9.3. Reglas para la aplicación del incremento o modificación de los valores de las pensiones de Clases Pasivas

La aplicación del incremento se ajustará a las siguientes reglas:

1. Se aplicará a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2014 sobre la cuantía mensual íntegra que percibiera o le hubiera correspondido percibir a su titular a 31 de diciembre de 2013.

2. El importe de la pensión o del conjunto de pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, estará limitado a la cantidad de 35.762,86 euros íntegros anuales, comprendiéndose en dicha cantidad tanto el importe de las mensualidades ordinarias como el de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

En las pensiones de viudedad, los incrementos por hijos no se computarán, en ningún caso, a efectos de la aplicación del límite máximo de percepción establecido en el párrafo anterior.

En el supuesto de que en un mismo titular concurren una o varias pensiones de Clases Pasivas con otra u otras pensiones públicas, el valor de la pensión o conjunto de pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde con la de 35.762,86 euros íntegros anuales la misma proporción que dicha pensión o pensiones tengan con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = [CP / T] \times 35.762,86 \text{ € anuales}$$

Siendo “CP” el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2013 por la pensión o pensiones de Clases Pasivas y “T” el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

3ª. Establecido para cada supuesto y conforme a las reglas anteriores el límite anual máximo de una pensión, dicho límite se dividirá entre el número de mensualidades ordinarias y pagas extraordinarias que, respecto de la anualidad y conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a percibir los pensionistas, constituyendo la cifra resultante el importe mensual a percibir por el titular de aquella pensión en cada mensualidad ordinaria y paga extraordinaria.

9.4. Procedimiento para la actualización

La actualización de las pensiones de Clases Pasivas para 2014 se practicará de oficio por la dirección general de costes de personal y pensiones públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La misma se llevará a cabo teniendo en cuenta los datos obrantes respecto de cada titular de pensión a 31 de diciembre de 2014. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, podrá requerirse a

cualquier perceptor de Clases Pasivas para que facilite información respecto de su situación económica con los efectos que en dicha norma se previenen.

La actualización tendrá carácter provisional hasta que la Administración compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía, en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso.

Si de la elevación a definitiva de la actualización anteriormente practicada se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista quedará obligado a reintegrar lo indebidamente percibido. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el interesado hubiese cometido en su declaración falsedad u omisión de datos, podrán serle exigidas las correspondientes responsabilidades en que haya podido incurrir.

10. ¿De quién es la competencia para prorrogar el servicio activo hasta los 70 años de un funcionario docente?

El EBEP en el Art. 67.3 no regula ya como un derecho del funcionario esa prolongación en el servicio activo, sino que corresponde a la Administración la decisión motivada de la petición efectuada al respecto, a diferencia del Art. 33 de la Ley 30/84 (en la redacción dada por el Art. 107 de la Ley 13/96) que lo configuraba como un derecho del funcionario que solo podía ser denegado cuando se rebasara la edad máxima o no se solicitara en plazo.

El Art. 67.3 del EBEP reúne la condición de legislación estatal básica directamente aplicable desde su entrada en vigor, sin perjuicio de su desarrollo por las leyes de la función pública que se dicten.

STS de la Rioja de 28 de febrero de 2013.

■ CAPÍTULO XX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Si es a solicitud del interesado, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

1. **¿Cómo es la instrucción del procedimiento?**

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, mediante audiencia, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el Art. 37.5 de la Ley de Procedimientos Administrativos Común.

2. **¿Cuándo finaliza un procedimiento?**

Pondrán fin al procedimiento la resolución, con carácter general, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Especialmente, puede terminar el procedimiento de manera convencional, según lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos Común, o mediante silencio administrativo.

Una vez terminado el acto administrativo, este se notificará al interesado, estableciendo un plazo de recursos y reclamaciones para revocar dicho acto.

3. **Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.**

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, este será de seis meses.

El plazo se contará:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
- Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.
- A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.
- Los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.
- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplica-

ción de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

- En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el Art. 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.
- Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.
- En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.
- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

4. **¿Qué son los recursos administrativos?**

Los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa o de un acto de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, porque no se consideran acordes con el ordenamiento jurídico o porque están viciados de desviación de poder.

5. **¿Qué resoluciones o actos son recurribles?**

- Las resoluciones y los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. (Art. 107.1 Ley 30/92 -modificado por la Ley 4/1999).
- Los actos que incurran en nulidad de pleno derecho o anulabilidad. En este sentido, son nulos de pleno derecho los actos de la Administración que:
 - Lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas, solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general, podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

6. ¿Qué resoluciones o actos no son recurribles?

Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno. En particular, en la Administración General del Estado:

- Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- Los emanados de los órganos directivos con nivel de “director general” o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- En los organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

- Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso en vía administrativa.

7. ¿Cuántos tipos de recursos hay?

Hay cuatro tipos de recursos, que pueden ser interpuestos según las circunstancias de cada caso:

- Alzada.
- Potestativo de reposición.
- Extraordinario de revisión.
- Reclamaciones previas a las acciones civiles y laborales.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

7.1. El recurso de alzada

El recurso de alzada es el que se interpone contra las resoluciones y actos a los que se refiere el Art. 107.1 de la Ley 30/1992, esto es, contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite. Si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Puede fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad.

7.2. El recurso potestativo de reposición

El recurso potestativo de reposición se puede interponer contra actos que pongan fin a la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el Art. 107.2 De la Ley 30/1992: “Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo”.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

7.3. El recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión es el que se interpone contra los actos que agotan la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Las reclamaciones previas a las acciones civiles y laborales son aquellas que se interponen contra decisiones de la Administración fundadas en derecho privado o laboral. Son además un requisito previo al ejercicio de cualquier reclamación jurisdiccional en este sentido, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley.

8. **¿Cómo se formulan los recursos?**

Los recursos se formulan mediante escrito. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones. Conviene expresar el DNI.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

9. **¿En qué plazos formular los recursos?**

Los recursos administrativos tienen plazos de presentación distintos, según el recurso de que se trate:

- El recurso de alzada. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
- El recurso potestativo de reposición. Será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurrido dicho plazo única-

mente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera –dictados incurriendo en errores de hecho–, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.
- Las reclamaciones civiles y laborales no tienen un plazo establecido para su presentación. Por consiguiente, hay que estar a lo que la legislación establece en cada caso para la prescripción de acciones civiles y laborales.

10. ¿A quién se dirigen los recursos administrativos?

- El recurso de alzada se dirige al órgano superior jerárquico del que dictó el acto que se desea impugnar. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas se considerarán dependientes de la autoridad que haya nombrado al presidente de los mismos.
- El recurso potestativo de reposición se dirige ante el órgano que dictó el acto recurrido.
- El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el órgano administrativo que los dictó.
- La reclamación previa a la vía judicial civil se dirigirá al órgano competente de la Administración pública de que se trate. En la Administración General del Estado se planteará ante el Ministro del Departamento que por razón de la materia objeto de la reclamación sea competente.
- La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo en que el trabajador preste sus servicios.

11. ¿Dónde se deben presentar los recursos?

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- Oficinas de registro de la Administración General del Estado.

- Ventanilla Única.

12. Posibilidad de presentación mediante comunicación telemática.

La posibilidad de presentar recursos mediante comunicación telemática está limitada a los sistemas de información que integren procesos de transmisión y recepción, y que se hayan constituido formalmente en registros auxiliares de los Registros Generales de la Administración.

Por otra parte, la utilización de los diferentes soportes existentes queda al arbitrio del ciudadano con una única restricción: que tales soportes y los medios empleados sean compatibles con los que la Administración tenga a su disposición. Por lo tanto, los documentos pueden usar cualquier soporte (papel, informático, visual, sonoro, etc.) Siempre que la Administración disponga de medios técnicos que permitan su comprensión.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros (Art. 38.4 según redacción de la Ley 4/1999).

13. Posibilidad de suspensión de los actos administrativos recurridos.

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá automáticamente la ejecución del acto impugnado.

No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

14. La resolución.

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, salvo lo dispuesto en para la convalidación de actos anulables (Art. 67 Ley 30/92).

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Los plazos para dictar la resolución varían en cada recurso:

- Recurso de alzada. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de este, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. Entendida la desestimación, quedará expedita la vía procedente.
- Recurso de reposición. El plazo para resolver y notificar es de un mes.
- Recurso extraordinario de revisión. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

15. Las reclamaciones previas a las acciones civiles y laborales.

- Acciones civiles. Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.
- Acciones laborales. Transcurrido un mes sin haber sido notificada resolución alguna, el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación a los efectos de la acción judicial laboral. Las reclamaciones que formule el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar se regirán por sus disposiciones específicas.

16. Modelos de recursos.

16.1. Recurso de alzada

D/Dña.) _____, con DNI nº _____ y domicilio a efectos de notificación en _____

Según lo dispuesto en los Arts. 107 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), (“Boletín Oficial del Estado” (BOE) nº 285, de 27 de noviembre de 1992),

Interpone RECURSO DE ALZADA

Contra (1) _____, de (2) _____, por la que (3) _____,

Basándose en los siguientes motivos (4):

Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Por todo lo cual

SOLICITA

Que se tenga por interpuesto este recurso contra la mencionada resolución y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma.

Fecha y firma

(1) Determinación del tipo de acto administrativo que se recurre: resolución, acuerdo, acto de trámite, etc. Fecha en la que se dictó el acto administrativo Autoridad que dictó el acto.

(2) Determinación del órgano que ha dictado el acto administrativo.

(3) Determinación del contenido del acto que se recurre.

(4) Razones para impugnar el acto administrativo (hechos, circunstancias, fechas, etc.) Se especificarán de forma ordenada las razones que sirvan de base a la pretensión de impugnación del recurrente.

16.2. Recurso potestativo de reposición

D/Dña _____, con DNI nº _____

Según lo dispuesto en los Arts. 117 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), ("Boletín Oficial del Estado" (BOE) nº 285, de 27 de noviembre de 1992),

Interpone RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION

Contra (1) _____, de (2) _____

_____, dictada por (3) _____

_____, Por la que _____, Basándose

en los siguientes motivos (4):

Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Por todo lo cual
SOLICITA

Que se tenga por interpuesto este recurso contra la mencionada resolución y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma.

Firma y fecha

(1) Determinación del tipo de acto administrativo que se recurre: resolución, acuerdo, acto de trámite, etc. Fecha en la que se dictó el acto administrativo Autoridad que dictó el acto.

(2) Determinación del órgano que ha dictado el acto administrativo.

(3) Determinación del contenido del acto que se recurre.

(4) Razones para impugnar el acto administrativo (hechos, circunstancias, fechas, etc.). Se especificarán de forma ordenada las razones que sirvan de base a la pretensión de impugnación del recurrente.

16.3. Recurso extraordinario de revisión

D/Dña _____, con DNI nº _____
Según lo dispuesto en los Arts. 108 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), ("Boletín Oficial del Estado" (BOE) nº 285, de 27 de noviembre de 1992),

Interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Contra (1) _____, de (2) _____
_____, dictada por (3) _____
_____, por la que _____,

basándose en los siguientes motivos (4):

Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Por todo lo cual
SOLICITA

Que se tenga por interpuesto este recurso contra la mencionada resolución y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma.

Firma y fecha

- (1) Determinación del tipo de acto administrativo que se recurre: resolución, acuerdo, acto de trámite, etc. Fecha en la que se dictó el acto administrativo Autoridad que dictó el acto
- (2) Determinación del órgano que ha dictado el acto administrativo.
- (3) Determinación del contenido del acto que se recurre
- (4) Razones para impugnar el acto administrativo (hechos, circunstancias, fechas, etc.). Se especificarán de forma ordenada las razones que sirvan de base a la pretensión de impugnación del recurrente.

■ LEYES EDUCATIVAS

LEYES ORGÁNICAS

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

LEYES

Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios

Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz.

ANDALUCÍA

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

ARAGÓN

Ley 16/2002, de 28 de junio, de Educación Permanente de Aragón.

Ley 8/2012, de 13 de diciembre, de Autoridad del Profesorado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

CANARIAS

Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias.

Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria

CANTABRIA

Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

Ley 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre.

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Ley 3/2012, de 10 de mayo, de Autoridad del Profesorado.

CASTILLA Y LEÓN

Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León.

Ley 3/2014, de 16 de abril, de Autoridad del Profesorado.

CATALUÑA

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

Ley 35/2010, de 1 de octubre, del Occitano, Aranés en Arán.

COMUNITAT VALENCIANA

Ley 1/1995, de 20 de enero, de Formación de las Personas Adultas.

Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado.

EXTREMADURA

Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura.

GALICIA

Ley 9/1992, de 24 de julio, de Educación y Promoción de Adultos.

Ley 4/2011, de 30 de junio, de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa.

ILLES BALEARS

Ley 4/2006, de 30 de marzo, de Educación y Formación Permanentes de Personas Adultas de las Illes Balears.

LA RIOJA

Ley 2/2011, de 1 de marzo, de Autoridad del Profesorado y de la Convivencia en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

MADRID

Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor.

NAVARRA

Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la Educación de Personas Adultas.

Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, por la que se regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y programas de garantía social.

PAÍS VASCO

Ley 29/1983, de 25 de noviembre, de creación del Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 3/2013, de 28 de junio, de Medidas de Autoridad del Profesorado.

REGIÓN DE MURCIA

Ley 1/2013, de 15 de febrero, de Autoridad Docente de la Región de Murcia.

■ BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

Conejo Pérez, A. (2013). *La casuística del accidente in itinere*. www.elderecho.com.

Gálvez Arenas, M.J. (2012). *Responsabilidad civil y penal del personal docente respecto a los menores a su cargo*. Universidad Internacional de Andalucía.

Meseguer Yebra, J. (2012). *El impacto del sistema retributivo de los empleados públicos sobre su régimen de incompatibilidades*. CEMCI.

Quesada Sánchez, A.J. (2009). Responsabilidad civil de padres o tutores y de centros docentes: algunos aspectos fronterizos y polémicos. *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 715. Págs. 2.355-2.439.

San Julián Puig, V. (2005). *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*. J.M. Bosch Editor.

BIBLIOGRAFÍA WEB

www.mecd.es

www.muface.es

www.seg-social.es

Práctica docente

El Derecho en defensa
de tus derechos

AUTORA
Carmen Perona Mata



ISBN: 978-84-9987-169-1



9 788499 871691